

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA

SEDE HEREDIA

CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO DE FAMILIA

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**FILIACIÓN MÚLTIPLE O PLURIPARENTALIDAD FAMILIAR: ANÁLISIS
DE LOS MECANISMOS LEGALES QUE POSEE LA LEGISLACIÓN
FAMILIAR COSTARRICENSE PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS QUE CONFORMEN ESTE TIPO DE FAMILIA, DURANTE
LOS MESES DE FEBRERO A MAYO DEL AÑO 2023.**

ELABORADO POR

ALEXANDRA QUIRÓS ARIAS

HEREDIA, COSTA RICA

2023

Carta de aprobación por parte de la tutora

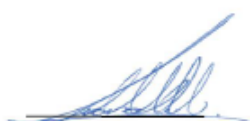


CARTA SEGMENTADA DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Estimados señores:

En mi calidad de tutora como miembro del Tribunal Examinador, confirmo la aprobación del siguiente Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Máster Profesional en Derecho con mención en Derecho de Familia.

- Título: Filiación múltiple o pluriparentalidad familiar: análisis de los mecanismos legales que posee la legislación familiar costarricense para garantizar los derechos de las personas que conformen este tipo de familia, durante los meses de febrero a mayo del año 2023.
- Modalidad: Proyecto
- Autor(es): Alexandra Quirós Arias.
- Fecha de aprobación: 15 de mayo del 2023.



M.Sc. Viviana León Morales

Carta de aprobación por parte del lector



CARTA SEGMENTADA DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Estimados señores:

En mi calidad de lector como miembro del Tribunal Examinador, confirmo la aprobación del siguiente Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Máster Profesional en Derecho con mención en Derecho de Familia.

- Título: Filiación múltiple o pluriparentalidad familiar: análisis de los mecanismos legales que posee la legislación familiar costarricense para garantizar los derechos de las personas que conformen este tipo de familia, durante los meses de febrero a mayo del año 2023.
- Modalidad: Proyecto
- Autor (es): Alexandra Quirós Arias
- Fecha de aprobación: 15 de mayo del 2023

MSc. Gerardo Antonio Blanco Villalta

Carta de aprobación por parte de la filóloga

22 de mayo del 2023

Señores
Universidad Latina de Costa Rica
Centro Internacional de Posgrados

Estimados señores:

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación denominado: **Filiación múltiple o pluriparentalidad familiar: análisis de los mecanismos legales que posee la legislación familiar costarricense para garantizar los derechos de las personas que conformen este tipo de familia, durante los meses de febrero a mayo del año 2023**, elaborado por la estudiante Alexandra Quirós Arias, para optar por el grado académico de Maestría Profesional en Derecho de Familia.

Corregí el trabajo en aspectos tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Cordialmente,



Licda. Ginette Fonseca Vargas
Carné: 10993

Declaración jurada

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Alexandra Quirós Arias, estudiante de la Universidad Latina de Costa Rica, declaro bajo la fe de juramento y consciente de las responsabilidades penales de este acto, que soy Autor Intelectual del Proyecto de Graduación titulado:

Filiación múltiple o pluriparentalidad familiar: análisis de los mecanismos legales que posee la legislación familiar costarricense para garantizar los derechos de las personas que conformen este tipo de familia, durante los meses de febrero a mayo del año 2023.

Por lo que libero a la Universidad de cualquier responsabilidad en caso de que mi declaración sea falsa.

Firmo en Heredia, 26 de mayo del 2023.



Alexandra Quirós Arias

Manifestación exoneración de responsabilidad

MANIFESTACIÓN EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

La suscrita, **ALEXANDRA QUIRÓS ARIAS** con cédula de identidad número **uno-mil doscientos cuarenta y uno – trescientos treinta y cinco**, exonero de toda responsabilidad a la Universidad Latina, campus Heredia; así como a la Tutora y Lector que han revisado el presente trabajo final de graduación, para optar por el título de **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO DE FAMILIA**, de la Universidad Latina, campus Heredia; por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo. Asimismo autorizo a la Universidad Latina, campus Heredia, a disponer de dicho trabajo para uso y fines de carácter académico, publicitando el mismo en el sitio web; así como en el CRAI.

Heredia, 26 de mayo del dos mil veintitrés.



Alexandra Quirós Arias

Carta jurada CRAI

Licencia De Distribución No Exclusiva (carta de la persona autora para uso didáctico)

Universidad Latina de Costa Rica

Yo (Nosotros): **Alexandra Quirós Arias**

De la Carrera / Programa: **Maestría Profesional en Derecho de Familia**

Modalidad de TFG: **Proyecto**

Titulado: **Filiación múltiple o pluriparentalidad familiar: análisis de los mecanismos legales que posee la legislación familiar costarricense para garantizar los derechos de las personas que conformen este tipo de familia, durante los meses de febrero a mayo del año 2023.**

Al firmar y enviar esta licencia, usted, el autor (es) y/o propietario (en adelante el "AUTOR"), declara lo siguiente: **PRIMERO:** Ser titular de todos los derechos patrimoniales de autor, o contar con todas las autorizaciones pertinentes de los titulares de los derechos patrimoniales de autor, en su caso, necesarias para la cesión del trabajo original del presente TFG (en adelante la "OBRA"). **SEGUNDO:** El **AUTOR** autoriza y cede a favor de la **UNIVERSIDAD U LATINA S.R.L.** con cédula jurídica número 3-102-177510 (en adelante la "UNIVERSIDAD"), quien adquiere la totalidad de los derechos patrimoniales de la **OBRA** necesarios para usar y reusar, publicar y republicar y modificar o alterar la **OBRA** con el propósito de divulgar de manera digital, de forma perpetua en la comunidad universitaria. **TERCERO:** El **AUTOR** acepta que la cesión se realiza a título gratuito, por lo que la **UNIVERSIDAD** no deberá abonar al autor retribución económica y/o patrimonial de ninguna especie. **CUARTO:** El **AUTOR** garantiza la originalidad de la **OBRA**, así como el hecho de que goza de la libre disponibilidad de los derechos que cede. En caso de impugnación de los derechos autorales o reclamaciones instadas por terceros relacionadas con el contenido o la autoría de la **OBRA**, la responsabilidad que pudiera derivarse será exclusivamente de cargo del **AUTOR** y este garantiza mantener indemne a la **UNIVERSIDAD** ante cualquier reclamo de algún tercero. **QUINTO:** El **AUTOR** se compromete a guardar confidencialidad sobre los alcances de la presente cesión, incluyendo todos aquellos temas que sean de orden meramente institucional o de organización interna de la **UNIVERSIDAD**. **SEXTO:** La presente autorización y cesión se registrará por las leyes de la República de Costa Rica. Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse de la presente cesión y la materia a la que este se refiere, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, a cuyas normas se someten el **AUTOR** y la **UNIVERSIDAD**, en forma voluntaria e incondicional. **SÉPTIMO:** El **AUTOR** acepta que la **UNIVERSIDAD**, no se hace responsable del uso, reproducciones, venta y distribuciones de todo tipo de fotografías, audios, imágenes, grabaciones, o cualquier otro tipo de

presentación relacionado con la OBRA, y el AUTOR, está consciente de que no recibirá ningún tipo de compensación económica por parte de la UNIVERSIDAD, por lo que el AUTOR haya realizado antes de la firma de la presente autorización y cesión. **OCTAVO:** El AUTOR concede a UNIVERSIDAD., el derecho no exclusivo de reproducción, traducción y/o distribuir su envío (incluyendo el resumen) en todo el mundo en formato impreso y electrónico y en cualquier medio, incluyendo, pero no limitado a audio o video. El AUTOR acepta que UNIVERSIDAD. puede, sin cambiar el contenido, traducir la OBRA a cualquier lenguaje, medio o formato con fines de conservación. **NOVENO:** El AUTOR acepta que UNIVERSIDAD puede conservar más de una copia de este envío de la OBRA por fines de seguridad, respaldo y preservación. El AUTOR declara que el envío de la OBRA es su trabajo original y que tiene el derecho a otorgar los derechos contenidos en esta licencia. **DÉCIMO:** El AUTOR manifiesta que la OBRA y/o trabajo original no infringe derechos de autor de cualquier persona. Si el envío de la OBRA contiene material del que no posee los derechos de autor, el AUTOR declara que ha obtenido el permiso irrestricto del propietario de los derechos de autor para otorgar a UNIVERSIDAD los derechos requeridos por esta licencia, y que dicho material de propiedad de terceros está claramente identificado y reconocido dentro del texto o contenido de la presentación. Asimismo, el AUTOR autoriza a que en caso de que no sea posible, en algunos casos la UNIVERSIDAD utiliza la OBRA sin incluir algunos o todos los derechos morales de autor de esta. **SI AL ENVÍO DE LA OBRA SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA UNIVERSIDAD U LATINA, S.R.L., EL AUTOR DECLARA QUE HA CUMPLIDO CUALQUIER DERECHO DE REVISIÓN U OTRAS OBLIGACIONES REQUERIDAS POR DICHO CONTRATO O ACUERDO. La presente autorización se extiende el día** 26 **de** mayo **de** 2023 **a las** 08:30.

Firma del estudiante(s):



Dedicatoria

A mi papá y mi mamá, por su apoyo incondicional y permanente motivación.

Agradecimiento

Agradezco a la M.Sc. Viviana León Morales y al M.Sc. Gerardo Blanco Villalta, mi tutora y lector respectivamente, por orientarme con paciencia, dedicación y conocimiento durante la elaboración del presente trabajo final de graduación.

A todos los profesores y profesoras de la maestría, extraordinarios juristas en derecho de familia, que al impartir con vocación todo su conocimiento y experiencia, me permitieron convertirme en una mejor profesional y, por ende, en una mejor persona.

Y a mis compañeras Andrea, Katty y Erica, por su amistad, trabajo esmerado y apoyo incondicional. Esta maestría no solo me deja un gran aprendizaje, sino a tres maravillosas amigas.

Resumen ejecutivo

En la presente investigación se analiza la figura de la filiación múltiple o pluriparentalidad familiar como una nueva visión dentro del instituto jurídico de la filiación, que en su esencia posibilita el reconocimiento de un tercero o incluso más vínculos filiales, deconstruyendo por completo el modelo habitual de la filiación binaria, el cual establece como regla unívoca que las personas poseen únicamente dos vínculos parentales.

Si bien no es la única forma en que se puede dar una pluriparentalidad, la presente investigación se circunscribe al entorno de las parejas de personas del mismo sexo, quienes ante el deseo de convertirse en padres y madres, requerirán de manera ineludible de la participación de una tercera persona que aporte su material genético o su vientre para la procreación de una vida, con el elemento característico de que esa tercera persona se sale por completo del anonimato, y por el contrario, expresa voluntariamente su deseo de ejercer conjuntamente con la pareja todos los atributos de la filiación, con lo cual la persona menor de edad crecería como hijo o hija de tres figuras parentales.

Bajo este contexto de evolución familiar, se plantea la interrogante de cuáles son los mecanismos legales que posee la legislación familiar costarricense para garantizar los derechos de las personas que conformen familias pluriparentales en Costa Rica, y se ahonda desde la perspectiva de los derechos humanos y fundamentales el impacto de las familias pluriparentales para sus miembros; se examina la necesidad de protección jurídica para las personas adultas y las personas menores de edad que conforman familias pluriparentales en Costa Rica; se compara legislación internacional que regule el concepto de la filiación múltiple o pluriparentalidad familiar y se identifica la posible necesidad de una reforma legislativa en el ordenamiento jurídico costarricense que garantice los derechos humanos a las personas que decidan conformar este tipo de familias pluriparentales en Costa Rica.

Así, en el primer capítulo se desarrollan los antecedentes a nivel internacional, regional y local, se establece el planteamiento del problema, su justificación, alcance y delimitaciones, así como el objetivo general y objetivos específicos sobre los cuales gira el desarrollo de la investigación. Seguidamente, el capítulo dos se integra primeramente

por el marco conceptual, en el cual se definen una serie de términos y conceptos de especial relevancia para el tema abordado. Por su parte, en el marco teórico se desarrollan una serie de argumentos que en su conjunto conforman el fundamento teórico del tema, el cual resulta novedoso en el contexto del derecho familiar costarricense.

Por último, en el marco legal se exponen algunos ejemplos de sentencias en las cuales se ha reconocido el triple vínculo filial en Brasil y Argentina, además se analiza cómo el instituto de la filiación en Costa Rica se cimienta sobre la visión biológica de un padre y madre, y la correspondiente necesidad de actualización normativa que requiere la legislación familiar costarricense, para adaptarse a las nuevas tipologías familiares, dentro de las cuales se encuentra la filiación múltiple o pluriparentalidad.

En el tercer capítulo se desarrolla la metodología para el presente trabajo de investigación, la cual define el paradigma o enfoque metodológico, el método seleccionado y el tipo de investigación, que, para este caso, fue cualitativo, además se describen las características de la población seleccionada para el estudio, compuesta por parejas de personas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio y jueces y juezas expertos en derecho de familia, las fuentes de información, las técnicas e instrumentos empleados para la recolección de los datos. Asimismo, se desarrollan las variables de estudio o categorías y la forma en que fueron sistematizados los datos recolectados.

Por su parte, en el cuarto capítulo se plasma la caracterización de la muestra, se realiza el análisis de los datos e información brindada por la población que conformó la muestra antes mencionada, la cual fue representada en su totalidad mediante gráficos, en los que a su vez se describen los aspectos más relevantes de las entrevistas realizadas, para finalizar con la discusión de los resultados, donde se brinda respuesta a la pregunta problema que fue planteada en el primer capítulo, además se realiza una confrontación entre el marco teórico y la información que tanto las parejas del mismo sexo como los jueces y juezas entrevistados manifestaron en relación con variados aspectos consultados en torno a la filiación múltiple o pluriparentalidad familiar.

En el quinto capítulo se realizan las conclusiones y recomendaciones, en las cuales resalta la necesidad de una reforma legislativa en relación con la filiación que posibilite, con base en el resguardo de los derechos humanos y fundamentales, el

reconocimiento de un tercer vínculo filial, que por un lado consolide el principio del interés superior de las personas menores de edad hijos e hijas de familias pluriparentales, así como los deberes y obligaciones, pero también los derechos de las tres figuras parentales. Asimismo, se hacen una serie de recomendaciones a instituciones como las universidades públicas, el Patronato Nacional de la Infancia, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Finalmente, en el capítulo sexto se desarrolla una propuesta de reforma legislativa, en la cual se propone modificar y adicionar varias normas en el Título II de Paternidad y Filiación y el Título III de Autoridad Parental o Patria Potestad, de la ley número 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973. La propuesta diseñada se circunscribe propiamente para el reconocimiento del triple vínculo filial, en casos donde se hayan empleado técnicas de reproducción humana asistida, con la participación de al menos tres personas, quienes previo a la concepción hayan establecido acuerdos procreativos y manifiesten la voluntad procreacional de las tres personas, respecto a su deseo de ejercer conjuntamente los atributos de la filiación sobre el niño o niña que hayan decidido procrear.

Tabla de contenido

Carta de aprobación por parte de la tutora.....	I
Carta de aprobación por parte del lector.....	II
Carta de aprobación por parte de la filóloga	III
Declaración jurada.....	IV
Manifestación exoneración de responsabilidad.....	V
Carta jurada CRAI.....	VI
.....	VI
Dedicatoria.....	VIII
Agradecimiento	IX
Resumen ejecutivo.....	X
Tabla de contenido.....	XIII
Índice de gráficos.....	XVI
Índice de anexos	XVIII
Capítulo I: Problema y Propósito	1
1.1. Antecedentes	1
1.1.1. Antecedentes a nivel internacional	1
1.1.2. Antecedentes a nivel regional	3
1.1.3. Antecedentes a nivel local	4
1.2. Planteamiento del problema	4
1.3. Justificación.....	4
1.4. Alcance y delimitaciones.....	6
1.4.1. Alcance	6
1.4.2. Delimitaciones	7
1.5. Objetivos	7
1.5.1. Objetivo general.....	7

1.5.2. Objetivos específicos	7
Capítulo II: Fundamentación Teórica.....	9
2.1. Marco conceptual	9
2.2. Marco teórico.....	15
2.2.1. La evolución del concepto de familia	15
2.2.2. La protección de los derechos humanos y fundamentales de las nuevas conformaciones familiares	17
2.2.3. La pluriparentalidad y la voluntad procreacional.....	20
2.2.4. La determinación de la filiación en la pluriparentalidad familiar	22
2.2.5. El interés superior de la persona menor de edad en las familias pluriparentales	25
2.2.6. El ejercicio tripartito de la función parental en las familias pluriparentales ..	27
2.3. Marco legal.....	29
Capítulo III: Metodología.....	39
3.1. Paradigma - enfoque metodológico, método seleccionado y tipo de investigación.....	39
3.1.1. Paradigma - enfoque metodológico.....	39
3.1.2. Método seleccionado.....	40
3.1.3.1. Cualitativa	41
3.1.3.2. Diseño narrativo	42
3.1.3.3. Diseño fenomenológico.....	42
3.2. Descripción del sitio donde se lleva a cabo el estudio	43
3.3. Características de la población y fuentes de información	43
3.3.1. Características de la población de estudio.....	43
3.3.1.1. Criterios de inclusión	43
3.3.1.2. Criterios de exclusión.....	43
3.3.2. Sujetos y fuentes de información	44
3.3.2.1. Sujetos de información.....	44
Capítulo IV: Análisis e interpretación de resultados	51

4.1. Caracterización de la muestra.....	51
4.2. Análisis	51
4.2.1. Análisis de la entrevista realizada a parejas del mismo sexo, en unión de hecho o matrimonio.....	52
4.2.2. Análisis de la entrevista realizada a jueces y juezas de la República de Costa Rica expertos en materia de familia	61
4.3. Discusión de resultados	70
Capítulo V: Conclusiones y recomendaciones	76
5.1. Conclusiones.....	76
5.2. Recomendaciones	79
Capítulo VI: Propuesta	81
Referencias Bibliográficas.....	88
Anexos.....	95

Índice de gráficos

Gráfico n.º 1. ¿Tienen hijos o hijas en común?.....	52
Gráfico n.º 2. En caso de que no tengan, ¿les gustaría tener hijos e hijas en común?	52
Gráfico n.º 3. ¿Han escuchado alguna vez sobre la pluriparentalidad familiar?.....	53
Gráfico n.º 4. De conocer ustedes el concepto pluriparentalidad familiar ¿cómo lo definirían?.....	54
Gráfico n.º 5. ¿Considerarían ustedes la posibilidad de tener un hijo o hija con el aporte del material genético de una tercera persona donante?	55
Gráfico n.º 6. ¿Considerarían tener un hijo o hija si la tercera persona que aporta el material genético o engendra al niño o niña en su vientre no desea permanecer en el anonimato?	55
Gráfico n.º 7. ¿Qué características consideran ustedes indispensables en una tercera persona para procrear un hijo o hija, bajo la figura de la pluriparentalidad familiar?.....	56
Gráfico n.º 8. ¿Estarían ustedes de acuerdo con que esa tercera persona asuma un vínculo parental en su familia y en el desarrollo de la persona menor de edad?.....	57
Gráfico n.º 9. ¿Creen que la tercera persona que dona el material genético como figura parental del niño o niña tiene derecho a desarrollar ese vínculo con él o ella?.....	58
Gráfico n.º 10. ¿Cómo asumirían ustedes los derechos y obligaciones respecto de sus hijos e hijas entre tres figuras parentales?	59
Gráfico n.º 11. ¿Consideran ustedes necesario que en Costa Rica existan leyes que regulen y protejan los derechos de todos los integrantes de una familia pluriparental? .	60
Gráfico n.º 12. ¿Sabe usted qué es la pluriparentalidad familiar?.....	61
Gráfico n.º 13. ¿Conoce cuáles son los alcances jurídicos de la figura de la pluriparentalidad familiar en Costa Rica?	62
Gráfico n.º 14. En su ejercicio profesional, ¿se ha encontrado con algún caso que pueda acercarse a la figura de la pluriparentalidad familiar?.....	62
Gráfico n.º 15. Si su respuesta a la pregunta 3 fue afirmativa, favor indicar cómo lo ha resuelto desde el punto de vista jurídico.....	63
Gráfico n.º 16. Desde la visión de los derechos humanos y fundamentales, ¿considera usted necesaria la protección legal de la figura denominada pluriparentalidad familiar en Costa Rica?.....	64
Gráfico n.º 17. ¿Cuáles considera usted son los derechos humanos y fundamentales que deberían regular o regir la figura de la pluriparentalidad familiar en Costa Rica?	65

Gráfico N° 18. ¿Considera usted que el reconocimiento legal de la figura de la pluriparentalidad familiar garantiza el principio del interés superior de las personas menores de edad?.....	66
Gráfico n. ° 19. ¿Cómo considera usted que debería ser el abordaje en torno a las personas menores de edad que son hijos o hijas de familias pluriparentales?	67
Gráfico n.° 20. ¿Considera usted que sería viable y oportuna una reforma legislativa en Costa Rica que amplíe el instituto jurídico de la filiación a más de dos vínculos paterno o materno filiales?	68
Gráfico n.° 21. ¿Cuáles considera usted serían los efectos jurídicos que generaría el reconocimiento de una triple filiación en Costa Rica?	69
Gráfico n.° 22. ¿Cuáles normas del Código de Familia considera usted que deberían ser reformadas o adicionadas para garantizar el reconocimiento legal de la pluriparentalidad familiar en nuestro país?.....	70

Índice de anexos

Anexo 1: Entrevista realizada a parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.	95
Anexo 2: Entrevista realizada a jueces y juezas de la República, especialistas en Derecho de Familia.....	97

Capítulo I: Problema y Propósito

1.1. Antecedentes

1.1.1. Antecedentes a nivel internacional

La sociedad evoluciona constantemente a un ritmo vertiginoso, que conlleva cambios y nuevas visiones en los distintos grupos que forman parte del entramado social; la familia no escapa a esta evolución, y las normas que resguardan los derechos de cada integrante de un núcleo familiar deben, a su vez, adecuarse a estos cambios e idealmente avanzar al mismo ritmo que las nuevas construcciones familiares se van cimentando en las diversas sociedades (Varsi y Chaves, 2018).

Una de las novedades respecto a la procreación y conformación familiar ha sido el desarrollo de las técnicas de reproducción humana asistida, que han permitido posibilidades médicas y científicas alternas al método natural para procrear hijos e hijas, por ejemplo, en el caso de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, lo que ha representado una transformación en la visión histórica de la familia binaria, típicamente conformada por un hombre y una mujer; y de ahí, a su vez, surgen nuevas visiones en la conformación de estas familias como la representada por la pluriparentalidad familiar o filiación múltiple (Varsi, s.f.).

En palabras de Bescós y Silva, la pluriparentalidad es aquella donde un niño o una niña tiene tres vínculos filiales, dado que la mujer que procrea en su vientre, -en el caso de parejas conformadas por dos hombres-, o bien, el hombre que aporta el material genético -en el caso de parejas conformadas por dos mujeres-, desea formar parte junto con el matrimonio o pareja del mismo sexo, del desarrollo de un vínculo afectivo y filial con la persona menor de edad procreada mediante técnicas médicas o métodos naturales (Bescós y Silva, 2016).

Este nuevo tipo de organización familiar encuentra sus precedentes en países de tradición anglosajona como Canadá y Estados Unidos, así como en países europeos como Francia y el Reino Unido, donde se han presentado fallos judiciales en los cuales se ha reconocido el triple vínculo filial, no exento, claro está, de polémica y preconcepciones de corte ético y moral arraigadas en cuanto al modelo binario de familia por todos conocido y aceptado (Galperin, 2018).

Según Gabriel Galperin, en su investigación denominada 'Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura. Primera parte', fue en el año 2007 en Canadá, donde se hizo eco del pronunciamiento judicial del Tribunal de Apelación de Ontario, que reconoció legalmente el vínculo filial de un menor de cinco años de edad, con dos madres y un padre; dicha sentencia derivó de la solicitud planteada por la pareja femenina de la madre biológica del niño para que se le reconociera su derecho igualmente como madre del menor (Galperin, 2018).

En dicho caso, la filiación paterna le correspondía a un amigo de la pareja quien aportó el material genético para concebirlo mediante una técnica de reproducción humana asistida, y que desde el nacimiento del bebé, siempre estuvo pendiente de su desarrollo; asimismo, las madres optaron por no iniciar un proceso de adopción a efectos de no desplazar la filiación paterna, por cuanto no era este su deseo, sino que los tres tuvieran asegurados sus derechos legales como madres y padre respectivamente del niño concebido (Galperin, 2018).

Por su parte, en el Reino Unido se ha dado una discusión bastante fuerte respecto a estos casos donde particularmente ha resaltado la circunstancia de que el padre que aporta el gameto masculino también mantiene una relación de pareja del mismo sexo, por lo cual incluso ha intervenido en estos casos hasta la pareja del donante; según Galperin, para las Cortes del Reino Unido ha imperado la necesidad de brindar protección a la familia nuclear, con lo cual se ha vulnerado el interés de alguno de los intervinientes como progenitores, frente a los derechos que ostentan quienes figuran como padres biológicos (Galperin, 2018).

Mientras que en Estados Unidos, el citado autor Galperin rememora un caso dado en la ciudad de Nueva York en el año 2011, donde una pareja de dos mujeres deciden procrear un niño mediante métodos naturales con quien figuró en su momento como esposo de una de ellas, producto de esta relación nace un niño, los cuatro conviven como familia por alrededor de diez años, a raíz del desgaste en la relación se presentan disputas legales, que terminan con la resolución de los jueces donde estos reconocen el vínculo desarrollado por los tres adultos con el menor de edad, que expresa su amor hacia sus dos mamás y su papá, por lo cual los jueces ponen como parámetro el interés superior del menor de edad para otorgar el reconocimiento al triple vínculo filial en este caso en específico (Galperin, 2018).

1.1.2. Antecedentes a nivel regional

A nivel latinoamericano, ha sido Brasil el país que ha presentado un mayor avance en el reconocimiento de los vínculos filiales múltiples. Varsi y Chaves, en su artículo del año 2018 denominado La multiparentalidad-la pluralidad de padres sustentados en el afecto y en lo biológico, citan una de las sentencias más relevantes de los tribunales brasileños, donde una menor de dieciséis años solicitó el reconocimiento de su paternidad biológica y el desplazamiento de la registral, esto sin peticionar que se mantuvieran ambas; no obstante, los jueces procedieron a reconocer ambas paternidades, otorgando la biológica y manteniendo la registral como una paternidad socioafectiva, con lo cual la menor pasó a tener dos padres y una madre, y como tal, al reconocimiento legal de una pluriparentalidad (Varsi y Chaves, 2018).

Por su parte en Argentina, Litardo hace mención de un caso en el año 2015, donde sin intervención judicial, administrativamente se reconoció una pluriparentalidad compuesta por dos vínculos maternos y uno paterno, para el caso de un menor de seis años de edad, donde los tres adultos cumplían y compartían sus responsabilidades parentales; concretamente, la comaternidad ya había sido inscrita pues las mujeres estaban casadas y una de ellas fue la madre biológica del menor, mientras que el hombre aportó el material genético para su concepción, por lo cual procedieron a solicitar al Registro Civil que se reconociera en el acta de nacimiento del niño la triple filiación, resaltando en este caso que el escrito no solo fue firmado por los tres adultos sino por el propio menor de edad, quien se reconocía ya con los tres apellidos de sus tres progenitores (Litardo, 2018).

No obstante, según el autor Gabriel Galperin, en el caso de Argentina se ha dado la discusión respecto a que, si bien desde la óptica de los derechos humanos y el derecho convencional, la resolución administrativa del Registro Civil en el caso descrito fue la más idónea, en lo adelante, para resolver futuros casos sobre pluriparentalidad o triple filiación, convendría declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual en su tercer párrafo establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, independientemente de cuál sea la naturaleza de la filiación; lo que representa una contradicción jurídica que estaría limitando el reconocimiento de esta realidad llamada pluriparentalidad familiar o filiación múltiple (Galperin, 2018).

1.1.3. Antecedentes a nivel local

En Costa Rica se puede afirmar que el concepto de pluriparentalidad o filiación múltiple es poco conocido, no en el sentido de que no existan casos, sino porque jurídicamente aún no existe ningún precedente en cuanto a su reconocimiento legal. En el ámbito del derecho familiar costarricense, la figura de la filiación está establecida para regular únicamente dos vínculos filiales, con la única variante de que este instituto jurídico ha evolucionado de la concepción binaria de padre y madre, a reconocer la homoparentalidad cuando la pareja está constituida por personas del mismo sexo (Ruiz, 2018).

Sin embargo, pese a que en el caso de parejas o matrimonios de personas del mismo sexo se requerirá siempre de la participación de un tercero o una tercera persona del sexo opuesto para lograr procrear, ya sea mediante técnicas de reproducción humana asistida o por métodos naturales, alguno de estos tres involucrados, en caso de que su voluntad sea tener coparticipación como padre o madre, también, durante el desarrollo y crecimiento de esta nueva vida, no verá garantizados sus derechos, pues indudablemente el vínculo filial de alguno de los tres adultos se verá desplazado y no resguardado por los mecanismos legales con que actualmente cuenta el derecho familiar costarricense en cuanto a la protección de los vínculos filiales ante casos de familias con pluriparentalidad o filiación múltiple.

1.2. Planteamiento del problema

Al finalizar la presente investigación, se espera obtener respuesta al siguiente problema de estudio: ¿Qué mecanismos legales posee la legislación familiar costarricense para garantizar los derechos de las personas que conformen familias pluriparentales en Costa Rica?

1.3. Justificación

La dinámica social se transforma día con día, y el derecho no escapa a esta realidad, las normas jurídicas no pueden permanecer intactas, pretendiendo garantizar derechos que han evolucionado, este es el caso de la legislación familiar costarricense, donde la normativa debe ir progresando de la mano con los cambios que se van presentando en la conformación de los grupos familiares, donde el modelo típico de familia ha quedado superado por nuevos vínculos y formas de procreación que a su vez

requieren normativa fresca, novedosa y actualizada que sirva de garantía y proteja los derechos de las personas integrantes de cualquiera de los tipos de familias que hoy se están conformando.

Uno de estos casos es el representado por las familias pluriparentales, donde la característica por excelencia es la de la filiación múltiple, esto quiere decir que un niño o una niña puede desarrollar más de dos vínculos filiales, como lo sería, por ejemplo, dos mamás y un papá, o bien, dos papás y una mamá, por lo que surge la incógnita respecto de si la legislación familiar costarricense está preparada para asegurar los derechos tanto a los adultos como a las personas menores de edad que conformen estos vínculos afectivos y legales, de los cuales se desprenden derechos pero también obligaciones, que deben ser respetados y garantizados tanto para quienes formen parte de un matrimonio o una unión de hecho, como para aquella tercera persona, sea hombre o mujer, que por su propia voluntad decide formar parte de la vida de la persona menor de edad con cuya participación ha sido procreada (Bladilo, 2019).

Una vez que en Costa Rica se logró el acceso al matrimonio igualitario, se abrió con ello un abanico de posibilidades para las parejas del mismo sexo, que a su vez representan nuevos retos para la normativa familiar, tal es el caso de la filiación en matrimonios homoparentales; bajo esta misma línea, donde la legislación ha tenido que buscar soluciones efectivas para resguardar los derechos humanos y fundamentales de las personas en uno de los campos más sensible como son los vínculos familiares, surgen entonces nuevas interrogantes en cuanto a la respuesta que el derecho familiar costarricense pueda tener para cobijar nuevas tipologías familiares donde existan más de dos vínculos filiales con los hijos o hijas procreados.

Esta investigación sobre la filiación múltiple o pluriparentalidad familiar concierne, principalmente, a las personas que conforman matrimonios y parejas en unión de hecho del mismo sexo, donde dos mujeres requieren que un hombre aporte el material genético para concebir un hijo o hija, o bien dos hombres que forzosamente necesitan de un vientre para procrear el niño o niña que desean tener; la cuestión principalmente surge cuando esa tercera persona se desliga por completo del anonimato y desea, con el consentimiento de los miembros del matrimonio o pareja, entrar a formar parte de la vida del nuevo ser, desarrollando un vínculo paterno o materno filial con la

persona menor de edad, quien a su vez tendrá también como figuras paternas o maternas a los integrantes del matrimonio o pareja.

Es así que la presente investigación pretende beneficiar a las personas que conforman estos vínculos y que bajo un sentimiento afectivo y de protección del interés superior de las personas menores de edad, desarrollan estos nuevos tipos de familias; con la certeza de que la legislación protege y garantiza los derechos de cada uno de sus integrantes, tanto personas adultas como menores de edad. Asimismo, concierne también al Estado como garante por excelencia de la protección especial y el resguardo de los derechos constitucionales de las familias costarricenses, independientemente de su conformación.

Igualmente, con esta investigación se pretende determinar si la legislación familiar costarricense está preparada para garantizar y resguardar los derechos humanos y fundamentales de las personas que conformen familias pluriparentales o si, por el contrario, se requiere de reformas legislativas que apunten a la protección efectiva tanto de las personas menores de edad como de los adultos que voluntariamente decidan integrar estos nuevos grupos o vínculos familiares.

Finalmente, este trabajo de investigación se realiza para cumplir con los requisitos de aprobación de la memoria de grado, en la Maestría Profesional en Derecho de Familia de la Universidad Latina de Costa Rica.

1.4. Alcance y delimitaciones

1.4.1. Alcance

El alcance de la presente investigación se enmarca en analizar la filiación múltiple o pluriparentalidad familiar como una nueva visión dentro del instituto jurídico de la filiación desde la regulación actual en el ordenamiento jurídico costarricense, razón por la cual se establece que dicho alcance se regirá por las delimitaciones que a continuación se menciona; no obstante, es de relevante importancia resaltar que el tema de la filiación múltiple o pluriparentalidad resulta muy novedoso en Costa Rica, por lo cual es importante encarar los retos que la legislación familiar deberá enfrentar a futuro, a raíz de la evolución de los distintos vínculos familiares, y donde el Estado tiene la

obligación de resguardar, respetar, proteger y garantizar los derechos de cada una de las personas que conformen familias pluriparentales.

1.4.2. Delimitaciones

Geográfica

La presente investigación no se encuentra delimitada en un sector geográfico específico, debido a su diseño, siendo que las personas que van a suministrar información para la presente investigación se encuentran en diversas provincias, sea Alajuela, San José y Heredia, razón por la cual no existe un lugar físico geográfico específico que definir.

Temporal

Esta investigación abarca un periodo total que cubre del 01 de febrero al 30 de mayo del 2023, siendo que, por otro lado, la muestra recabada se obtuvo en un periodo de un mes calendario.

Temática

En esta investigación se analiza el concepto de la filiación múltiple o pluriparentalidad familiar dentro del instituto de la filiación y su regulación en la legislación familiar costarricense.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Analizar la filiación múltiple o pluriparentalidad familiar como una nueva visión dentro del instituto jurídico de la filiación, desde la regulación actual en el ordenamiento jurídico costarricense.

1.5.2. Objetivos específicos

- Exponer, desde la perspectiva de los derechos humanos y fundamentales, el impacto de las familias pluriparentales para sus miembros.
- Examinar la necesidad de protección jurídica para las personas adultas y las personas menores de edad que conforman familias pluriparentales en Costa Rica.

- Comparar legislación internacional que regule el concepto de la filiación múltiple o pluriparentalidad familiar.
- Identificar la posible necesidad de una reforma legislativa en el ordenamiento jurídico costarricense que garantice los derechos humanos a las personas que decidan conformar familias pluriparentales en Costa Rica.

Capítulo II: Fundamentación Teórica

2.1. Marco conceptual

En el presente apartado se definen una serie de términos que resultan relevantes para el tema abordado en esta investigación y que son utilizados a lo largo del desarrollo de este trabajo; por lo cual, con el propósito de que se logre una comprensión a fondo del contenido y objetivos desarrollados en este trabajo investigativo, se procede seguidamente a definirlos.

Como primer término necesario de definir, pese a no resultar extraño o ajeno al derecho de familia, se tiene el punto inicial de donde se parte en el tema de la presente investigación, es el referido a la filiación, donde Rodríguez, citando a Rossel, la define como:

El vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendente y su inmediato descendente, o sea, su descendente en primer grado. La vinculación de sangre entre el hijo y su padre o madre, que es el fundamento de toda filiación, da origen a ella... (1994, p.66).

Como se aprecia en la anterior definición, el factor biológico o genético es el principal componente de la filiación; no obstante, resulta importante destacar que no es la única forma de definir este concepto, pues filiación también es el vínculo afectivo y amoroso que se crea entre un padre o una madre con su hijo o hija adoptiva, por ejemplo, donde el factor consanguíneo no entra en juego; precisamente para el caso de la presente investigación, este tipo de filiación no consanguínea también será parte del análisis por ser un elemento esencial de la pluriparentalidad.

Asimismo, la Sala Constitucional ha manifestado que a través de la filiación las personas crean su propia identidad per medio de un sentimiento de pertenencia a un grupo familiar que le provee de protección, amor, cuidado y educación; este vínculo, a su vez, genera derechos y obligaciones, que deben ser asegurados tanto para las personas menores de edad nacidas dentro de una relación matrimonial, como para los que no (Sala Constitucional, 2008).

Adicionalmente, es oportuno mencionar que la figura de la filiación se encuentra regulada en el Código de Familia de dos formas, estas corresponden a la filiación por naturaleza o consanguínea y la filiación por adopción. Así, en el caso de la filiación natural, la normativa de fondo se divide en la filiación derivada del vínculo matrimonial y la filiación extramatrimonial, según se desprende de los artículos 69 y 71 respectivamente (Código de Familia, 2022).

Mientras que, en el caso de la filiación por adopción, el artículo 100 del Código de Familia establece que debe ser entendida como “un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija” (Código de Familia, 2022), sumado al hecho de que para establecer dicha filiación legal, debe cumplirse rigurosamente con una serie de criterios técnicos y jurídicos para garantizar la satisfacción del interés superior de la persona menor de edad (Código de Familia, 2022).

Asimismo, en otros países, como Argentina, se regula también la denominada filiación a través de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), la cual se encuentra regulada como una tercera fuente de filiación según lo estipula el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, que en palabras de la jurista argentina Nuria Mariani Pavlin, esta debe ser entendida como “aquel vínculo filial que se origina de la ciencia médica, cuyo elemento determinante es la voluntad procreacional de quienes se someten al tratamiento” (Pavlin, 2022, p.13).

Definido el concepto de filiación, es necesario ahora precisar lo que se entiende por filiación múltiple o pluriparentalidad, la cual es entendida como el reconocimiento de más de dos vínculos filiales, esto quiere decir que una persona puede tener inscritos registralmente dos papás y una mamá, o bien dos madres y un padre, con lo cual se quiebra el modelo habitual de solamente un padre y una madre, conocido también como binarismo filial.

Los avances médicos y científicos que han aflorado con las técnicas de reproducción humana asistida, logros en derechos humanos y el reconocimiento de las uniones de parejas del mismo sexo, han permitido concebir este nuevo tipo de organización familiar (Bescós y Silva, 2016).

Para el caso del presente trabajo de investigación, la pluriparentalidad se limitará a tres figuras parentales, bajo el entendido de que no necesariamente es así en todos los casos, pues precisamente, al ser un concepto plural, podrían aparecer incluso más de tres personas adultas que ejerzan los roles que se desprenden del ejercicio conjunto de la filiación.

Asimismo, el trabajo se enmarca bajo la idea de que la legislación debe permitir el emplazamiento de estas tres figuras paternas, bajo una profunda y adecuada interpretación de los derechos humanos de las personas adultas involucradas, pero por sobre todo, del especial interés superior de la o las personas menores de edad que forman parte de esta novedosa organización familiar (Pavlin, 2022).

Por su parte, la familia pluriparental se puede definir como el vínculo entre tres personas adultas, sea que dicha relación se haya constituido previo al deseo de convertirse en progenitores o posterior a la aspiración surgida en una pareja o matrimonio homoparental, donde una tercera persona por voluntad propia decide formar parte del proyecto de vida de esa unidad familiar, con los deberes y derechos que conlleva la procreación y la crianza de los hijos. Aquí resulta importante tener presente que no necesariamente a estos tres adultos los debe unir un vínculo sexual o amoroso para configurar, como tal, la formación de su familia pluriparental (Bladilo, 2019).

Un cuarto concepto importante para esta investigación es el de la heteronormatividad, que debe ser entendido como el sistema construido en torno al dualismo hombre-mujer, donde toda relación social gira en torno al hombre como figura predominante y a la mujer como ser inferior y subordinado; este sistema implantado en lo sexual es el que impidió por mucho tiempo el reconocimiento de las relaciones y el matrimonio de personas del mismo sexo, y que sigue oponiéndose a la idea de que estas parejas puedan ejercer su rol de padres o madres en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales (Guerra, 2009).

Si bien la sociedad y sus componentes giran en torno a la heteronormatividad, las nuevas dinámicas sociales han venido incorporando nuevos conceptos que de una u otra forma se han debido integrar al desarrollo humano y, por consiguiente, al campo jurídico. Uno de estos es el de la homoparentalidad, entendido como las parejas del mismo sexo, casadas o no, que crían a sus hijos e hijas en contextos muchas veces

diferenciados con respecto a las personas heterosexuales, producto de los prejuicios contra los que diariamente deben luchar (Sanz, 2020).

Asimismo, resulta importante también definir lo que se conoce como voluntad procreacional, que juega un papel predominante en la familia pluriparental, donde una tercera persona, mediante su elección personal, con base en acuerdos y la negociación conjunta con la pareja o matrimonio, hace manifiesto su deseo de ser también una figura parental en el desarrollo del niño o niña que se procrea, y decide alejarse completamente del anonimato al que podría acudir, haciendo manifiesta su voluntad de entablar un vínculo filial con la persona menor de edad (Litardo, 2019).

Siguiendo la definición conceptual de términos relevantes para esta investigación, resulta notable para entender la pluriparentalidad, el rol que juegan las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), que permiten la procreación humana utilizando procedimientos médicos alternos para la fecundación del óvulo con el espermatozoide, siendo la inseminación artificial y la fecundación *in vitro* las técnicas por excelencia para alcanzar este fin (Bernal, 2009). Asimismo, es importante resaltar la conexidad existente entre la voluntad procreacional y la decisión de someterse a una TRHA, pues la primera es el punto de partida para acudir a la segunda.

De esta forma, para el caso de la pluriparentalidad, las TRHA son un medio para la procreación de hijos o hijas en estas familias, aunque no el exclusivo; sin embargo, si esta es la decisión, una pareja del mismo sexo requerirá forzosamente de la participación de una tercera persona para lograr cumplir su deseo de convertirse en progenitores, ejemplificado en el caso de un hombre que aporta el material genético para fecundar el óvulo o el de una mujer que presta su vientre para gestar la nueva vida.

Aquí lo relevante es que esa tercera persona manifiesta previamente a la concepción, su voluntad procreacional, entendida esta como la voluntad de ejercer sus derechos y deberes con el niño o la niña una vez que nazca, alejándose completamente del anonimato y desarrollando así un vínculo afectivo y filial con la persona menor de edad, todo ello con el previo consentimiento libre y voluntario de quienes conforman la pareja o matrimonio (Bescós y Silva, 2016).

Por otra parte, la socioafectividad resulta relevante para este trabajo, en el tanto “este término marco tiene un componente social y afectivo que no se asocia al

parentesco” (Krasnow, 2019, p.3), lo que quiere decir que se desarrolla a partir del apego como producto de la convivencia, pero que no implica un vínculo consanguíneo con el niño o la niña. Este término resulta de suma relevancia, pues para el caso de las familias pluriparentales, es innegable que alguno de los tres vínculos estará excluido biológicamente, pero no afectivamente, por lo que entra en juego la denominada parentalidad socioafectiva (Días, 2009, p.85).

Seguidamente, un concepto más conocido, pero no menos importante para esta investigación, es el de persona menor de edad, que engloba tanto a los niños y niñas como a las personas adolescentes, según el artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se es niño o niña desde el momento de la concepción hasta los doce años de edad, momento en el que se pasa a ser adolescente hasta los dieciocho años (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2022).

Para el caso de la presente investigación, resulta de suma relevancia la figura de la persona menor de edad, en el tanto es la parte más vulnerable dentro del contexto de la familia, y en el caso específico, de las familias pluriparentales, representa un papel sumamente relevante, pues entra en juego el conjunto de derechos y garantías de niños y niñas que el Estado y su legislación familiar están en la obligación de proteger y asegurar (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2022).

Paralelamente a los conceptos referidos, surge otro en torno a la filiación pluriparental, que es de esencial importancia para el contenido de la presente investigación, y que corresponde a la denominada función parental, entendida como la evolución misma del contenido del ejercicio de la anteriormente llamada patria potestad, autoridad parental o responsabilidad parental, y que, en palabras del Tribunal de Familia de Costa Rica, debe ser comprendida como:

... “el derecho-función” que tienen los progenitores, en relación con sus hijos e hijas, el cual consiste en el deber de proveerles de todos los requerimientos indispensables para desarrollarse plenamente como seres humanos integrales. En este sentido se abarcan diferentes ámbitos; desde el puramente material, pasando por el intelectual y hasta el afectivo y espiritual. No se trata, como en épocas pasadas, del poder absoluto que tenía el pater familiae sobre los demás miembros del clan. Hoy en día, más que un derecho o facultad, la autoridad parental es un

deber de los padres y madres de familia, tendiente a la formación holística de sus hijos e hijas. (Tribunal de Familia, 2020, p.2)

La conceptualización misma de la función parental conduce precisamente hacia la noción de los variados tipos de familias que actualmente conforman la sociedad, dejando de lado por completo el modelo tradicional en el cual el hombre, en su rol de padre, ejercía la potestad sobre su descendencia, y en su lugar, el reconocimiento de los derechos humanos ha posicionado en el centro de estas nuevas tipologías familiares a los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos y de autonomía, sin dejar de lado la igualdad de derechos, pero especialmente de deberes y obligaciones que los progenitores tienen para con sus hijos e hijas (Tribunal de Familia, 2020).

Finalmente, y de la mano de las anteriores definiciones, surge la necesidad de conceptualizar un contenido de especial relevancia para el presente trabajo investigativo, y que corresponde al de los derechos humanos, que según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), deben ser entendidos como las “normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos” (UNICEF, s.f., párr.1).

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los derechos humanos deben ser comprendidos como “el conjunto de institutos que, con el desarrollo histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, en un amplio contexto geográfico que desborda a un Estado o una región y que tiene vocación universal” (Sala Constitucional, 2003, p.14).

En razón de que los derechos humanos, por su contenido mismo, han propiciado un desarrollo amplio e integral del derecho de familia, transformándolo actualmente en los derechos de las familias, donde cada una de las personas que forman parte de las distintas organizaciones familiares requieren la protección y la tutela de sus derechos humanos individuales, es que su integración guarda una significativa relevancia para la pluriparentalidad, precisamente por la especial protección que estas garantías, inherentes a cada uno de los integrantes de este tipo de familia, requieren del resguardo de la legislación nacional (Lloveras y Salomón, s.f.).

2.2. Marco teórico

Seguidamente se desarrolla un conjunto de argumentos que son el fundamento teórico de esta investigación, y que sustentan la relevancia de tratar temas novedosos en el derecho familiar costarricense, como es en este caso la pluriparentalidad familiar o filiación múltiple, una realidad que la legislación debe abordar, en procura de proteger su integración sin detrimento de los derechos humanos y fundamentales de los involucrados.

2.2.1. La evolución del concepto de familia

Una de las instituciones jurídicas que más cambios ha experimentado en las últimas décadas ha sido la familia, como resultado de la constante evolución social se ha venido transformando para dejar de lado el concepto histórico en torno al modelo de un padre, una madre y varios hijos e hijas, para convertirse en un concepto abierto con multiplicidad de variantes y composiciones (Flandrin, s.f.).

Históricamente, la familia ha sido entendida como el conjunto de personas con algún parentesco que comparten o conviven bajo un mismo techo, lo cual en la actualidad no necesariamente resulta ser así, pues la sociedad ha sido partícipe de un desarrollo vertiginoso en torno a nuevas configuraciones o agrupaciones familiares (Flandrin, s.f.). Este desarrollo acerca de la conformación de la familia lo ilustra de manera muy acertada la autora Piedra, quien menciona que “estos procesos no son homogéneos; la complejidad abre las puertas a la diversidad, ya no se habla de la existencia de un solo tipo de familia, sino de los distintos tipos de familias” (Piedra, 2007, p.36).

De acuerdo con lo anterior, construir actualmente un concepto de familia que resulte aceptado en cualquiera de los ámbitos sociales se vuelve complejo, y en el campo jurídico no ha sido la excepción, pues ha resultado un reto importante, en la medida que las normas usualmente no acostumbran avanzar a la velocidad de los demás fenómenos sociales, por lo cual ha representado -y lo seguirá siendo en años venideros- un desafío para garantizar los derechos de cada una de las personas que formen parte de las diferentes agrupaciones familiares (Del Picó, 2011).

Ahora bien, como unidad social, la familia se caracteriza por ser un conjunto de vínculos personales “constituida por las relaciones de filiación, las relaciones conyugales y las relaciones de fraternidad” (Del Picó, 2011, p.4), donde precisamente la filiación se ha configurado como uno de los componentes más preponderantes dentro de la conformación familiar, dando como resultado que las nuevas construcciones familiares que de manera natural no pueden procrear accedan a los avances médicos y científicos para alcanzar este objetivo, configurándose así nuevas denominaciones en torno a la filiación, donde además de la natural, es necesario hablar de la científica y la socioafectiva (Del Picó, 2011).

Con base en lo anterior es que, independientemente de la organización o conformación de la familia, la legislación debe estar diseñada para ser una respuesta afirmativa en cuanto a la garantía y protección de los derechos humanos y fundamentales de cada una de las personas que integran estos diversos núcleos familiares actuales (Del Picó, 2011).

Asimismo, desde la óptica del Derecho Convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y Niñas vs Chile*, indicó que “en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.49), lo que da como resultado que desde el campo jurídico se deba acoger y, por consiguiente, tutelar y proteger todo tipo de estructura familiar y los correspondientes vínculos que de ellas se desprenden.

Sobre esta misma línea de pensamiento, la Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 51, establece el deber del Estado de brindar una protección especial a la familia (Constitución Política, 2022), entendida en la conceptualización más amplia de su conformación, sea monoparental, heteroparental, homoparental o bien pluriparental, además, por supuesto, de aquellas familias donde la procreación no forma parte de sus intereses. Por lo tanto, con base en la responsabilidad que tiene el Estado de brindar esta especial protección, la legislación familiar costarricense debe estar diseñada para resguardar los derechos de quienes decidan formar parte de una familia denominada como pluriparental (Krasnow, 2019).

Dicho lo anterior, es indiscutible reconocer que el sistema jurídico costarricense, especialmente toda la regulación atinente a la materia familiar, fue construido bajo la visión de la heteronormatividad, pues en su momento este sistema social era el sinónimo de lo que se consideraba como coherente, natural e idóneo para una conformación familiar socialmente aceptada, y sobre esta base se construyó todo el conjunto de normas que por décadas han regido las relaciones familiares (Gete-Alonso y Solé, 2021).

No obstante, dado que se han suscitado diversos cambios sociales en torno al desarrollo de nuevas tipologías de conformación familiar, resulta imperativo adentrarse en el estudio de los alcances y la cobertura normativa, que posee la legislación familiar costarricense, para, a través de ello, determinar si se requiere de reformas oportunas que den cumplimiento al deber constitucional del Estado de brindar la protección especial que ostenta la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad.

2.2.2. La protección de los derechos humanos y fundamentales de las nuevas conformaciones familiares

Al ser investida como el elemento fundamental de la sociedad, la familia encuentra cobijo normativo en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales hacen específica referencia a la protección especial que los Estados deben desplegar para asegurar su resguardo y defensa, así se desprende tanto del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos los Humanos (1948), como del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1970), sobresaliendo en ambos preceptos el abordaje convencional a la institución de la familia desde una perspectiva extensa e integral.

Correlacionado con lo anterior, menciona la jurista costarricense Ana Elena Badilla que al no hacer los mencionados instrumentos internacionales distinción alguna respecto de la conformación de la familia, debe interpretarse que esa protección recae sobre todas las tipologías familiares que forman parte de nuestra sociedad actual, haciendo hincapié en que de conformidad con “el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, se debe entender que la Convención establece una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición” (Badilla, 2008, p.3).

De conformidad con lo citado, es lógico que los derechos humanos y fundamentales de aquellas personas que decidan conformar una familia pluriparental deban estar salvaguardados por la amplitud del marco jurídico de protección que opera en Costa Rica, donde su normativa interna tiene la obligación de desarrollar los compromisos que como país se han adquirido al suscribir variados convenios internacionales de derechos humanos, que alcanzan una cobertura incluso superior a la consagrada en la propia Constitución Política, así derechos humanos como la igualdad y la no discriminación, el derecho a la vida privada o el derecho a conformar y a vivir en familia, deben ser el núcleo fuerte del principio protector que el Estado tiene el deber de asegurar (Badilla, 2008).

En tal sentido, conviene reiterar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, en diversas ocasiones, respecto a los derechos humanos que le son consustanciales a la diversidad de conformaciones familiares; así, por ejemplo, en cuanto al derecho a la igualdad y la no discriminación, dicho Tribunal ha referido en su Opinión Consultiva OC-24, del año 2017, que el sentido o entendimiento en sí del significado de la igualdad debe partir del vínculo estrecho e inseparable que tiene con la propia naturaleza de la persona, por lo que resulta intrínseca a la esencia del ser humano (Corte IDH, 2017).

El Alto Tribunal además expresa que sería incompatible cualquier contexto en el cual se estime superior a un grupo de personas, y ello conlleve a brindarles un trato privilegiado, o lo que es lo mismo, que se mire como inferior a un grupo determinado de población y por ello se tienda a darles un trato agresivo u hostil que impida el goce y ejercicio en igualdad de condiciones de sus derechos, como sí se les garantiza a quienes son considerados como superiores (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Este acercamiento a la naturaleza misma del derecho a la igualdad y la no discriminación cobra especial relevancia para el tema objeto de este estudio, pues la pluriparentalidad, aunque no es exclusiva, se encuentra estrechamente ligada a los vínculos afectivos y relaciones amorosas conformadas por personas del mismo sexo, quienes históricamente han sido víctimas de exclusión por causa de su orientación sexual, pero que además han dado paso a la conformación de familias que se apartan por completo del estereotipo de modelo tradicional de familia (Corte Interamericana de

Derechos Humanos, 2012), conformaciones que merecen, indiscutiblemente, contar con la misma protección especial por parte del Estado.

Si bien en Costa Rica la situación legal en torno al matrimonio y la unión de hecho de parejas del mismo sexo se encuentra resuelta, persisten numerosas dudas en torno a los temas de la filiación derivada de estas uniones, dudas que en muchos casos están antecedidas por ideas preconcebidas e ideologías que frenan los avances en cuanto a la regulación certera de todas las situaciones jurídicas derivadas de estas uniones entre personas del mismo sexo, requiriendo el tema de la filiación una atención urgente, pues es precisamente este componente el que denota que el derecho humano a la igualdad y la no discriminación continúa estando carente de absoluto cumplimiento (Ruiz, 2018).

Ahora bien, en cuanto al derecho humano a la vida privada, así como al de vivir y conformar una familia, la Corte Interamericana ha realizado un amplio desarrollo del contenido del artículo 11 de la Convención, el cual resguarda el derecho a la privacidad tanto en el plano individual como en el familiar, y del artículo 17 que consagra la protección de la familia, derechos dentro de los cuales se encuentran inmersas todas las decisiones que cada persona, en apego a la ley, tome respecto de la manera en que decide conformar su núcleo familiar (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Así lo refirió la Corte IDH en la Sentencia *Artavia Murillo vs Costa Rica*, al reseñar que ambos derechos humanos se funden “en el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.44), con lo cual nuevamente queda de manifiesto el deber que tiene el Estado de asegurar la protección de los derechos humanos y fundamentales de las diversas y más recientes conformaciones e integraciones familiares.

Con base en lo anterior, queda de manifiesto que las determinaciones en torno a la construcción de la familia, así como las diferentes alternativas con las que estas personas cuentan para procrear a sus hijos e hijas, se encuentran resguardadas en el fuero más interno de la privacidad de cada uno de los miembros de estas novedosas unidades familiares, y que en el caso de una familia pluriparental, incluyen las decisiones y consensos de tres personas adultas, a quienes el Estado debe asegurarles el

ejercicio pleno de todos sus derechos y obligaciones, sin obviar, de manera alguna, los derechos humanos de los niños y niñas que nacen y crecen bajo esta organización familiar (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Lo que es evidente a todas luces es que, independientemente de cuál sea el proyecto de familia que emprendan las personas, “el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.54), al tiempo que dichas conformaciones se encuentren totalmente libres de cualquier señalamiento, discriminación y trato diferenciado.

2.2.3. La pluriparentalidad y la voluntad procreacional

En torno a la constitución de familias pluriparentales, surge un elemento que se convierte en esencial para su configuración, este corresponde al de la voluntad procreacional de quienes deciden convertirse en progenitores dentro de un contexto que trasciende por completo la habitual heteronormatividad sobre la que fue construido el sistema social y jurídico que conocemos, y que además fragmenta por completo la regla exacta en torno a que las personas únicamente pueden tener dos vínculos filiales (Bescós y Silva, 2016).

Para comprender la voluntad procreacional, desde el punto de vista jurídico, es necesario tomar en cuenta lo emocional, componente ineludible de los vínculos y relaciones familiares, que cobra una especial relevancia para el Derecho de Familia, por cuanto es a partir de las emociones y los sentimientos de las personas, que se concretan, a su vez, los deseos de conformar un proyecto conjunto de familia, y aún más, en el deseo de convertirse en progenitores (Lamm, 2012).

Esta libre voluntad asociada a la autonomía personal es la que determina, en el caso de las personas que conforman familias pluriparentales, el vínculo por desarrollar con el niño o niña que vaya a nacer, sumado a la certeza de que tanto los derechos de las tres personas progenitoras como los de la persona menor de edad están protegidos por normas basadas en principios constitucionales y convencionales (Lamm, 2012).

Específicamente en relación con la voluntad procreacional, el autor Litardo explica que es “producto del dinamismo que caracteriza las relaciones de familia y que conlleva cambios en el Derecho [SIC] , produciendo estructuras familiares que resultan innovadoras en tanto se desplazan de las formas de familia normativas prescriptas por la matriz de inteligibilidad heterosexual” (Litardo, 2018, p.13), pero que al igual que aquellas, requieren, demandan y merecen su reconocimiento y protección jurídica.

De conformidad con lo citado, la voluntad procreacional representa un reto tanto social como jurídico, pues previamente requiere del entendimiento generalizado respecto del hecho de que varias personas tomen una decisión fuera de la esfera de lo que para la sociedad pueda resultar normal y aceptable, como es formar una familia en la cual confluya un triple vínculo filial, en la que se conciba a un nuevo miembro mediante técnicas médicas y que las personas adultas convivan ejerciendo los atributos de la filiación, sin que necesariamente entre los tres exista una relación sexo afectiva o sentimental (Litardo, 2018).

Aunado a lo anterior, es de suma importancia dejar por sentado que, desde el derecho convencional, la voluntad procreacional es considerada como un derecho humano, que debe igualmente estar resguardado por las normas positivas de los países, así lo expresan las autoras Bescós y Silva, citando al constitucionalista argentino Andrés Gil Domínguez, en los siguientes términos:

... el autor señala que, mediante el derecho viviente convencional, la Corte IDH configuró, en el caso Artavia Murillo, la estructura de la voluntad procreacional como derecho humano, cuyo contenido se conforma de manera derivada del derecho a la libertad e integridad personal, la vida privada y familiar y el goce de los beneficios del progreso científico. (2016, p.2)

De lo citado se desprende que la regulación normativa del instituto de la filiación debe tomar en cuenta elementos especiales que trascienden aquello considerado como natural, el vínculo sexual y las relaciones consanguíneas, para transformarse en una figura integral y ampliada, que valora lo emocional, lo socioafectivo, la evolución de la ciencia y lo novedoso de las decisiones personales de quienes deciden procrear vida de una manera distinta a la habitual, y que a su vez,

posean la certeza de que el marco jurídico les respalda y les asegura el respeto de sus derechos individuales y decisiones particulares (Vallejos, s.f.).

Lo expresado anteriormente se traduce en que el derecho debe tomar en cuenta los vínculos biológicos que ineludiblemente se requieren para crear una vida, y que conlleva la voluntad procreacional de quienes aportan su material genético, pero también valorar el concepto mismo de esa voluntad procreacional y socioafectiva de aquella tercera persona que formando parte de dicho proyecto familiar, no tiene un ligamen consanguíneo con el niño o niña que se procrea, pero cuya decisión de ser también una figura parental debe ser respetada y asegurada (Vallejos, s.f.).

Este argumento cobra especial relevancia, pues en los casos donde se dé el reconocimiento de una pluriparentalidad, no podría existir desplazamiento filial de ninguna de las tres personas que figuren como padres o madres de la persona menor de edad, en el tanto en todas ellas existió el deseo, la voluntad procreacional y se establecieron los acuerdos, para desempeñarse como figuras parentales en la vida del niño o niña que se decida procrear, el contenido de este triple vínculo donde se mezcla lo biológico con lo socioafectivo es precisamente lo que la normativa debe respaldar (Vallejos, s.f.).

2.2.4. La determinación de la filiación en la pluriparentalidad familiar

Siguiendo el desarrollo en torno a la pluriparentalidad familiar, es necesario ahondar brevemente en el tema de la procreación mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues resulta innegable que los avances médicos y científicos han propiciado un cambio de paradigmas en cuanto a la determinación de la filiación, pues de previo a la existencia de estos métodos científicos, solo se conocía la procreación a través del medio natural de las relaciones sexuales, con lo cual la filiación se determinaba y se presumía según el vínculo legal existente entre la pareja gestante (Lamm, 2012).

Así, por ejemplo, el autor español Ricardo De la Rosa, en su libro *La Filiación en las Parejas Homoparentales*, explica que a través del desarrollo científico de las técnicas de reproducción humana asistida han surgido diferentes posibilidades que han quebrado por completo esa certeza biológica y jurídica con la que un día se revistió la determinación de la filiación (De la Rosa, 2020).

Con base en lo anterior, y en el caso de familias compuestas por personas del mismo sexo cuyo deseo es convertirse en padres o madres, resulta obligatoriamente necesaria la participación de una tercera persona para hacer realidad la procreación, acudiendo en muchos casos a las técnicas de reproducción humana asistida, en las cuales se requiere del material genético de un donante anónimo o no, o bien la implantación en el vientre de esa tercera persona de la célula fecundada, dando como resultado que ya no sea tan obvio y hasta cierto punto sencillo, determinar a quién o a quiénes adjudicarles los atributos de la filiación de ese nuevo ser que se gesta (Femenía, 2019).

Profundizando en este aspecto, explica el autor Pedro Femenía que en el caso de parejas o matrimonios compuestos por hombres, la determinación legal de la filiación se verá impactada por la necesaria participación de la maternidad subrogada o por sustitución, en la cual el niño o niña que se gesta podría ser hijo biológico de uno de los integrantes de la pareja, pero, para hacer posible la atribución de la filiación a ambos hombres, se requería que la madre gestante renunciara a su filiación materna (Femenía, 2019).

Tomando como base el ejemplo anterior, surge la necesidad de regular la figura de la pluriparentalidad familiar, pues no en todos los casos la tercera persona involucrada resulta ajena a la pareja, ni tampoco querrá mantenerse en el anonimato o renunciar al vínculo biológico que le une al niño o niña que ha dado a luz, por lo que, ante un panorama así, tanto los dos hombres integrantes de la pareja como la mujer gestante, por acuerdo de los tres, se transformarían en las tres figuras parentales de ese nuevo ser, a quienes la normativa debería asegurarles la posibilidad de atribución conjunta de la filiación sobre su hijo o hija (Gete-Alonso y Solé, 2021).

Ahora bien, la autora Vallejos, citando al jurista argentino Andrés Gil Domínguez, menciona que el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida, se ha configurado como “un desarrollo progresivo normativo y simbólico de los derechos de las personas en un ámbito donde confluye el amor filial, el linaje, la existencia y la trascendencia más allá de nuestra humana finitud” (s.f., p.5). Esta conjunción de elementos y contenidos que señala el citado autor es precisamente la que las normas deben comprender e interiorizar y a partir de ello, regular y ampliar el instituto jurídico de la filiación.

No obstante, el tratamiento de la filiación derivada de las TRHA tampoco resulta, en lo absoluto, un tópico ajeno y novedoso para el campo jurídico, pues desde décadas atrás, el tema de los avances científicos en relación con la procreación ha venido siendo objeto de debate y posicionamiento doctrinario, así por ejemplo Ramírez citando al jurista argentino Eduardo Zannoni, refiere lo expresado por este autor en la década de los setentas en su libro ‘Inseminación Artificial y Fecundación Extrauterina. Proyecciones Jurídicas’, quien expresaba lo siguiente:

... la posibilidad de manipular con éxito los componentes genéticos de la fecundación, altera concepciones científicas tradicionales, que ha replanteado conceptos éticos y desde luego, situaciones jurídicas nuevas. Desde esta perspectiva es pensable que una pareja pueda agregar a sus propias características genéticas, otra de gérmenes donados con una diferente composición lográndose así un hijo de paternidad o maternidad múltiple... (2011, pp.18-19)

Con base en lo citado, es posible afirmar que la noción de la pluriparentalidad, ya venía siendo analizada décadas atrás, al colocarse sobre la mesa la utilización de la inseminación artificial, como avance médico para lograr la procreación de hijos e hijas con material genético de un tercero, posibilidad que, en el caso específico de Costa Rica, fue integrada de manera expresa en el artículo 72 del Código de Familia, legislación promulgada desde el año 1973, y cuyo párrafo tercero reza lo siguiente:

(...) La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, equivaldrá a la cohabitación para efectos de filiación y paternidad. Dicho tercero no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades. (Código de Familia, 2022)

Lo cierto es que al estar el ordenamiento jurídico familiar cimentado sobre la dualidad hombre-mujer, como relación directamente asociada con la procreación y la formación típica de la familia, actualmente el contenido normativo resulta insuficiente para abordar cuestiones novedosas directamente derivadas de la figura de la filiación y su correspondiente atribución, cuando en ella intervienen no solamente las más innovadoras técnicas de reproducción humana asistida, sino la voluntad procreacional y la participación de diversas personas detrás del proyecto de fecundar una nueva vida, de

la cual todos los partícipes querrán ejercer su rol parental, tanto el biológico como el socio afectivo (Herrera y Lathrop, 2017).

Esa insuficiencia normativa, representada en una nueva concepción de la filiación derivada de uniones familiares poco tradicionales, simboliza en sí misma todo un desafío para la legislación interna de los países, obligados a regular tópicos que han superado los paradigmas tradicionales, desafío que no solo requiere de inmediata atención, sino, además, de mucha cautela, pues se está al frente de derechos humanos y fundamentales de personas adultas, pero sobretodo de niños y niñas, quienes deben ver asegurados su bienestar y protección por encima de cualquier señalamiento a la conformación de su respectiva familia (Herrera y Lathrop, 2017).

Siendo esta la realidad actual a la que se enfrenta el derecho de familia y su responsabilidad en el resguardo de los derechos de aquellos involucrados en torno a la determinación de la filiación de los hijos e hijas de familias pluriparentales que han empleado alguna técnica de reproducción humana asistida para su procreación, conviene, como bien menciona De la Rosa, citando a Rivero, advertir necesariamente “el deslinde entre la realidad biológica, la realidad social y la realidad jurídica, para poder comprender adecuadamente el fondo de la cuestión que se plantea” (2020, p.347), y a partir de dicho análisis, brindar a este y otros novedosos retos, las respuestas diligentes y eficaces que tiene como tarea el derecho familiar costarricense.

2.2.5. El interés superior de la persona menor de edad en las familias pluriparentales

En torno a la pluriparentalidad familiar, la figura de la persona menor de edad se posiciona en el centro de su propia conformación, convirtiéndose no solo en la figura más relevante, sino, al mismo tiempo, en la más vulnerable de todos sus integrantes, por lo cual obligatoriamente se requerirá entrar a analizar, en cada caso en concreto, lo que en definitiva consolide aquello que represente el mejor interés para el niño o la niña que se está desarrollando bajo la protección de tres vínculos parentales (Femenía, 2019).

El principio del interés superior, criterio rector en materia de niñez, demanda de los Estados suscribientes de la Convención, todas las acciones necesarias para asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección y cuidados necesarios para su bienestar integral, por lo que debe ser implantado como núcleo central en la toma de decisiones y

la ejecución de aquellas funciones que efectivicen su debida consolidación y satisfacción (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990).

Asimismo, explica el autor Sergio García Ramírez que este principio del derecho internacional de los derechos humanos, “se trata del principio garantizador por excelencia, regla sustantiva proyectada sobre todos los extremos de la cuestión: la tarea legislativa, el desempeño jurisdiccional, la aplicación administrativa, las políticas públicas” (2010, p.50); en ese sentido, el predominio en su resguardo y protección debe prevalecer por encima, incluso, de otros derechos.

Ahora bien, tal como lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, el principio del interés superior de las personas menores de edad debe responder a la consolidación de los derechos inherentes a todos los niños, niñas y adolescentes, siempre en procura de su pleno desarrollo personal, lo que implica la facilitación y apertura para que ejerzan su condición de sujetos de derechos de conformidad con su madurez y su capacidad de discernimiento, así como sus intereses individuales (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2022).

Conforme con lo anterior, este principio se sustenta en el conjunto de derechos propios de las personas menores de edad, íntimamente ligados a los vínculos afectivos, como el derecho a la vida, a conocer su origen biológico, a formar su propia identidad, a crecer en una familia y a desarrollarse en ella de manera integral, los cuales se nutren de un mayor contenido en el caso de familias con integración pluriparental, precisamente por el elemento presente de la pluralidad de vínculos parentales con los cuales esta persona menor de edad se va a relacionar (Herrera y Lathrop, 2017).

Toda esta comunidad de derechos humanos y fundamentales que sustentan el principio del interés superior de las personas menores de edad, serán los que finalmente tengan el mayor peso a la hora de que se le brinde el tratamiento jurídico a la filiación múltiple, pues cuestiones relevantes como el derecho a conocer el propio origen biológico, a desarrollar las relaciones parentales con sus respectivos progenitores consanguíneos, sin demérito del vínculo socioafectivo que se haya entablado con la figura parental no consanguínea, serán las que finalmente conduzcan a ponderar qué es, en cada caso en particular, lo que mejor consolida el principio del interés superior de la persona menor de edad (Femenía, 2019).

Lo que sí resulta evidente es que para alcanzar una consolidación primordial del interés superior de las personas menores de edad en familias pluriparentales, se requiere que desde la normativa se modernice el instituto jurídico de la filiación, para permitir el reconocimiento de la triple filiación y con ello posicionar en un mismo nivel de importancia a la parentalidad socioafectiva con la biológica, pues tal como se encuentra regulado dicho instituto actualmente, indefectiblemente alguno de los tres vínculos parentales sería desplazado, afectando con ello el entorno, los lazos afectivos y el núcleo familiar en el cual se ha desarrollado la persona menor de edad (Femenía, 2019).

Ciertamente, la incorporación del principio del interés superior de las personas menores de edad en la necesidad de reconocimiento y protección de los nuevos modelos de familia conduce de una mejor manera a la consecución de aquellos mecanismos jurídicos que faciliten y propicien esa defensa, especialmente enfocada en la protección de los derechos humanos y fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que forman parte integral de estas, y que requieren necesariamente de la atención a todas las cuestiones derivadas de su entorno familiar (Femenía, 2019).

2.2.6. El ejercicio tripartito de la función parental en las familias pluriparentales

Para complementar las argumentaciones supra desarrolladas, resulta necesario hacer referencia al ejercicio conjunto de la función parental en el contexto de las familias pluriparentales, en las cuales, al igual que sucede con la biparentalidad, múltiples situaciones determinarán si las tres personas adultas conviven o no con sus hijos o hijas bajo un mismo techo, sin que esto limite o perjudique en manera alguna la afectividad y los vínculos familiares que se desarrollan (Gete-Alonso y Solé, 2021).

Teniendo claro que la función parental corresponde al desarrollo de la función social que las personas progenitoras deben ejercer de manera vinculada durante las distintas etapas del crecimiento de sus hijos e hijas menores de edad (Sala Constitucional, 2021), no resulta difícil entender que si tres personas adultas han decidido procrear una nueva vida, por ejemplo a través de técnicas científicas, y de la cual las tres personas desean voluntariamente ejercer su función como padres y madres, todo el conglomerado de deberes y obligaciones que de este ejercicio se desprenden tendrá que ser asumido de manera conjunta, compartida y equilibrada (Gete-Alonso y Solé, 2021).

Asimismo, y tal como lo establece el artículo 140 del Código de Familia, la también denominada patria potestad, autoridad parental, responsabilidad parental o función parental, compete de manera exclusiva a los progenitores, a quienes les corresponde "... regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente..." (Código de Familia, 2022), con lo cual dicha tutela, protección, administración y representación recaería en las tres figuras progenitoras concurrentes (mujer-mujer-hombre, o bien, hombre-hombre-mujer).

Describirlo no resulta complejo, sin embargo, en la realidad -y al igual que sucede con la biparentalidad- se podrían presentar multiplicidad de conflictos o desavenencias que tornen complejo este ejercicio tripartito; no obstante, ante el contexto de una decisión de tan alta seriedad, como es ser partícipes del proceso de generación de una nueva vida, se requiere, por parte de las tres personas adultas que confluyen, que se manifieste de manera previa, no solamente su voluntad procreacional, sino los acuerdos, repensados y reflexionados de manera profunda, en torno a los deberes y obligaciones que tendrán que asumir con el niño o niña a su cargo, así como la decisión respecto a si definitivamente los tres desempeñarán sus roles parentales (Gete-Alonso y Solé, 2021).

Lo anteriormente expresado lo abarcan las autoras María del Carmen Gete-Alonso y Judith Solé, en lo que denominan el principio general del nuevo derecho de filiación, el cual no es otra cosa más que la responsabilidad de quienes voluntariamente toman la decisión de participar en la generación de la nueva vida (Gete-Alonso y Solé, 2021), esta co-responsabilidad de las tres figuras parentales derivará en la satisfacción del mejor interés para la parte más vulnerable de dicha conformación familiar: el niño o niña que ha sido procreado.

Finalmente, expresan las citadas autoras que este principio de responsabilidad en el ejercicio de las nuevas formas de filiación debe ser entendido como la "capacidad existente en todo sujeto activo para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente" (Gete-Alonso y Solé, 2021, p.128), al tiempo que la interiorización y aplicación de este concepto permitiría, desde la legislación, plasmar en las normas los mecanismos efectivos para regular estas novedosas tipologías filiatorias, colocando en el centro de toda protección a quien surge como la figura principal, la persona nacida (Gete-Alonso y Solé, 2021).

2.3. Marco legal

Si bien el reconocimiento de la pluriparentalidad familiar aún no se evidencia en las normas, varios países latinoamericanos han dado pasos al frente desde la jurisprudencia, reconociendo este tipo de familia y los vínculos filiatorios que de ella se desprenden, esto como resultado de una interpretación amplia e integral de los derechos humanos de las personas que las conforman y bajo el contexto pormenorizado de cada caso en particular.

Seguidamente se exponen algunos ejemplos sobre sentencias en las cuales se ha reconocido el triple vínculo filial, convirtiéndose estas en el referente jurídico inmediato acerca del tema objeto de la presente investigación. Se presentan varios casos específicos que han sido resueltos en Brasil y Argentina, además se realiza una breve reseña sobre Costa Rica, donde no se encuentra normativa alguna ni antecedentes jurisprudenciales administrativos o judiciales relacionados con la pluriparentalidad familiar o filiación múltiple.

Brasil

En este país suramericano el avance en la evolución de la familia ha dado paso al reconocimiento de la pluriparentalidad desde la visión de la filiación socioafectiva; no obstante, si bien no existe una norma como tal que reconozca este vínculo filial múltiple, los autores José Hiran da Silva Gallo y Giselle Crosara Lettieri Gracindo son claros al afirmar que en Brasil la aceptación cultural a figuras familiares alternas al matrimonio heterosexual ha abierto las puertas al reconocimiento de igualdad en derechos a las familias homoparentales, sin que se permita que se les discrimine por las preferencias sexuales de los progenitores (da Silva y Lettieri, 2016).

Indican los citados autores que, a nivel constitucional, la familia es reconocida como la base de la sociedad que además requiere de especial protección por parte del Estado, dicho concepto de familia se encuentra ampliado en la Constitución a “la comunidad formada por cualquiera de los padres y sus descendientes” (da Silva y Lettieri, 2016, p. 2), con lo cual desde la norma superior se abre el reconocimiento a los distintos tipos de familia que existen actualmente y donde no necesariamente concurren ambos progenitores o, en cambio, puedan existir, incluso, más de dos, lo anterior junto

al hecho de que los nacimientos pueden provenir de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida (da Silva y Lettieri, 2016).

Esta apertura normativa es precisamente la que ha dado la bienvenida a la filiación múltiple en dicho país, donde uno de los antecedentes jurisprudenciales más reconocidos en este país suramericano es el recurso especial n.º 1.608.005 - SC 2016/0160766-4, caso en el cual se incluyó la doble paternidad en el acta de nacimiento de un hijo que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, además de brindarse un reconocimiento claro al vínculo socioafectivo del padre sin vinculación consanguínea (Corte Superior de Justicia, 2019).

En dicha Sentencia, la Sala encargada de resolver el recurso expresó, entre otros argumentos, que la conceptualización de la familia resulta por completo “independiente del género y la orientación sexual de las personas que la componen” (Corte Superior de Justicia, 2019, párr. 14-17). Asimismo, el Tribunal Supremo hizo referencia a la sentencia de la ADPF n.º 132, en la cual, con anterioridad, la autoridad judicial había indicado que la expresión ‘familia’ utilizada en la Constitución de 1988 no podía ser interpretada de manera que su conformación estuviera limitada a las parejas heteroafectivas, como tampoco a formalidades notariales, celebración civil o liturgia religiosa (Corte Superior de Justicia, 2019, párr. 14-17).

Asimismo, en cuanto al reconocimiento de los tres vínculos filiales que se analizaron en el caso concreto, el Tribunal Supremo manifestó lo siguiente:

(...). El hecho de que la donante de óvulos, que también llevó al niño, no sea anónima, no representa un obstáculo para el reconocimiento de la crianza socioafectiva, y en consecuencia, para el registro del niño a nombre de ambos padres, especialmente porque se deriva de un proyecto ampliamente idealizado por la pareja y que –evidentemente, ante la imposibilidad de que los gametos de ambas partes puedan ser utilizados en la fecundación- solo podrían lograrse mediante el uso de un método de reproducción heteróloga asistida. Las formalidades no esenciales, las apariencias y los prejuicios no pueden prevalecer sobre el interés superior del niño, impidiéndole obtener el reconocimiento legal de lo que ya es un hecho: la condición de hijo y miembro legítimo del núcleo familiar formado por padres homoafectivos. Es imperativo reconocer los

avances hacia los que se dirige la sociedad y acompañar sus transformaciones, a fin de llenar los vacíos que se abren como consecuencia de tales cambios. (Corte Superior de Justicia, 2019, párr. 14-17)

Sin duda, la fundamentación que se detalla en la sentencia supra citada refleja ampliamente la comprensión en la evolución de la conformación familiar actual, y cómo el ordenamiento jurídico debe privilegiar la unidad familiar sin entrar a realizar valoraciones subjetivas respecto a su conformación, sino, por el contrario, asegurar el resguardo de los derechos humanos fundamentales de quienes forman parte de ella, con especial atención en los pertenecientes a las personas menores de edad y el efectivo cumplimiento de su mejor interés.

En otro caso que se suscitó igualmente en Brasil, una adolescente se enteró, por su madre, que el hombre a quien creció reconociendo como su padre no lo era en realidad, por lo cual buscó y localizó a su verdadero progenitor biológico, posterior a una serie de eventos, la joven decidió establecer un proceso para determinar su verdadera filiación biológica; no obstante, si se reconocía el vínculo biológico, la paternidad socioafectiva del primer sujeto sería desplazada (Jaramillo, 2022). Conforme con lo resuelto por la autoridad judicial, los autores De La Torre y Silva explican que:

... el meollo a resolver por el Supremo Tribunal Federal será definir si en los casos en que hay una filiación socioafectiva previa corresponde o no otorgar consecuencias jurídicas al vínculo genético revelado con posterioridad y, concomitantemente, si procede el desplazamiento de la filiación primigenia-inicialmente generada por determinación legal, hoy sustentada en el lazo socioafectivo-. Ante tal interrogante, se abren dos rumbos o caminos viables, indagar sobre la eventual prevalencia de la realidad biológica sobre la socioafectiva -o viceversa- o bien afirmar la coexistencia de ambas modalidades, anclando así la posibilidad de reconocer una triple filiación. (De La Torre y Silva, 2017, p.3)

Exponen las citadas autoras que el Tribunal Federal de Brasil optó por la segunda opción, y con ello colocó a este país en la delantera en cuanto a la resolución de casos familiares relacionados con la filiación múltiple, pues como parte de la decisión de fondo, el alto tribunal concluyó que “la paternidad socioafectiva, anotada o no en el

Registro Público, no impide el reconocimiento del vínculo de filiación concomitante basado en el origen biológico, con todas sus consecuencias patrimoniales y extra-patrimoniales” (De La Torre y Silva, 2017, p.3).

Por último, uno de los aspectos más relevantes tomados en cuenta para resolver este caso fue la relevancia de la paternidad socioafectiva, la cual no fue desplazada, y en su lugar, una vez comprobado el vínculo biológico con el demandado, se ordenó la inscripción registral de la joven con ambos padres además de su respectivo asiento registral materno, con lo cual se reconoce la triple filiación. Asimismo, como parte del análisis se valoró la implicación del derecho humano a la dignidad en la regulación de las relaciones familiares y el principio de la búsqueda de la felicidad como núcleo duro de la dignidad humana y su impacto en el derecho de familia (De La Torre y Silva, 2017).

Argentina

Por su parte, en Argentina la pluriparentalidad ha venido siendo objeto de debate y desarrollo doctrinario, no obstante, y pese a que el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce la filiación por medio de las técnicas de reproducción humana asistida, el texto del artículo 558 literalmente expresa que “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, p.99), limitando con ello el reconocimiento de más de dos vínculos filiales (Litardo, 2019).

Pese a lo anterior, en este país suramericano se han dado varios casos en los cuales los juzgados han reconocido la pluriparentalidad, aunado al hecho de que al contar Argentina con un control difuso de constitucionalidad, dichas resoluciones han declarado, además, la inconstitucionalidad del último párrafo del citado artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, ante la limitante que impone al reconocimiento de más de dos vínculos parentales (Pavlin, 2022).

Incluso con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en el año 2015, se conoce de dos antecedentes en la vía administrativa, donde las Oficinas Civiles reconocieron el triple vínculo filial. Así lo relata la jurista Nuria Mariani Pavlin, que cita el caso denominado “Antonio”, en el cual la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia del Mar de Plata reconoció la

parentalidad triple de un niño nacido de un matrimonio de dos mujeres, donde una de ellas se sometió a una TRHA con material genético de un amigo de la pareja, quien no declinó su deseo de figurar como padre del niño, por tanto la voluntad procreacional de los tres estaba inmersa en la decisión de la procreación (Pavlin, 2022). Dicha jurista resume los detalles en torno a este caso de la siguiente forma:

De esta manera se presentaron los tres adultos, teniendo el patrocinio de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), ante el Registro Civil solicitando que se reconozca su forma de organización familiar y se proceda a la inscripción de la triple filiación de Antonio. Hasta ese momento el vínculo filial del niño estaba determinado a favor de la madre que había gestado y su cónyuge, en consecuencia, de la presunción legal del matrimonio. Siendo excluido del vínculo filial el amigo de la pareja quien había prestado su material genético con la voluntad desde el inicio de ser padre. De esta manera el Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires, hizo lugar al reconocimiento de la triple filiación, procediendo a su inscripción y estableciendo que el niño tenga los tres apellidos y con ello todos los derechos y obligaciones propias de la responsabilidad parental. Para esto se tuvo en cuenta la figura del reconocimiento, propia de la filiación por naturaleza, teniendo en cuenta la falta de regulación de las TRHA hasta entonces. (Pavlin, 2022, p.16)

El caso Antonio generó en este país suramericano voces a favor y en contra de la decisión administrativa que adoptó el órgano registral, pues según algunos juristas, su decisión se ajustó de manera efectiva al correcto y progresivo “control de constitucionalidad y convencionalidad interno en base a los estándares fijados por la Corte Internacional de Derechos Humanos” (Pavlin, 2022, p.17), mientras que otro sector consideró que el Registro Civil se extralimitó en torno al reconocimiento de la triple filiación desde la vía administrativa, pues el control constitucional es una potestad asignada de manera exclusiva a los jueces (Pavlin, 2022).

El otro antecedente de reconocimiento de triple filiación en sede administrativa se suscitó en el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires, con casi idénticas circunstancias que el caso Antonio, pues igualmente se trató de un matrimonio de dos mujeres, quienes con el material genético de un hombre amigo de ambas concibieron al niño Furio Carri Dilon Ros, con la única diferencia que no se sometieron a una TRHA,

sino que fue mediante una práctica casera. Igualmente que el anterior, el Registro dio lugar a la solicitud e inscribió la triple filiación en el acta de nacimiento de la persona menor de edad (Pavlin, 2022).

A nivel jurisdiccional, se han registrado varios casos muy recientes, siendo de gran relevancia el denominado Caso Juli, en el cual según la resolución del expediente 659/17, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, Provincia de Tucumán, el señor denominado como Roberto presentó una demanda para impugnar la filiación paterna de la niña denominada Juli, y con ello desplazar la paternidad del señor Jorge, quien figuró como padre registral de la persona menor de edad, y lograr su reconocimiento como padre biológico de la niña (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, 2020).

La resolución del caso estuvo a cargo de la jueza Dra. Mariana Josefina Rey Galindo, quien procedió a resolver la demanda por el fondo, haciendo una interpretación profunda e integral de los derechos humanos de la persona menor de edad, así, uno de los aspectos más relevantes que relata esta sentencia es la entrevista que la jueza le realizó a Juli, donde se configuró de manera ejemplarizante el derecho de la niña a ser escuchada en el proceso y a que su opinión fuera tomada en cuenta por la autoridad judicial (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, 2020). Así, de dicha Sentencia se desprende el siguiente extracto:

En esa oportunidad, Juli contó cómo está conformada su familia. Nos explica que tiene dos (2) papás: Jorge y Roberto. Que su mamá vive en otro lado. (...) También expresó su preocupación, pues le “habían dicho que tenía que conversar con la jueza para elegir entre sus dos papás y que ella no quería hacerlo” (sic). Continúa diciendo que ella quiere tener a los dos papás. Que quiere seguir llamándose Juli S. (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, 2020, p.5)

La jueza relata que la niña tiene afianzados sus vínculos tanto con su madre como con sus dos papás, además de sus hermanas y hermano, con los cuales, como es natural, tiene un fuerte apego, asimismo, que la menor le expresó de manera contundente que ella se siente hija de Jorge y Roberto, y sabe perfectamente que de uno de ellos tiene el apellido y el cariño y que el otro es su verdadero padre biológico, pero

además la menor le contó a la jueza que también quiere a sus tíos y abuelos con quienes se relaciona cotidianamente (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, 2020).

Otro aspecto a resaltar en el caso de Juli, fue que la jueza a cargo de la redacción de la sentencia utilizó un lenguaje acorde para la persona menor de edad, incluso tiene un apartado donde la jueza se dirige de manera personalizada a la niña, anunciándole que reconocerá legalmente el derecho a tener a sus dos papás, así como a vivir dentro de la conformación de dicha familia (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, 2020). Continúa indicándole la jueza Rey Galindo que “Esto quiere decir, que voy a hacer que el Estado registre en tu acta de nacimiento a Roberto además de Jorge y Lucía. A los tres: con lo cual vos vas a tener en los papeles (acta) dos papás y una mamá” (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, 2020, p.10).

Asimismo, en el desarrollo de dicha sentencia se hace una amplia referencia al principio del interés superior de la persona menor de edad, que en el caso de Juli significó reconocer su vínculo filial con su padre biológico sin desplazar la paternidad socioafectiva con su padre registral. Bajo esta línea, se expresa que el interés superior de la persona menor de edad se alimenta de otros derechos humanos, que el Estado está en la obligación de asegurar, y que en el caso específico de Juli, correspondían a “la integridad personal, la libertad de pensamiento y de expresión. El derecho al nombre, a la personalidad jurídica y a la dignidad...” (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, 2020, p.16).

Adicionalmente, Juli ejerció, de manera plena y absoluta, derechos inherentes a su persona, como el derecho a participar activamente en el proceso, a ser escuchada de forma activa y peticionar expresamente al Estado y exigir que no se le colocara en la posición de tener que elegir entre sus dos papás, a quienes ella ama por igual, de manera que su opinión se convirtió en la razón central de la decisión definitiva que emitió la jueza a cargo (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, 2020).

Finalmente, otro punto de enorme relevancia, en cuanto al reconocimiento de la pluriparentalidad que significó esta resolución, es el hecho de que la jueza le atribuye el mismo valor legal al vínculo filial biológico que al socioafectivo, pues expresa que “Sería inexacto pensar que la identidad biológica podría desplazar la identidad socioafectiva que el propio dinamismo de la vida a forjado en ese vínculo parental. Es

una identidad dual con equivalente jerarquía legal y social” (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones, 2020, p.30).

Costa Rica

En Costa Rica, la normativa del derecho familiar está fundamentada en el hecho biológico de que las personas solo pueden tener dos vínculos filiales, este diseño normativo claramente proviene del binomio típico de la familia tradicional conformada por hombre y mujer, y si bien en el Código de Familia no se encuentra una norma que así lo indique de manera expresa, esta fue la base sobre la cual se construyó el marco jurídico costarricense en torno al instituto de la familia y la filiación (Camacho, 2005).

Como ya previamente se hizo referencia en el presente trabajo de investigación, el Código de Familia de Costa Rica regula únicamente dos tipos de filiación, la biológica y la adoptiva, siendo que en el caso de la filiación biológica, esta se subdivide según el estado civil de los progenitores, así, por lo tanto, se regula la filiación matrimonial y la filiación extramatrimonial (Camacho, 2005).

Según lo anterior, la regulación de filiación gira en torno a la biología, ya que, al igual que sucede con los demás países que se han comentado, el Código de Familia regula la paternidad y la maternidad desde una óptica heteronormativa, en razón de que el Código de Familia vigente fue promulgado en la década de los setenta, cuando aún el matrimonio heterosexual era visto como sinónimo del modelo ideal de familia.

No obstante lo anterior, es factible afirmar que dicho cuerpo normativo fue, hasta cierto punto, visionario al incorporar al artículo 72 un tercer párrafo que reguló la filiación por medio de la inseminación artificial, eso sí, haciendo referencia expresa a cuando se da dentro del matrimonio. Adicionalmente, en dicha norma se incluyó expresamente que si la inseminación es con material genético de un tercero, este no tiene ninguna obligación ni derecho sobre la nueva vida que se ha gestado, pues al darse en el contexto de un matrimonio, la paternidad se presume del marido (Código de Familia, 2022).

Bien podría asegurarse que este artículo 72 es una referencia, de la cual se desprende claramente la participación de tres personas para la procreación de un niño o niña, pero al limitarse por completo a la figura del matrimonio y, por ende, al

desplazamiento absoluto del vínculo biológico del tercero donante, su contenido está totalmente alejado de la noción real de la figura de la pluriparentalidad (Código de Familia, 2022).

Adicionalmente, el país cuenta con el Decreto Ejecutivo número 39616 del 11 de marzo del año 2016, que regula la Norma para Establecimientos de Salud que realizan la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria (FIV)M; si bien esta disposición incluye lo referente al registro de donantes de gametos, claramente su contenido es el de una norma técnica médica, que no regula aspectos jurídicos en torno a la filiación (Decreto Ejecutivo 39616, 2016), sin embargo, podría ser el otro ejemplo aislado en Costa Rica, del cual se puede desprender la participación de tres personas en el proceso de generar una nueva vida.

Dicho lo anterior, es un hecho que, en Costa Rica, la figura de la filiación está íntimamente ligada a la institución del matrimonio desde la óptica binaria, sea este formado por hombre y mujer, y si bien más recientemente ha sido ampliada a las uniones homoparentales, tampoco se cuenta a hoy con norma expresa que haga referencia a ello, ni mucho menos regule los aspectos derivados de la filiación en parejas y matrimonios homoparentales.

A pesar de lo anterior, es posible afirmar que hay una visión un poco tímida de un tercer tipo de filiación en el derecho familiar costarricense, de la cual eventualmente podría desprenderse el concepto de la pluriparentalidad, pese a que claramente a nivel normativo o jurisprudencial no esté así reconocido de forma expresa, y que corresponde a la filiación socioafectiva, figura de la cual la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el año 2007, manifestó lo siguiente:

Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que ésta corresponda exactamente a un nexos biológico, como ha sucedido en el caso concreto. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, en razón del interés de la persona menor. (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, 2007, p. 5)

Lo que sucede es que, si bien resulta viable jurídicamente establecer la filiación socioafectiva, esto no da cabida a un reconocimiento triple de vínculos filiales o figuras parentales, pues conforme con las normas que regulan la filiación en Costa Rica, alguno de estos tres vínculos sería desplazado y el hijo o hija solo podrá contar registralmente con dos vínculos filiales inscritos en su acta de nacimiento.

Precisamente es en este tipo de aspectos donde se denota la necesidad de actualizar el marco jurídico nacional a las realidades familiares actuales y futuras, pues, como ya fue abordado en el presente desarrollo, las dinámicas sociales han transformado la conformación de las familias con respecto a la época cuando la legislación familiar de fondo fue promulgada en Costa Rica, por lo que resulta indispensable una actualización con visión presente que responda a las necesidades reales que verdaderamente demanda hoy la institución familiar.

Capítulo III: Metodología

3.1. Paradigma - enfoque metodológico, método seleccionado y tipo de investigación

Para la presente investigación se seleccionó el paradigma, enfoque metodológico, tipo de investigación y método de investigación que seguidamente se procede a describir.

3.1.1. Paradigma - enfoque metodológico

El paradigma o modelo de investigación se refiere al conjunto de argumentos e ideas que sustentan el trabajo que se realiza y la forma como se recopila esta información; por ello, para el presente trabajo el modelo seleccionado y utilizado es el de tipo cualitativo, que, en palabras de Hernández, Fernández y Baptista, debe ser entendido de la siguiente forma; “El enfoque cualitativo (...) se guía por áreas o temas significativos de investigación. (...) los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos” (2014, p.7).

Para Alvira, se refiere a “un conjunto de creencias y actitudes-visión global compartida por un grupo de científicos que implica una metodología determinada” (1985, p. 35). Por su parte, para el autor José Ignacio Ruiz Olbuenaga, este paradigma se entiende bajo las siguientes características;

Los métodos cualitativos son los que enfatizan conocer la realidad desde una perspectiva de *insider*, de captar el significado particular que a cada hecho atribuye su propio protagonista, y de contemplar estos elementos como piezas de un conjunto sistemático. Nada de todo ello es apreciado como importante por la metodología cuantitativa. (1996, p.7).

De lo citado se desprende, entonces, que el paradigma cualitativo se enfoca más en las acciones, actitudes, perspectivas e interacciones humanas, su complejidad, así como el entendimiento de los distintos fenómenos sociales, a partir de la observación y la relación directa con los individuos, datos que evidentemente no pueden ser descritos o representado únicamente en números y cifras como sucede con el paradigma

cuantitativo, y que en definitiva se ajusta de manera adecuada a los fines de la presente investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Asimismo, Hernández, Fernández y Baptista indican que este paradigma o enfoque cualitativo se caracteriza porque:

... son una especie de plan de exploración (entendimiento emergente) y resultan apropiados cuando el investigador se interesa en el significado de las experiencias y los valores humanos, el punto de vista interno e individual de las personas y el ambiente natural en que ocurre el fenómeno estudiado, así como cuando buscamos una perspectiva cercana de los participantes. (2014, p.364).

Con lo que queda de manifiesto que, como paradigma o enfoque metodológico, la investigación cualitativa -que más adelante se define- es la que mejor se ajusta a las ciencias sociales y en el caso del derecho no es la excepción, especialmente para una materia de corte tan sensible como lo es el derecho de familia, dada la multiplicidad de interacciones sociales que se presentan a nivel de las distintas tipologías familiares que hoy conforman la sociedad.

3.1.2. Método seleccionado

Según el diccionario web de la Real Academia Española, un método es aquel “procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla (2021, párr.4). Es decir, se entiende por método aquel camino o ruta que toma el o la investigadora al realizar procedimientos lógicos y rigurosos para obtener conocimiento sobre lo que se estudia y analiza (Pérez y Gardey, 2012, párr.1).

Baena, por su parte, indica respecto al método que, “la ciencia es un conjunto sistemático de conocimientos sobre la realidad observable, basada en referencias empíricas, obtenidas mediante el método científico, acerca de los fenómenos y procesos que se producen en la naturaleza, la sociedad y el pensamiento” (2017, p.28).

Y si bien Edgardo Passos explica que “no existe un método único para descubrir la respuesta verdadera a una pregunta planteada (problema)” (2015, p.25), hay diferentes procesos que la persona investigadora “utiliza para sacar sus conclusiones en la producción, desarrollo y circulación del conocimiento, haciendo de este, un conocimiento científico en permanente ‘ciclicidad’” (2015, p.25).

A partir de lo citado, se desprende entonces que el método seleccionado para desarrollar la presente investigación surge de la observación de los fenómenos sociales familiares, que a su vez van marcando la vía por la cual se conducen los objetivos que sustentan este trabajo investigativo, los cuales surgen como producto de la observación practicada que genera pensamientos, ideas e inquietudes, plasmados en dichos objetivos, y que requieren establecer un proceso de análisis y desarrollo por etapas que permitan dar respuesta o soluciones a las inquietudes percibidas (Hernández, Fernández y Baptista, 2010). Al ajustarse entonces las etapas del método científico a la presente investigación, se seleccionó para su desarrollo.

3.1.3. Tipo de investigación

Para el desarrollo del presente trabajo se seleccionó el tipo de investigación cualitativo, con diseños de tipo narrativo y fenomenológico, que seguidamente son descritos.

3.1.3.1. Cualitativa

En palabras de los autores Hernández, Fernández y Baptista, la investigación cualitativa “se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (2014, p.358). Este tipo de investigación permite realizar un análisis flexible de los datos, de acuerdo con las experiencias y el contexto en el que se desenvuelven los individuos objeto de la investigación, así como de sus opiniones, percepciones y sentimientos respecto a determinadas cuestiones (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Por su parte, Jorge Olvera García explica que el tipo de investigación cualitativa es aquel que:

... consiste en conocer de cerca el objeto de estudio (un evento, una norma, la aplicación de un sistema jurídico, un fenómeno, una situación jurídica o una persona). El enfoque cualitativo nos habla de cualidades, de calidad particular de un determinado objeto de estudio. Desde este enfoque se realizan descripciones detalladas de una situación específica, de una persona determinada o un comportamiento definido. Se trata del análisis a profundidad de sólo un segmento de la realidad. (2015, p.86)

Para efectos del presente trabajo, este es el tipo de investigación que mejor se ajusta en el tanto se pretende precisamente conocer opiniones, experiencias de vida y perspectivas a futuro sobre el tema de la pluriparentalidad familiar en Costa Rica, con la sensibilidad que conllevan las relaciones familiares en el marco del instituto jurídico de la filiación y sus nuevas configuraciones.

3.1.3.2. Diseño narrativo

Una investigación cualitativa con diseño narrativo es aquella que pretende recolectar datos sobre historias de vida y experiencias de ciertas personas para describirlas y analizarlas. Siendo que este divide en tres tipos -tópico, biográfico y autobiográfico- se define aquí el que importa para la investigación en desarrollo, es decir, el diseño narrativo tópico, el cual se enfoca en una temática, suceso o fenómeno (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pp.487-492).

Con base en lo citado, la presente investigación se considera de tipo narrativo tópico en razón de que se pretende conocer experiencias, opiniones e historias sobre familias conformadas por personas del mismo sexo que hayan formado o deseen conformar familias pluriparentales en Costa Rica.

3.1.3.3. Diseño fenomenológico

La investigación cualitativa de diseño fenomenológico es aquella que se enfoca en las experiencias individuales subjetivas de los participantes, es decir, se pretende o se busca reconocer las percepciones de las personas y el significado de un fenómeno o experiencia, siendo que se basa en el análisis de discursos y temas específicos, así como en la búsqueda de sus posibles significados (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pp.493-496).

Por ello, se considera el diseño fenomenológico para la presente investigación, toda vez que al ser la pluriparentalidad familiar un tema novedoso, se busca conocer las experiencias de las personas que conformen o consideren conformar una familia bajo el esquema de la filiación múltiple o pluriparentalidad, como nueva tipología de organización familiar, con la finalidad de determinar la necesidad de reformas legislativas que aseguren la protección jurídica para esta novedosa conformación familiar.

3.2. Descripción del sitio donde se lleva a cabo el estudio

Esta investigación, debido a que cuenta con una muestra mixta, se realizará en las provincias de Alajuela, Heredia y San José, toda vez que de estas se recolectará la información requerida para el presente trabajo investigativo, lo cual se hará por medio de la aplicación de instrumentos de recolección de datos tanto a parejas o matrimonios de personas del mismo sexo, como a jueces y juezas, especialistas en materia de familia, sobre sus perspectivas y experiencias con el tema de la pluriparentalidad familiar y su regulación en el derecho de familia costarricense. Siendo así, no existen detalles específicos sobre aspectos como zona o ubicación geográfica específica, aspecto social, económico o histórico del sitio.

3.3. Características de la población y fuentes de información

En este subepígrafe se pueden mencionar las siguientes características de la población de interés, así como también se señalan las fuentes de información primarias y secundarias.

3.3.1. Características de la población de estudio

La población de estudio de la presente investigación, tal como se ha venido señalando, está conformada por parejas y matrimonios de personas del mismo sexo, así como por jueces y juezas de la República de Costa Rica, especialistas en la rama del derecho de familia. Se utilizarán, además, los siguientes criterios de inclusión y exclusión para la selección de la población de estudio.

3.3.1.1. Criterios de inclusión

- Personas mayores de 18 años en unión de hecho estable con persona del mismo sexo.
- Personas mayores de 18 años en matrimonio con persona del mismo sexo.
- Jueces y juezas especialistas en materia de familia que laboren en las provincias de Alajuela, Heredia y San José.

3.3.1.2. Criterios de exclusión

- Personas mayores de 18 años en unión de hecho heterosexual.
- Personas mayores de 18 años en matrimonio heterosexual.
- Jueces y juezas no especialistas en materia de familia que no laboren en las provincias de Alajuela, Heredia y San José.

3.3.2. Sujetos y fuentes de información

En este apartado se brinda en detalle la información sobre los sujetos que participan en el desarrollo del trabajo, los cuales son tomados como parte de la muestra. De igual manera se hace la indicación de las fuentes que se utilizan para recopilar toda la información en cuanto al tema en desarrollo.

3.3.2.1. Sujetos de información

Para esta investigación se obtendrá información de las personas de la siguiente manera:

De las parejas de personas del mismo sexo, en unión de hecho o matrimonio, por medio de entrevistas, para obtener información respecto a sus expectativas en cuanto a la procreación, y si optarían por conformar un vínculo pluriparental con una tercera persona para alcanzar su propósito de convertirse en progenitores, utilizando a su vez técnicas de reproducción humana asistida.

De los jueces y juezas de la República de Costa Rica, por medio de entrevistas dirigidas para obtener información sobre la pluriparentalidad a nivel del ordenamiento familiar costarricense y su perspectiva en cuanto a la necesidad de reformas legales para garantizar la protección de los derechos de las personas que decidan conformar este tipo de familias.

3.3.2.2. Fuentes de información

Se seleccionaron las siguientes fuentes de información primarias y secundarias para la obtención de información del presente trabajo investigativo.

Fuentes primarias

- Personas mayores de 18 años en unión de hecho estable con persona del mismo sexo.
- Personas mayores de 18 años en matrimonio con persona del mismo sexo.
- Jueces y juezas especialistas en materia de familia que laboren en las provincias de Alajuela, Heredia y San José.

Fuentes secundarias

- Biblioteca de la Universidad Latina de Costa Rica – Digital.
- Biblioteca del investigador - Física.
- Legislación nacional e internacional referente a la filiación, la pluriparentalidad familiar y las técnicas de reproducción humana asistida.
 - Doctrina sobre la filiación, la pluriparentalidad familiar y las técnicas de reproducción humana asistida.
 - Jurisprudencia nacional e internacional – Análisis.

3.4. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

Para recolectar la información se utilizó una técnica y dos instrumentos de recolección de datos. La técnica utilizada es la entrevista, toda vez que se utiliza en investigación cualitativa cuando un problema de estudio no se puede observar o es muy difícil hacerlo por ética o complejidad. Así las cosas, la entrevista estructurada es la técnica seleccionada en el presente estudio.

Respecto a los dos instrumentos de recolección de datos, se detallan de la siguiente manera, el primero denominado “Guía de entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio” y el segundo instrumento llamado “Guía de entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia”, cada uno cuenta con 11 reactivos específicos y cerrados; sin embargo, se dará espacio abierto a los y las participantes para observaciones o comentarios pertinentes.

3.4.1. Consideraciones éticas para la privacidad y confidencialidad de la información

Resulta de vital importancia dejar plasmado que la información personal de las personas participantes como parte de la muestra del presente trabajo de investigación, no será contemplada ni mucho menos divulgada por parte de la investigadora a nivel interno al hacer el análisis de datos, y mucho menos será pública a fuentes externas de la presente investigación, esto con el objeto de resguardar la privacidad y confidencialidad de los y las participantes.

3.4.2. Procedimiento

Respecto al procedimiento para la aplicación de los instrumentos de recolección de datos se tiene que, en razón que la presente investigación no se desarrolló en una institución o entidad específica, sino que la muestra seleccionada pertenece a diferentes lugares de las provincias de San José, Alajuela y Heredia, las entrevistas fueron aplicadas por medio de formularios de Google Forms, metodología que responde a la realidad actual de aprovechamiento de las facilidades que otorgan los medios digitales y tecnológicos, que permiten, a su vez, maximizar el tiempo destinado para la recolección de datos y romper la barrera de las distancias con las personas participantes de la muestra, a quienes se les facilitó el enlace de las respectivas entrevistas, y de forma confidencial procedieran a responder las preguntas planteadas.

Resulta importante resaltar que en el encabezado de cada una de las dos entrevistas se señalaron aspectos generales respecto a su objeto y finalidad, así como también se les hizo saber, tanto a las parejas y matrimonio de personas del mismo sexo como a los jueces y juezas expertos en materia de familia, la voluntariedad de participar en ellas, además, que la información brindada sería privada y anónima, aunado al hecho de que en ninguno de los dos instrumentos se solicitaron datos personales o sensibles.

3.5. Variables o categorías de investigación

Se establecen como variables de estudio o categorías de la presente investigación las que a continuación se detallan.

3.5.1. Variable n.º 1: Mecanismos legales protectores de las familias pluriparentales

Definición conceptual

Los mecanismos legales, en palabras de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, se refieren a “los mecanismos efectivos de defensa que tiene el particular para la protección de sus derechos fundamentales” (Sala Constitucional, 2007, p.4), entendidos como aquellos recursos jurídicos a los que la ciudadanía puede acogerse cuando considere que sus derechos están siendo vulnerados y requiera de una respuesta efectiva por parte de la justicia en pro de la defensa de sus intereses.

Las familias pluriparentales son, por su parte, aquellas donde se produce “el reconocimiento de más de dos vínculos filiales” (Bescós y Silva, 2016, p.1), por lo que es, entonces, una forma atípica de vislumbrar la filiación, en el tanto esta se desliga del típico modelo binario donde únicamente se reconocen dos vínculos filiales; y se caracteriza por representar una compleja red de relaciones jurídicas donde al menos tres personas con voluntad para procrear se vuelven titulares de todos los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones paterno y materno filiales.

Por lo tanto, al ser la pluriparentalidad un modelo de familia atípico para la legislación familiar costarricense, se requiere que el ordenamiento jurídico tenga previstos los mecanismos legales que resulten efectivos para salvaguardar los derechos de todas las personas involucradas en esta novedosa tipología familiar.

Definición instrumental

Para recolectar información sobre esta categoría o variable se utilizan como instrumentos de recolección de datos las entrevistas, las cuales se enlistan y definen de la siguiente forma;

- Entrevista: Guía de entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.
- Entrevista: Guía de entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia.

Definición operacional

Los aspectos que se tomarán en cuenta para analizar esta variable o categoría son los siguientes:

- El grado de conocimiento del componente formal y estructural que tengan las parejas del mismo sexo, casadas o en unión de hecho estable, en torno a los mecanismos legales existentes en la legislación familiar, para resguardar los derechos de las familias pluriparentales en Costa Rica.
- El criterio técnico y experto de los jueces y juezas especialistas en materia de familia sobre el componente formal y estructural del fenómeno jurídico que encierra el contexto de la pluriparentalidad en Costa Rica, y si la legislación familiar

actual cuenta con los mecanismos legales adecuados para resguardar los derechos de los integrantes de este tipo de familia.

3.5.2. Variable n.º 2: Derechos de las personas que conforman familias pluriparentales

Definición conceptual

Los derechos que cualquier persona ostenta se pueden definir como el “conjunto de derechos humanos, garantías, facultades, principios y libertades, previstos en la Constitución, en los tratados internacionales” (Diccionario del Poder Judicial, s.f., párr.1), por lo cual, independientemente de la organización familiar que una o varias personas decidan formar, deben tener debidamente asegurados su derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la privacidad de su vida, así como a conformar y vivir en familia según sus propias decisiones.

En el caso de las familias pluriparentales, estos derechos van referidos a la protección del vínculo filial que tres personas adultas van a desarrollar con una o varias personas menores de edad que serán sus hijos y, a su vez, estas personas menores de edad deben ver asegurado su derecho a la vida, a formar su propia identidad, a la integridad personal, a ser escuchados, a pertenecer y vivir en una familia y desarrollarse en ella bajo condiciones de afectividad, bienestar, protección, salud y educación.

Definición instrumental

Para recolectar información sobre esta categoría o variable se utilizan los instrumentos de recolección de datos supra descritos en la definición instrumental de la categoría número 1, siendo que en ambas categorías se aplicarán los dos instrumentos de manera simultánea.

Definición operacional

Para analizar esta variable o categoría, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- El criterio de las parejas del mismo sexo, casadas o en unión de hecho estable, respecto a si consideran que sus derechos en cuanto a conformar una

familia pluriparental están resguardados actualmente por la legislación familiar costarricense.

- El criterio técnico y profesional de los jueces y juezas expertos en materia de familia, para conocer si consideran necesaria una reforma legislativa en la legislación familiar costarricense para resguardar los derechos tanto de las personas adultas como de las personas menores de edad que formen parte de familias pluriparentales.

3.6. Muestreo

Para la presente investigación, siendo de corte cualitativo no experimental con diseño narrativo y fenomenológico, se utilizará un muestreo por conveniencia no aleatorizado, por lo cual la muestra recolectada no será probabilística, sin que esto reste importancia a los resultados, pues como se estima en este tipo de investigación el fin primordial es acercarse para conocer detalles y cualidades de las personas y el entorno del fenómeno o problema estudiado.

Así las cosas, se estima entrevistar a 30 parejas o matrimonios de personas del mismo sexo y 20 jueces o juezas de la República de Costa Rica expertos en materia de familia, para conocer de primera mano información y pormenores relevantes para este estudio.

3.7. Unidad de análisis

La unidad de análisis del presente trabajo de investigación lo conforman las personas del mismo sexo, casadas o en unión de hecho estable, que hayan formado o deseen conformar una familia pluriparental.

3.8. Proceso análisis de datos - sistematización

Siendo que el proceso esencial del análisis de datos en la investigación cualitativa pretende estudiar los datos o información no estructurada que se recolectó, para posteriormente estructurarlos e interpretarlos (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p.515), además de que para la presente investigación se diseñó analizar la información de forma triangular, esta se digitalizará. La información será recolectada por medio de los instrumentos de recolección ya mencionados, en una base de datos

elaborada para este estudio por la investigadora, la cual permita mostrar mediante gráficos las respectivas especificaciones para cada categoría o variable de estudio.

Finalmente, es importante mencionar que los gráficos se diseñarán de forma sencilla, únicamente con la intención de ilustrar de mejor manera la información correspondiente a las variables o categorías de estudio, toda vez que resulta trascendental la fácil comprensión de los resultados obtenidos para su posterior interpretación.

Capítulo IV: Análisis e interpretación de resultados

4.1. Caracterización de la muestra

La muestra seleccionada para realizar esta investigación fue mixta y estuvo conformada de la siguiente manera. Primeramente, por 30 parejas del mismo sexo, tanto hombres como mujeres, en unión de hecho o casadas. Todas las personas que conforman esta cantidad de parejas son mayores de edad y pertenecen a diferentes lugares de las provincias de San José, Alajuela y Heredia. A estas 30 parejas que conforman parte de la muestra se les aplicó el instrumento denominado “Guía de entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio”, conformado tanto por preguntas abiertas como cerradas.

La segunda parte de la muestra estuvo compuesta por 20 jueces y juezas especialistas en derecho de familia, que desempeñan su labor jurisdiccional en diferentes lugares de las provincias de San José, Alajuela y Heredia. A dichas personas juzgadoras en materia de familia se les aplicó el instrumento denominado “Guía de entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia”.

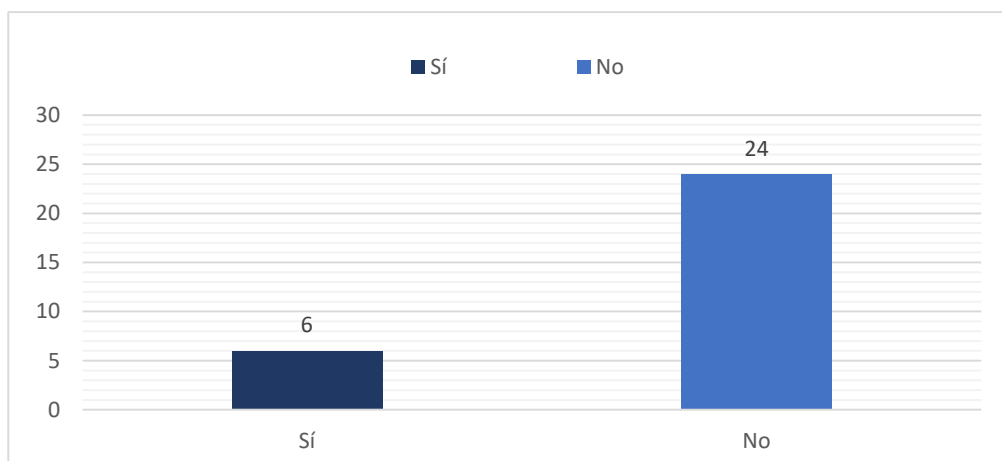
En cuanto a la muestra seleccionada, tal y como se indicó en el capítulo anterior, es no probabilística, y al ser la presente investigación de tipo cualitativo no es posible, por tanto, conocer el grado de representatividad de la población, ni calcular el margen de error.

4.2. Análisis

Este apartado se desarrolla con base en la información brindada por la población muestra antes descrita, quienes contestaron las entrevistas aplicadas, las cuales se adjuntan en el apartado de los anexos. Seguidamente se procede a representar la información obtenida mediante gráficos, así como a realizar el análisis respectivo de los datos obtenidos.

4.2.1. Análisis de la entrevista realizada a parejas del mismo sexo, en unión de hecho o matrimonio

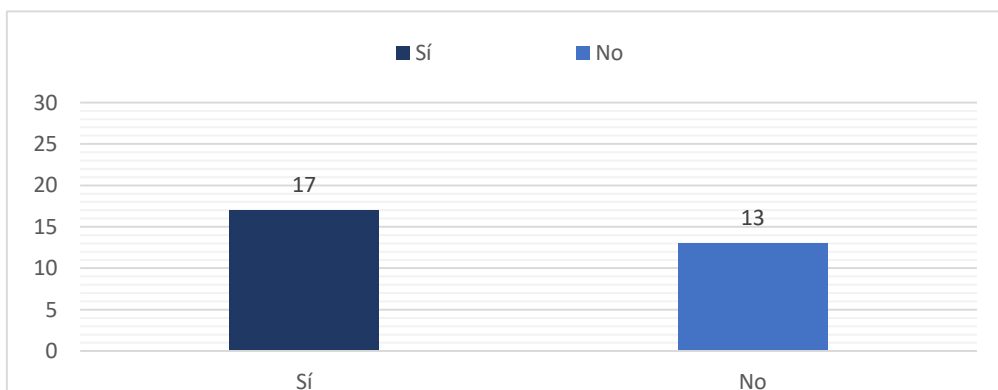
Gráfico n.º 1. ¿Tienen hijos o hijas en común?



Fuente: Entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.

De la totalidad de las 30 parejas que conformaron la primera parte de la muestra, 24 de ellas contestaron, a la primera pregunta formulada, que actualmente no tienen hijos o hijas en común. Este dato se recabó con la finalidad de determinar la cantidad de parejas del mismo sexo que actualmente ejercen roles parentales dentro de dicha población muestra. Asimismo, al ser una pregunta cerrada no se obtuvieron respuestas amplias, lo cual limitó la inclusión de comentarios por parte de las personas participantes en esta entrevista.

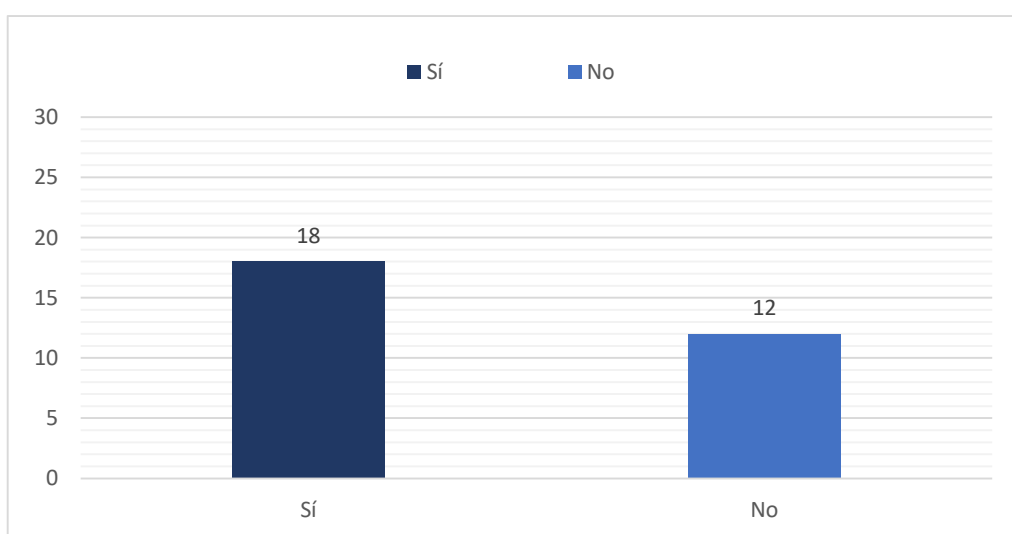
Gráfico n.º 2. En caso de que no tengan, ¿les gustaría tener hijos e hijas en común?



Fuente: Entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.

Respecto a la voluntad de dichas parejas de llegar a tener hijos o hijas en común, 17 de ellas, incluidas las que ya lo son, indicaron que sí desean ser en padres y madres en común. Este dato permite considerar que la voluntad procreacional en dicha población resulta mayor en relación con el número de parejas que no desean incluir la parentalidad como parte de su proyecto de familia. Sin embargo, no se incluyen comentarios explicativos por parte de las personas entrevistadas, por haber sido planteada dicha interrogante como una pregunta cerrada.

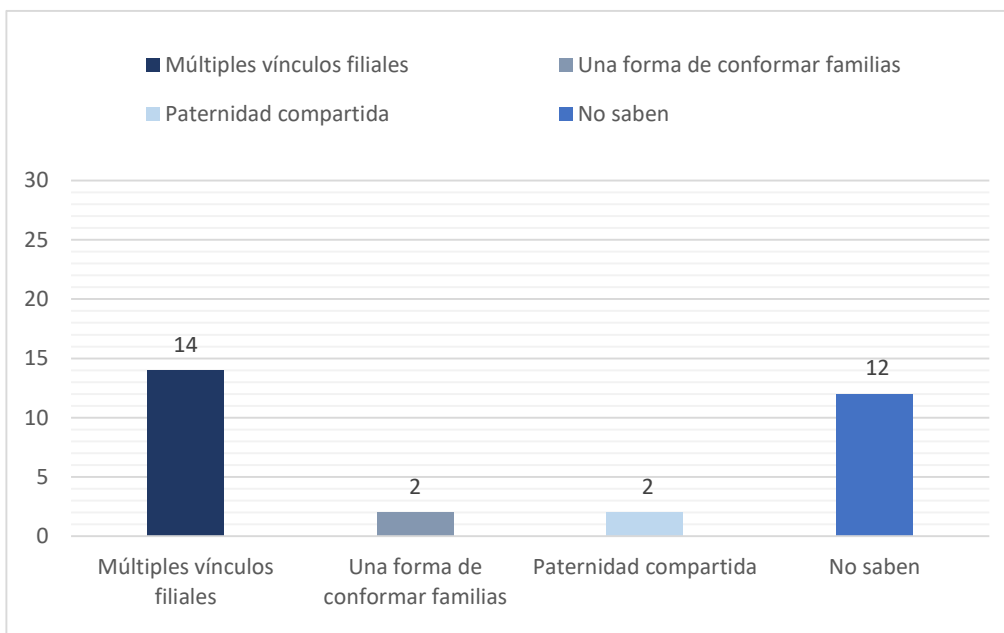
Gráfico n.º 3. ¿Han escuchado alguna vez sobre la pluriparentalidad familiar?



Fuente: Entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.

A la tercera pregunta realizada, respecto a si alguna vez han escuchado sobre la pluriparentalidad familiar, de las 30 parejas consultadas, 18 manifestaron que sí han escuchado acerca de este concepto. Este dato permite determinar que más de la mitad de las parejas entrevistadas sí conocen acerca de la pluriparentalidad familiar, lo que a su vez conduce a establecer que esta figura no resulta en un concepto extraño para la dinámica social y familiar de más de la mitad de las parejas entrevistadas. Por ser una pregunta cerrada, las respuestas obtenidas fueron cortas, lo que limita la inclusión de comentarios por parte de las personas entrevistadas.

Gráfico n. ° 4. De conocer ustedes el concepto pluriparentalidad familiar ¿cómo lo definirían?

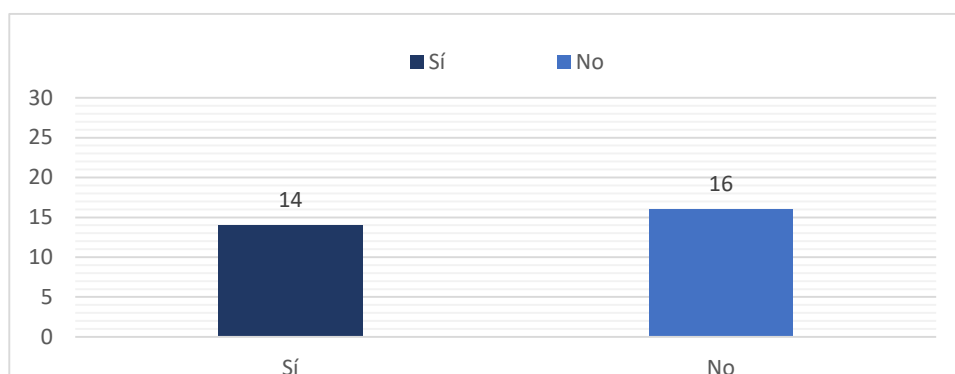


Fuente: Entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.

Sobre la pregunta acerca de cómo definirían el concepto de pluriparentalidad familiar, en caso de sí conocerlo, 14 parejas manifestaron que corresponde al establecimiento de múltiples vínculos filiales, mientras que 12 de las treinta parejas entrevistadas indicaron que no conocen su significado o definición.

Con este dato es factible afirmar que más de la mitad de las parejas consultadas tienen una noción correcta y clara de lo que significa la pluriparentalidad familiar, pues lo relacionan directamente con la circunstancia de que un niño o niña tenga más de dos vínculos filiales, o bien, cuando más de dos personas ejercen conjuntamente los roles parentales de guarda, crianza y educación, así como también con la necesaria participación de una tercera persona que aporta su material genético para procrear una nueva vida. Las anteriores definiciones mencionadas por más de la mitad de las parejas entrevistadas resultan oportunas para describir en pocas palabras lo que significa la pluriparentalidad familiar.

Gráfico n.º 5. ¿Considerarían ustedes la posibilidad de tener un hijo o hija con el aporte del material genético de una tercera persona donante?

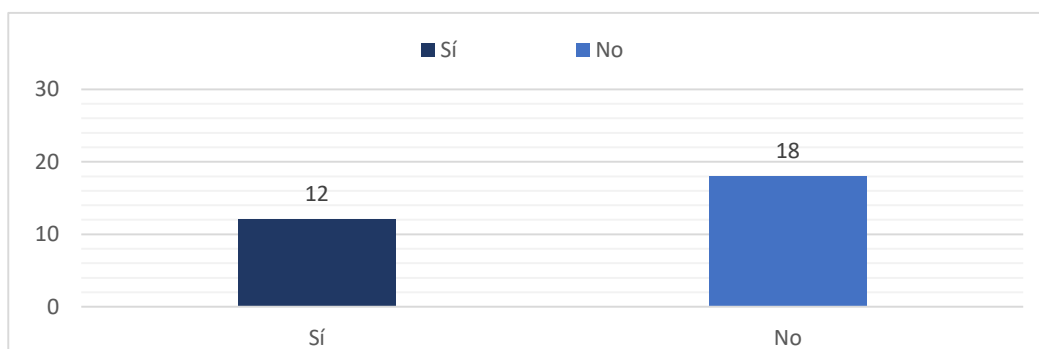


Fuente: Entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.

En torno a la pregunta respecto a si las personas entrevistadas considerarían la posibilidad de tener un hijo o una hija con el aporte del material genético de una tercera persona donante, de las 30 parejas participantes, 14 de ellas contestaron que sí lo considerarían como una posibilidad

Este dato resulta importante, en el tanto permite determinar que la procreación con el aporte de material genético de una tercera persona resulta en una opción importante para casi la mitad de las parejas consultadas; sin embargo, para más de la mitad de la población entrevistada, dicha posibilidad no resulta una alternativa viable para engendrar hijos o hijas. Al ser la pregunta de tipo cerrada, las respuestas obtenidas limitan la inclusión de comentarios u opiniones por parte de las personas participantes.

Gráfico n.º 6. ¿Considerarían tener un hijo o hija si la tercera persona que aporta el material genético o engendra al niño o niña en su vientre no desea permanecer en el anonimato?

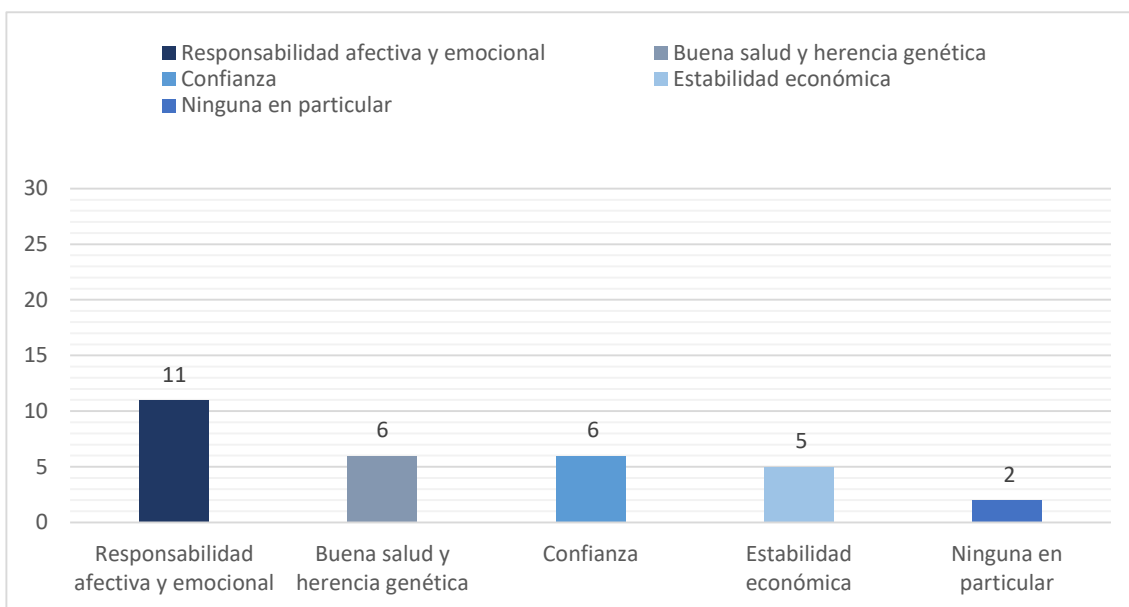


Fuente: Entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.

En cuanto a la pregunta formulada respecto a si las parejas entrevistadas considerarían tener hijos o hijas si la tercera persona que aporta el material genético o engendra al niño en su vientre no desea permanecer en el anonimato, 18 parejas manifestaron categóricamente que no tendrían un hijo o hija bajo la circunstancia del no anonimato de la tercera persona involucrada, a la vez algunas de ellas indicaron que una decisión de este nivel debe ser un acuerdo previo de la pareja, y consideran que difícilmente llegarían a un consenso.

En el caso de quienes contestaron afirmativamente, como parte de sus motivaciones las parejas indicaron que el niño o niña que se engendre tiene el derecho de conocer su origen biológico y, por tanto, si existe la posibilidad, que conozca a su padre o madre biológica. No obstante, indicaron que este tipo de vínculo representaría un enorme reto para la pareja en sí, pues no se le puede restar relevancia o importancia al significado de lo que conlleva la participación de una tercera figura parental en la vida de una persona menor de edad.

Gráfico n.º 7. ¿Qué características consideran ustedes indispensables en una tercera persona para procrear un hijo o hija, bajo la figura de la pluriparentalidad familiar?



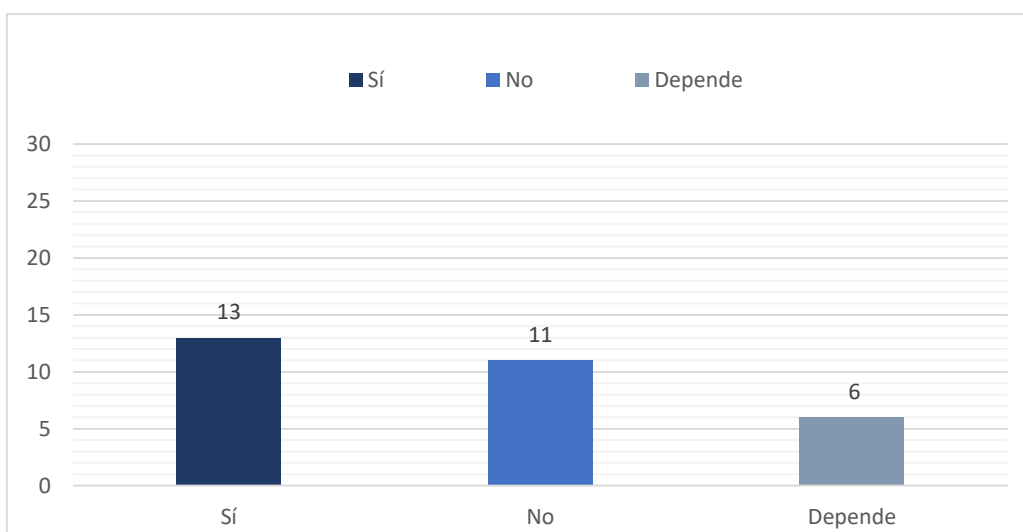
Fuente: Entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.

Ahora bien, ante la pregunta abierta sobre qué características considerarían indispensables en una tercera persona para procrear un hijo o hija bajo la figura de la

pluriparentalidad familiar, 11 de las parejas entrevistadas fueron coincidentes en que esa persona debe tener responsabilidad afectiva y emocional.

Esta característica surgió como la más relevante y la que mayor cantidad de parejas consideran como la principal cualidad que debería poseer una tercera persona para considerarla como indicada para ser partícipe de la procreación de un niño o niña bajo la figura de la pluriparentalidad familiar. Como parte de esa responsabilidad afectiva y emocional, consideran indispensable el entendimiento de lo que conlleva la crianza de una persona menor de edad y la necesaria satisfacción de todos sus requerimientos, desde la parte afectiva, psicológica, social y espiritual, pero también aquellos referentes a la parte económica y necesidades básicas que le aseguren un adecuado desarrollo y crecimiento.

Gráfico n.º 8. ¿Estarían ustedes de acuerdo con que esa tercera persona asuma un vínculo parental en su familia y en el desarrollo de la persona menor de edad?



Fuente: Entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.

Respecto a la pregunta abierta de si estarían de acuerdo con que la tercera persona involucrada en la procreación del niño o niña asuma un vínculo parental en su familia y en el desarrollo de la persona menor de edad, 13 de las parejas respondieron que sí estarían de acuerdo.

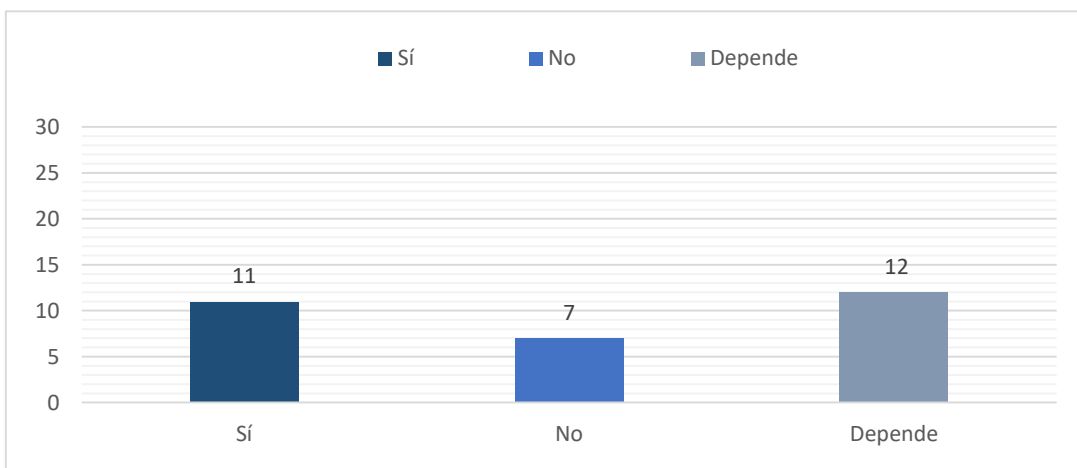
Respecto a este dato, es importante resaltar que casi la mitad de las parejas entrevistadas manifiestan no tener objeción en que esa tercera persona se involucre como figura parental en el desarrollo y crecimiento del niño o niña, especialmente

porque consideran que es un derecho de la persona menor de edad saber y conocer a su padre o madre biológica, además de que si la persona involucrada decide participar en la decisión de procrear, es porque asume y entiende el rol que debe ejercer en adelante con ese niño o niña nacida.

En el caso de las parejas que contestaron que no estarían de acuerdo, como parte de las motivaciones indicaron que si en un futuro su hijo o hija decidiera conocer quién es su padre o madre biológica, no tendrían objeción, pero no estarían de acuerdo con que esa tercera persona forme parte de su familia ni asuma un vínculo filial con el niño o niña durante su desarrollo y crecimiento.

Finalmente, las parejas que contestaron que dependería de las circunstancias, aducen que tomarían en cuenta una serie de aspectos previos, así como el compromiso que demuestre esa tercera persona con respecto a la responsabilidad que implica la crianza de un hijo o una hija, por lo que valorarían todo esto de previo a tomar la decisión de permitir que dicha persona asuma y ejerza el vínculo filial con la persona menor de edad.

Gráfico n.º 9. ¿Creen que la tercera persona que dona el material genético como figura parental del niño o niña tiene derecho a desarrollar ese vínculo con él o ella?



Fuente: Entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.

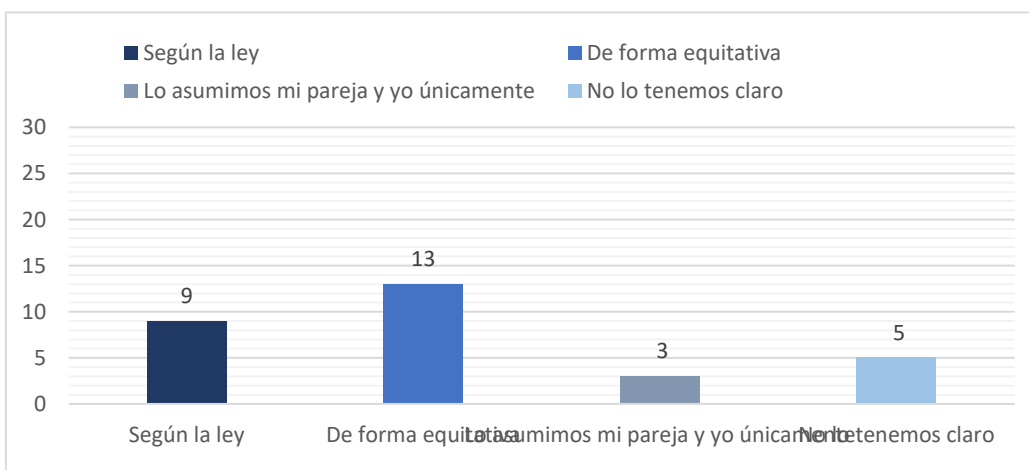
En asocio con la pregunta anterior, a las parejas se les consultó de manera abierta si consideran que esa tercera persona que dona el material genético y asume su rol como figura parental del niño o niña procreada, tiene realmente el derecho de desarrollar ese vínculo con él o ella. De la totalidad de las 30 parejas entrevistadas, 11

contestaron que sí. Dichas parejas argumentaron que no solamente es un derecho de esa tercera persona, sino que más aún es un derecho del niño o niña el tener y desarrollar ese vínculo.

Por su parte, las parejas que respondieron de manera negativa consideran que ese derecho es exclusivo de la pareja, cuyos miembros deben ser las figuras parentales que se encarguen del crecimiento y desarrollo de la persona menor de edad y que la participación de la tercera persona debería circunscribirse exclusivamente a la donación de material genético, sin establecer vínculo alguno con la familia y el niño o niña procreado.

En el caso de las parejas que contestaron que depende, manifiestan que si bien puede tener derecho por ser biológicamente el padre o la madre del niño o niña, dependerá del caso particular, del compromiso de esa persona y de cómo ellos o ellas como pareja logren sobrellevarlo, además de los acuerdos que previamente se haya establecido entre la pareja y esta tercera persona en cuestión.

Gráfico n.º 10. ¿Cómo asumirían ustedes los derechos y obligaciones respecto de sus hijos e hijas entre tres figuras parentales?



Fuente: Entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.

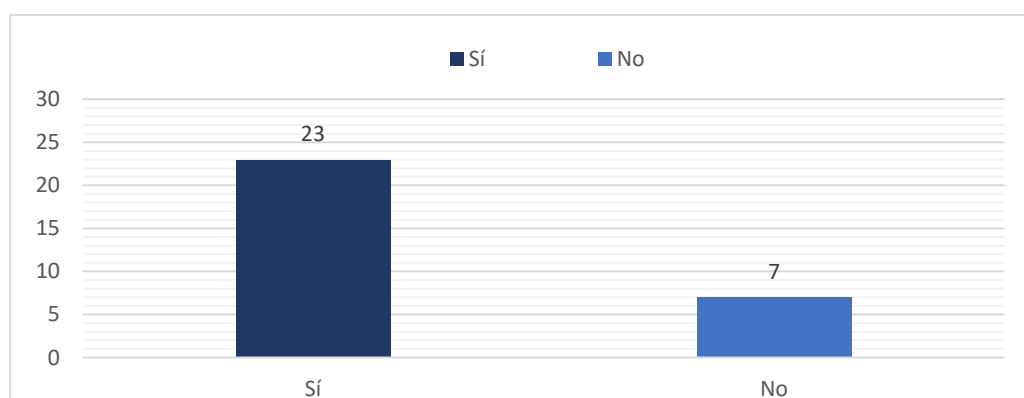
En cuanto a la pregunta abierta sobre cómo asumirían las parejas entrevistadas los derechos y obligaciones respecto de sus hijos o hijas entre tres figuras parentales, resulta importante resaltar que 13 de ellas respondieron que de manera equitativa entre las tres personas, mientras que nueve parejas fueron coincidentes en contestar que de conformidad con lo que la ley establece.

Respecto a estos datos obtenidos, cabe resaltar que las parejas que manifestaron que los asumirían de manera equitativa consideran que resultaría indispensable hablar sobre los términos y condiciones, así como firmar un acuerdo, el cual pueda ser actualizado cada vez que las partes lo requieran, pues las necesidades pueden cambiar conforme va creciendo el niño o niña, además de que resultaría indispensable el compromiso, la madurez y el consentimiento de las tres personas en asumir las obligaciones.

Asimismo, respecto a quienes contestaron que de conformidad con lo establecido en la ley, permite denotar la necesidad de actualizar la normativa de familia en torno a estas nuevas organizaciones familiares y novedosas formas de procreación, que otorguen seguridad a las situaciones jurídicas derivadas, así como a los derechos y obligaciones de los involucrados, cuando resulte dificultoso llegar a acuerdos voluntarios, o incluso cuando, ante acuerdos previos, surjan desavenencias posteriores.

En contraposición, las parejas que contestaron que no tienen claro cómo asumirían estos derechos y obligaciones entre tres figuras parentales, mencionan como aspecto relevante la dificultad en torno a los acuerdos, pues si en muchas ocasiones resulta dificultoso ponerse de acuerdo entre dos personas, entre tres resultaría sumamente complejo.

Gráfico n.º 11. ¿Consideran ustedes necesario que en Costa Rica existan leyes que regulen y protejan los derechos de todos los integrantes de una familia pluriparental?



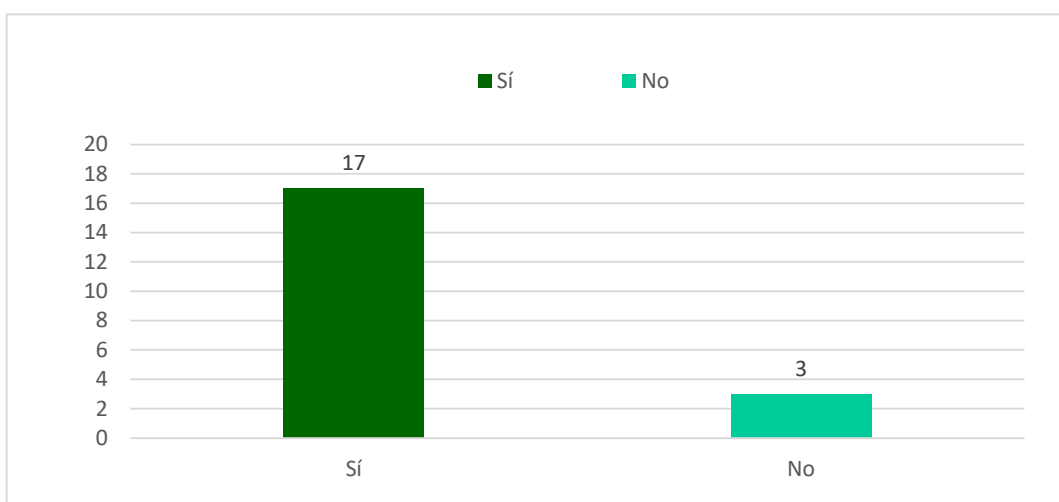
Fuente: Entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.

En torno a la pregunta cerrada de si consideran necesario que en Costa Rica existan leyes que regulen y protejan los derechos de todos los integrantes de una familia pluriparental, de las 30 parejas entrevistadas, 23 contestaron que sí es necesaria la

regulación de esta figura de la pluriparentalidad familiar. Al ser la pregunta de tipo cerrada, las respuestas obtenidas limitan la inclusión de comentarios u opiniones por parte de las personas participantes.

4.2.2. Análisis de la entrevista realizada a jueces y juezas de la República de Costa Rica expertos en materia de familia

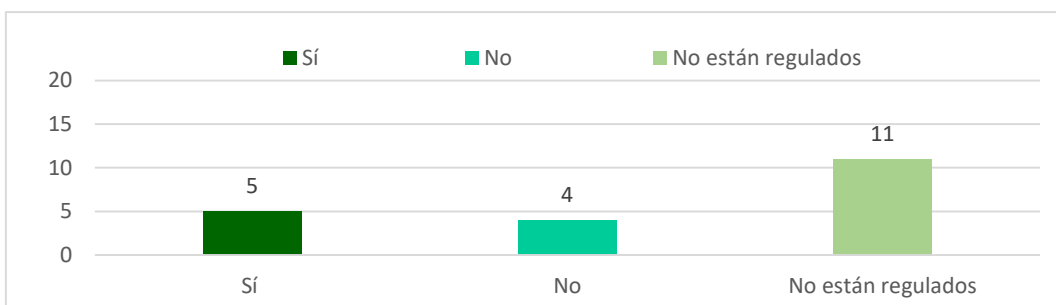
Gráfico n.º 12. ¿Sabe usted qué es la pluriparentalidad familiar?



Fuente: Entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia.

De la segunda parte de la muestra conformada por 20 personas juzgadoras expertas en materia de familia, 17 de ellas contestaron a la primera consulta, respecto a si sabían qué es la pluriparentalidad familiar, que sí saben de qué se trata. Esta pregunta se planteó con la intención de conocer qué tanto se conoce sobre esta nueva forma de filiación desde el componente estructural que administra justicia en materia de familia. Por ser una pregunta cerrada, las respuestas obtenidas limitan la inclusión de comentarios u opiniones por parte de las personas entrevistadas.

Gráfico n.º 13. ¿Conoce cuáles son los alcances jurídicos de la figura de la pluriparentalidad familiar en Costa Rica?

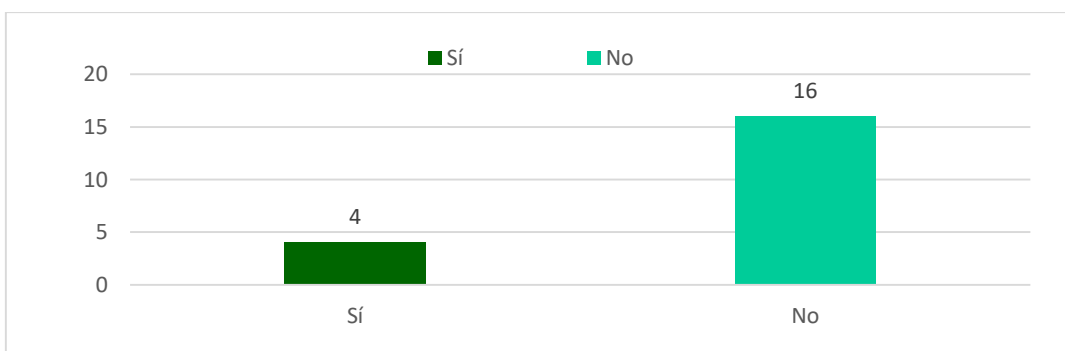


Fuente: Entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia.

A la pregunta abierta respecto a si conocen, las personas juzgadoras participantes en el estudio, cuáles son los alcances jurídicos de la figura de la pluriparentalidad en Costa Rica, 11 participantes resultaron coincidentes en afirmar que los efectos de dicha figura no están regulados en Costa Rica, por lo cual no se pueden establecer en estricto sentido, pero que, sin embargo, en la práctica se podrían definir con base en lo que resulte en el mejor interés para la persona menor de edad según cada caso en concreto.

En el caso de los entrevistados que contestaron que sí los conocen, indicaron como ejemplos los atributos de la autoridad parental y el derecho a la interrelación familiar, que se desprenden propiamente de la relación filial.

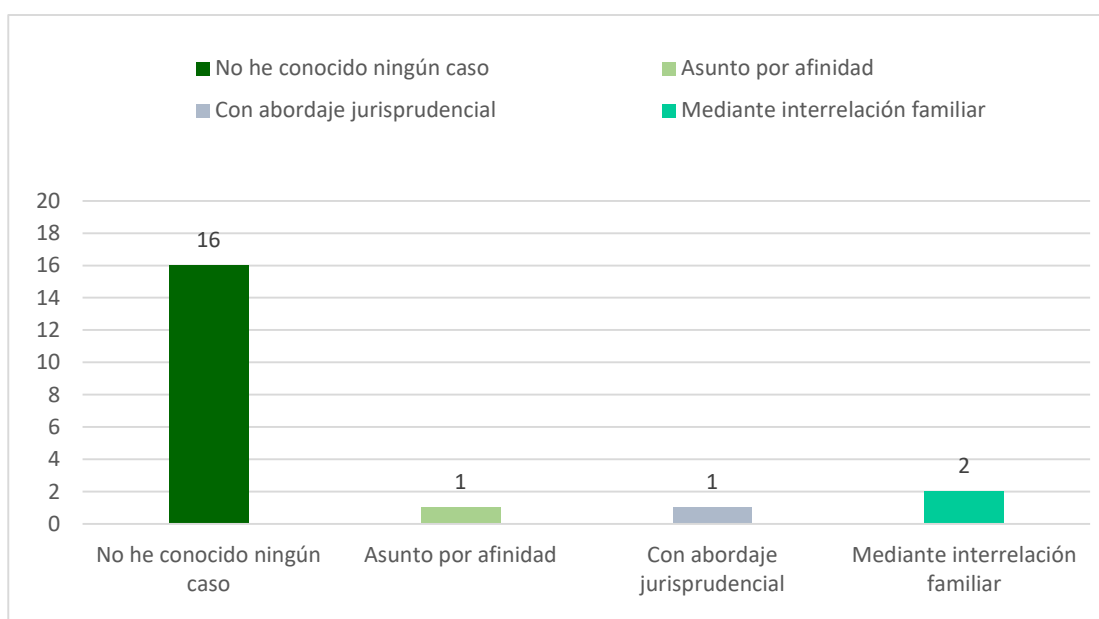
Gráfico n.º 14. En su ejercicio profesional, ¿se ha encontrado con algún caso que pueda acercarse a la figura de la pluriparentalidad familiar?



Fuente: Entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en Derecho de Familia.

Respecto a la pregunta de si en su ejercicio profesional los jueces y juezas consultados se han encontrado con algún caso que pueda acercarse o asemejarse a la figura de la pluriparentalidad familiar, 16 contestaron que no han conocido ningún caso que se asemeje a dicha figura. Por ser una pregunta cerrada, las respuestas obtenidas limitan la inclusión de comentarios u opiniones por parte de las personas entrevistadas.

Gráfico n.º 15. Si su respuesta a la pregunta 3 fue afirmativa, favor indicar cómo lo ha resuelto desde el punto de vista jurídico.

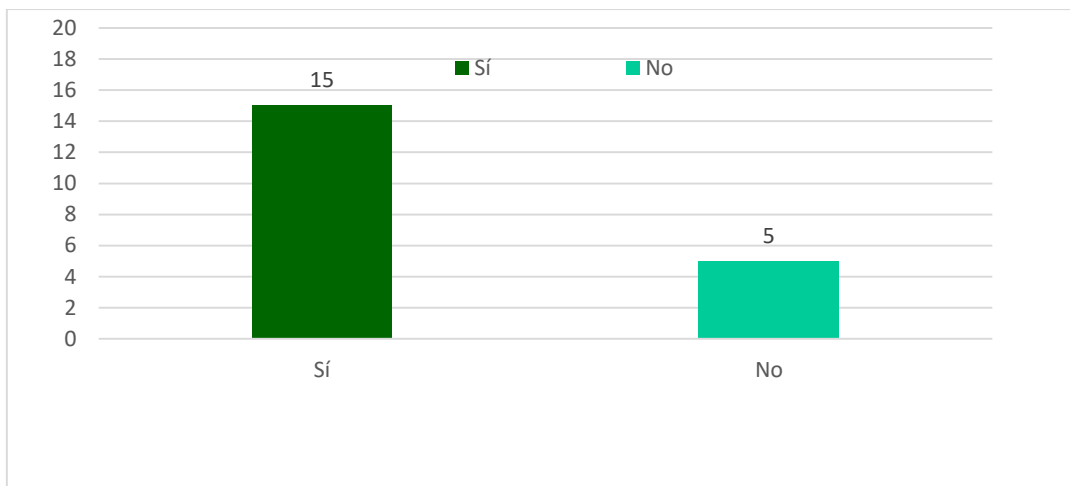


Fuente: Entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia.

En correspondencia a la pregunta anteriormente señalada, se les consultó, de haber conocido algún asunto semejante a la figura de la pluriparentalidad, cómo lo habían resuelto desde el punto de vista jurídico. A dicha pregunta, nuevamente 16 de los participantes respondieron que no han conocido ningún caso semejante.

Por su parte, de las cuatro personas juzgadoras que indicaron sí haber conocido algún asunto semejante a la pluriparentalidad, uno de ellos contestó que el caso correspondía a un asunto familiar por afinidad, pero no ahondó en la forma como lo resolvió, otra de las personas manifestó que lo resolvió con abordaje jurisprudencial, y dos casos fueron resueltos a través del proceso de interrelación familiar.

Gráfico n.º 16. Desde la visión de los derechos humanos y fundamentales, ¿considera usted necesaria la protección legal de la figura denominada pluriparentalidad familiar en Costa Rica?

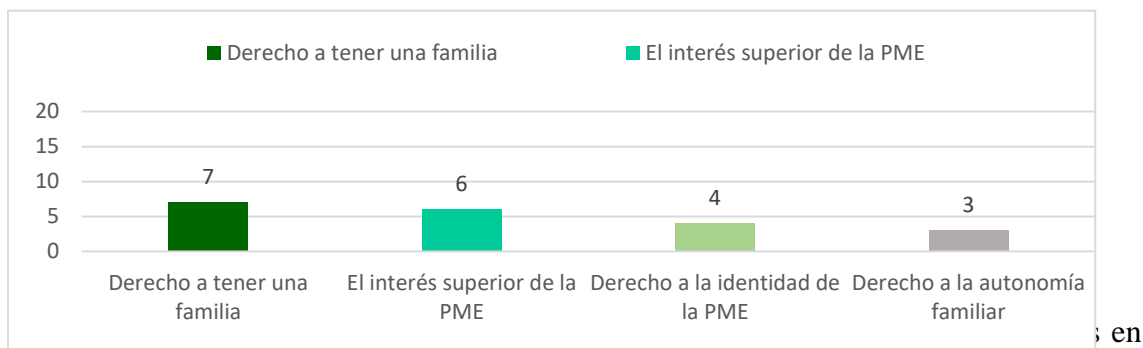


Fuente: Entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia.

A las personas juzgadoras entrevistadas también se les consultó si, desde la visión de los derechos humanos y fundamentales, consideran necesaria la protección legal de la figura denominada pluriparentalidad familiar en Costa Rica. A dicha pregunta, 15 jueces y juezas contestaron que sí es necesaria la protección legal de esta figura.

La respuesta a esta pregunta en particular proyecta un dato de suma relevancia, pues es un alto porcentaje de los entrevistados los que sí consideran necesaria una regulación expresa que asegure los derechos humanos y fundamentales inmersos en torno a la figura de la pluriparentalidad familiar en la legislación costarricense. No obstante, al ser una pregunta cerrada, las respuestas obtenidas limitan la inclusión de comentarios u opiniones por parte de las personas entrevistadas.

Gráfico n.º 17. ¿Cuáles considera usted son los derechos humanos y fundamentales que deberían regular o regir la figura de la pluriparentalidad familiar en Costa Rica?



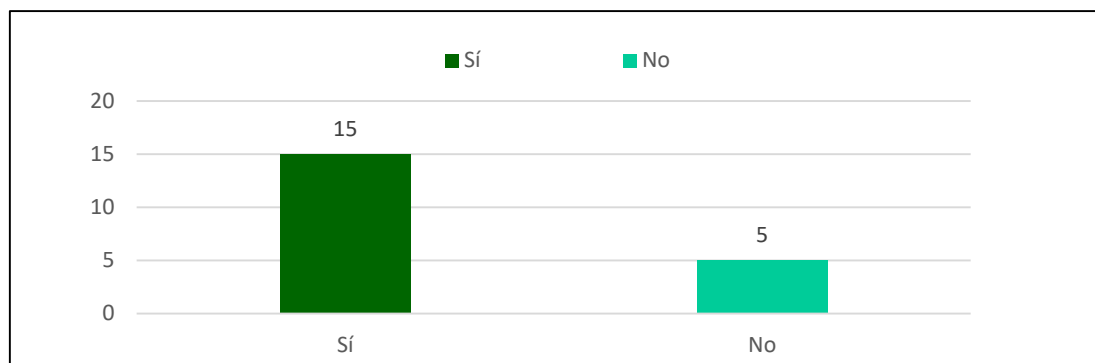
derecho de familia.

En torno a la pregunta formulada a las personas entrevistadas respecto a cuáles consideran que son los derechos humanos y fundamentales que deberían regular o regir la figura de la pluriparentalidad familiar en Costa Rica, se recibieron múltiples respuestas, siete de las cuales coincidieron en que el derecho a tener una familia es uno de los principales derechos humanos y fundamentales que surgen en relación con la pluriparentalidad; una de las personas entrevistadas indicó que este derecho conlleva, a su vez, el desarrollo integral del niño o niña, tal como lo demanda el numeral 18 de la Convención de los Derechos del Niño.

Por su parte, seis de las personas entrevistadas manifestaron que, desde la óptica de los derechos humanos y fundamentales, el principio del interés superior de la persona menor de edad es el principal eje de esta figura y hacen expresa referencia a instrumentos internacionales tales como la Convención y la Observación General Número Catorce del Comité de los Derechos del Niño, en la cual desarrolla el derecho de las personas menores de edad a que este principio sea una consideración primordial en todo momento.

En menor número, varias de las personas entrevistadas optaron por indicar que el derecho a la identidad de la persona menor de edad y a conocer su origen biológico, al igual que el derecho a la autonomía familiar, deben ser derechos humanos y fundamentales que se regulen en la figura de la pluriparentalidad.

Gráfico N° 18. ¿Considera usted que el reconocimiento legal de la figura de la pluriparentalidad familiar garantiza el principio del interés superior de las personas menores de edad?

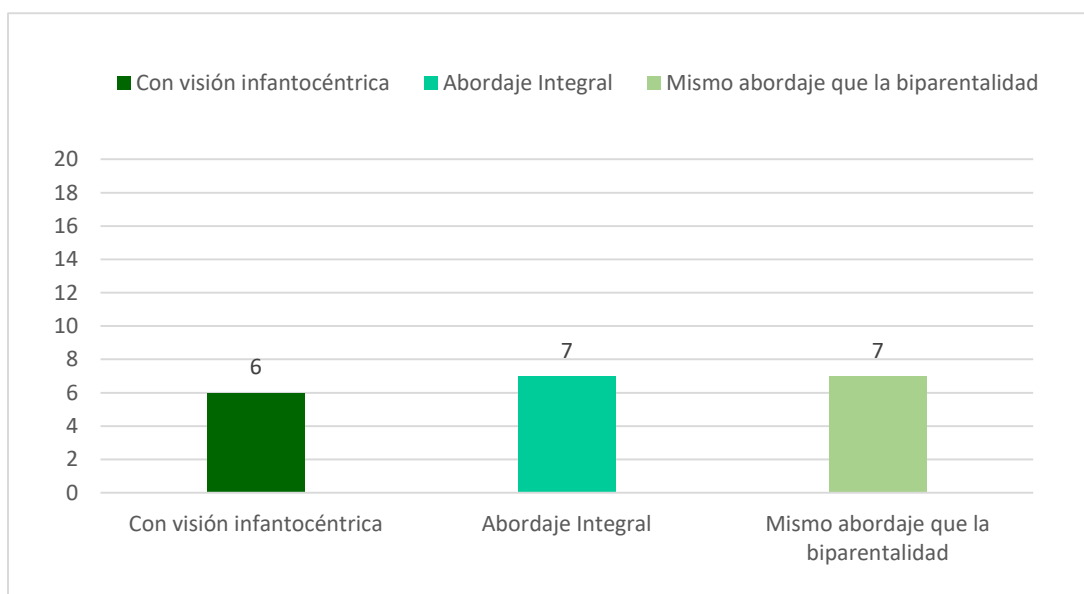


Fuente: Entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia.

Respecto a la pregunta de si las personas entrevistadas consideran que el reconocimiento legal de la figura de la pluriparentalidad familiar garantiza el principio del interés superior de las personas menores de edad, 15 de los jueces y juezas manifestaron de manera contundente que sí lo garantizaría, pues aseguran que el núcleo central es precisamente resolver aquello que represente el mejor interés para el niño o la niña, y nunca un tratamiento sesgado de la filiación binaria de hombre y mujer.

Por su parte, cinco respuestas coincidieron en que no se garantiza el principio del interés superior de las personas menores de edad, pues el abordaje debe ser de manera concreta e individualizada en cada uno de los casos, para, según las circunstancias particulares, poder determinar si dicho reconocimiento verdaderamente representa el mejor interés de la persona menor de edad.

Gráfico n. ° 19. ¿Cómo considera usted que debería ser el abordaje en torno a las personas menores de edad que son hijos o hijas de familias pluriparentales?

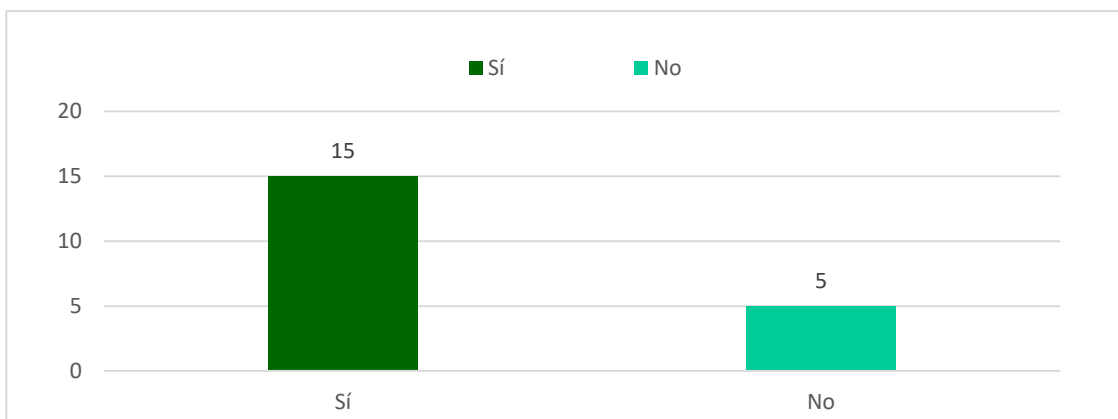


Fuente: Entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia.

En relación con la pregunta abierta en la que se les consultó a los jueces y juezas entrevistadas cómo consideran que debería ser el abordaje en torno a las personas menores de edad que son hijos o hijas de familias pluriparentales, seis de las respuestas fueron coincidentes en que dicho abordaje debe ser desde la visión de la propia persona menor de edad, esto quiere decir mediante un tratamiento infantocéntrico del caso, en razón que es la persona menor de edad el centro de los procesos y estos nunca deben abordarse desde la perspectiva de los adultos involucrados.

Algunos de los entrevistados contestaron, de forma concurrente, que el abordaje de las personas menores de edad debe ser de manera integral y siete participantes respondieron que el abordaje de la persona menor de edad debe ser tal cual se realiza habitualmente en casos de biparentalidad, o sea, que dicho abordaje debe ser idéntico al de cualquier relación filial, simplemente que en casos de pluriparentalidad concurren circunstancias que los tornan un tanto más complejos.

Gráfico n.º 20. ¿Considera usted que sería viable y oportuna una reforma legislativa en Costa Rica que amplíe el instituto jurídico de la filiación a más de dos vínculos paterno o materno filiales?

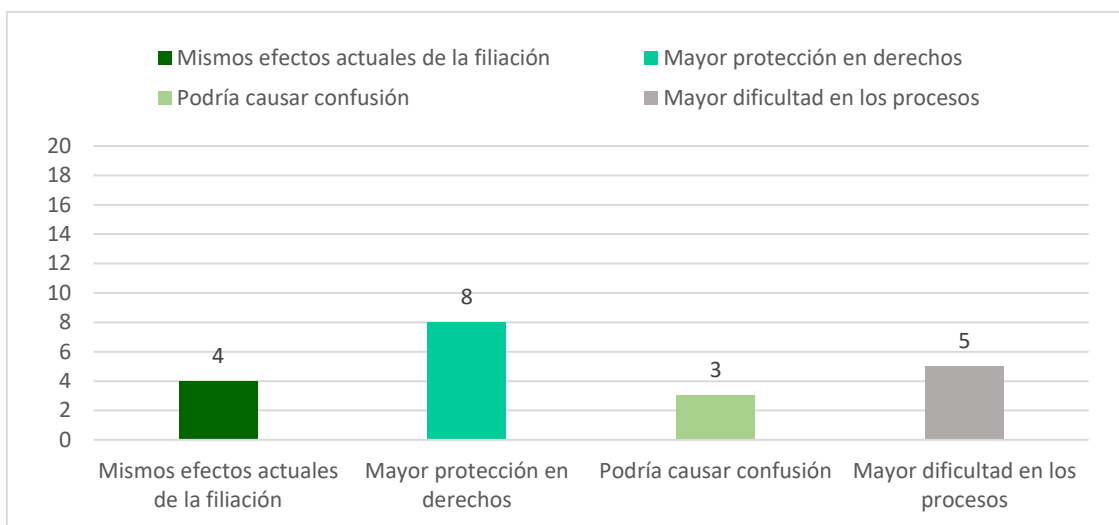


Fuente: Entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia.

En relación con la pregunta realizada a la población entrevistada respecto a si consideran que sería viable y oportuna una reforma legislativa en Costa Rica que amplíe el instituto de la filiación a más de dos vínculos paterno y materno filiales, 15 de estas personas contestaron que sí lo consideran viable y oportuno. Este dato refuerza la necesidad de actualizar la normativa en torno al derecho de filiación a las realidades familiares actuales.

No obstante, al ser una pregunta cerrada, las respuestas obtenidas limitan la inclusión de comentarios u opiniones por parte de las personas entrevistadas.

Gráfico n.º 21. ¿Cuáles considera usted serían los efectos jurídicos que generaría el reconocimiento de una triple filiación en Costa Rica?

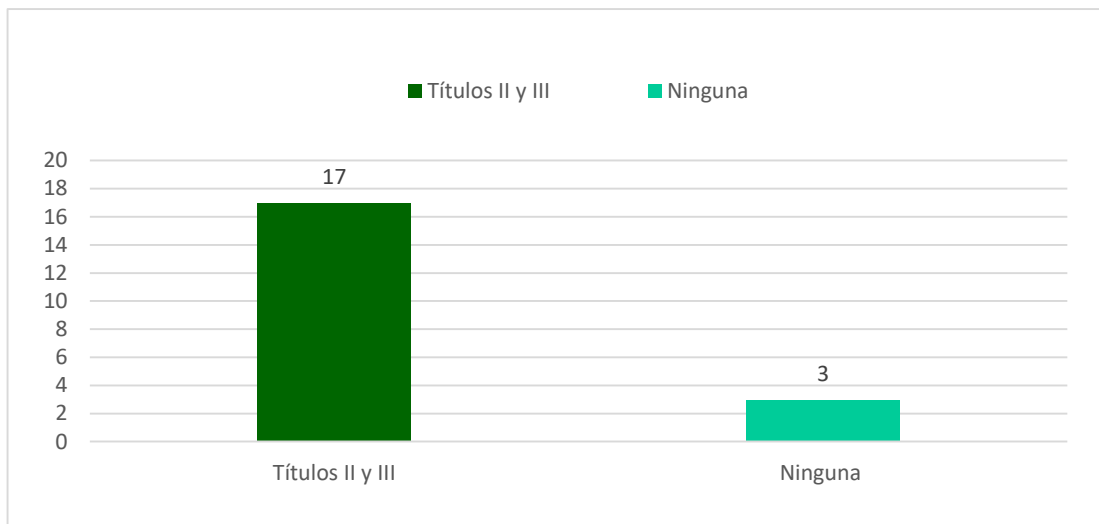


Fuente: Entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia.

A la pregunta abierta en la que se les consultó a los jueces y juezas entrevistados cuáles consideran que serían los efectos jurídicos que generaría el reconocimiento de una triple filiación en Costa Rica, ocho participantes contestaron que el principal efecto sería una mayor protección en cuanto a los derechos de las personas involucradas en la pluriparentalidad familiar, pues se otorgaría seguridad jurídica, garantía de igualdad, promoción del interés superior, se promoverían ajustes en la normativa que vayan de la mano con la evolución que ha tenido la figura de la familia, además apearse a la realidad y necesidad social de distintas personas y familias.

Algunas de las personas entrevistadas coincidieron en afirmar que los efectos serían los mismos que actualmente tiene el instituto jurídico de la filiación, para otros el efecto principal podría ser que se cause confusión, pero no ahondaron en torno a qué aspectos en concreto. Por su parte, varias de las respuestas fueron concurrentes en que uno de los efectos sería una mayor dificultad al momento de resolver los procesos de filiación.

Gráfico n.º 22. ¿Cuáles normas del Código de Familia considera usted que deberían ser reformadas o adicionadas para garantizar el reconocimiento legal de la pluriparentalidad familiar en nuestro país?



Fuente: Entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia.

En torno a la última pregunta abierta, se les consultó a las personas juzgadoras en materia de familia, cuáles normas del Código de Familia consideran que deberían ser reformadas o adicionadas para garantizar el reconocimiento legal de la pluriparentalidad familiar en Costa Rica. A dicha interrogante, 17 de los participantes señalaron diferentes normas que en su conjunto forman parte de los Títulos II y III del Código de Familia, mientras que solo tres de los participantes contestaron que no es necesario realizar ninguna reforma o adición a dicho Código.

4.3. Discusión de resultados

A partir de los hallazgos encontrados, se acepta parcialmente el planteamiento del problema descrito en la presente investigación, el cual estableció como cuestión principal poder determinar cuáles son los mecanismos legales que posee la legislación familiar costarricense para garantizar los derechos de las personas que conforman familias pluriparentales en Costa Rica.

Desarrollada la investigación y recolectados los datos, es factible indicar que tanto la interpretación ampliada e integral de los instrumentos internacionales de

derechos humanos suscritos por Costa Rica, así como el abordaje jurisprudencial, resultan ser dos mecanismos legales que posee la legislación costarricense para brindar tratamiento a casos de familias pluriparentales en Costa Rica, y a través de ellos, garantizar los derechos humanos y fundamentales de quienes las conforman.

Sin embargo, la investigación realizada también permitió determinar con claridad que el principal mecanismo legal debe ser la normativa, no obstante, Costa Rica no posee actualmente legislación expresa que regule este nuevo tipo de conformación familiar, por lo que se torna una necesidad real actualizar las normas que regulan el instituto jurídico de la filiación, de manera que, a través de este, se puedan reconocer más de dos vínculos parentales sin que forzosamente alguno de ellos deba ser desplazado, esto permitiría determinar con certeza jurídica sus efectos y a la vez garantizar derechos humanos de los niños y niñas, así como los derechos y obligaciones de las tres figuras parentales involucradas.

Conforme con lo anterior, en el marco teórico se hizo mención a la evolución que ha tenido la conformación familiar y cómo actualmente, según lo explica Jorge del Picó Rubio, construir un concepto para describir a la familia se torna algo sumamente complejo, debido a ese propio desarrollo y la multiplicidad de variantes en la conformación de núcleos familiares que actualmente alimentan a la sociedad y como estas constantes transformaciones han dejado rezagada a la normativa que regula, a su vez, las relaciones y vínculos familiares que de ellas se desprenden (Del Picó, 2011).

Lo indicado anteriormente quedó representado de manera clara al consultar a las poblaciones entrevistadas acerca de su conocimiento sobre la figura de la pluriparentalidad, pues de las respuestas obtenidas resultó evidente que la visión en cuanto a esta nueva conformación familiar no resulta ajena para un gran número de las personas entrevistadas, lo que hace posible comprender la naturalidad con que estas novedosas integraciones familiares son comprendidas y aceptadas.

Esta aceptación a la diversidad debería igualmente ser abordada y plasmada desde el campo jurídico y normativo, no solo mediante un tratamiento doctrinario y jurisprudencial del tema, sino asentarse expresamente en las normas que definan tanto los alcances como los efectos, a la vez que garantizan la protección de los derechos humanos de quienes las conforman.

Por otra parte, si bien se desarrolló en la parte teórica de este trabajo el gran alcance que las convenciones internacionales de derechos humanos representan en torno al abordaje de las familias y sus diversas integraciones, y cómo a través de su aplicación e interpretación se afianzan la dignidad y la igualdad con que deben abarcarse los vínculos y relaciones que estas generan (Badilla, 2008), es claro también que el país debe desarrollar estos derechos en su propio marco jurídico.

Lo anterior, de forma tal que, independientemente de la conformación familiar, estas personas tengan la certeza de que la legislación les protege de forma especial, sin discriminación alguna, sin señalamientos respecto a sus decisiones personales y con una visión novedosa y actualizada del impacto que los avances médicos y científicos representan en la procreación humana y, por consiguiente, en la conformación de relaciones filiales y parentales que sobrepasan la habitual heteronormatividad sobre la cual se construyó el sistema jurídico familiar (Corte IDH, 2017).

Aunado a lo anterior, resulta esencial resaltar el elemento emocional que permea lo concerniente a la familia, pues son los sentimientos y las emociones los que conducen a los seres humanos a entrelazar sus vidas, a tomar decisiones en torno a conformar núcleos y engendrar hijos e hijas, pero que, en el caso de personas o parejas del mismo sexo, les conduce obligatoriamente a emplear otros métodos que se alejan de la habitual procreación mediante el vínculo sexual (De la Rosa, 2020).

Al ser la pluriparentalidad una de estas opciones, no es posible dejar de lado la voluntad procreacional, que nace tanto en la pareja o matrimonio como en la tercera persona que se involucra de manera voluntaria en un proyecto que les conduce a procrear de manera conjunta una nueva vida, de la cual los tres serán responsables en su desarrollo, protección y educación (Femenía, 2019).

Precisamente este elemento de lo emocional y afectivo quedó claramente representado como de especial relevancia para las parejas y matrimonios consultados, quienes en su mayoría consideraron la responsabilidad emocional y la confianza como las principales características que debe poseer una tercera persona que se pueda considerar idónea para procrear un hijo o hija bajo la noción de la pluriparentalidad familiar, pues a partir de ambas cualidades sería más factible pensar en que tres personas puedan sobrellevar las obligaciones que se desprenden de la filiación, y a

través de ellas se posibilitaría llegar más fácilmente a acuerdos que permitan el desenvolvimiento de cada una de las figuras parentales, con plena satisfacción de su ejercicio, así como del desarrollo pleno e integral del niño o niña bajo su cuidado y protección.

En relación con lo anterior, en el marco teórico se ahondó lo relativo al principio del interés superior de las personas menores de edad, pues son los hijos e hijas quienes finalmente configuran en su máxima expresión la integración de este tipo de vínculo, convirtiéndose no solo en la parte más vulnerable, sino en la figura central dentro del núcleo de una familia de tipo pluriparental (Femenía, 2019), y alrededor de la cual deben girar las decisiones que toman tanto las figuras parentales, así como eventualmente las resoluciones que provengan de las autoridades administrativas o judiciales.

Sobre este principio, el autor Pedro Femenía explica que el interés superior de las personas menores de edad debe ser analizado haciendo una confrontación con otros derechos e intereses igualmente protegidos, y que curiosamente alimentan al propio principio del interés superior, pero que al realizar una ponderación entre estos derechos o intereses sea posible arribar de manera incuestionable en la determinación de cuál de ellos alcanza el propósito de convertirse en aquello que verdaderamente signifique la mejor conveniencia y la satisfacción integral de este interés superior para la vida del niño o niña en cuestión (Femenía, 2019).

Precisamente, respecto a estos derechos humanos y fundamentales, los jueces y juezas consultadas consideraron que en torno a las personas menores de edad, hijos e hijas de familias pluriparentales, resultan primordiales de analizar el derecho a crecer y desarrollarse en una familia, el derecho a la identidad que conlleva en sí mismo el derecho a conocer el propio origen biológico, el derecho a la autonomía familiar y la libre convicción en torno a su conformación, todos los que, a su vez, nutren el propio principio del interés superior de las personas menores de edad y que, según los y las juristas entrevistados, son los que deben garantizarse primordialmente, así como regularse en torno a la pluriparentalidad familiar.

Lo anterior permite arribar a que la noción del principio del interés superior de las personas menores de edad no se restringe de forma alguna a cómo esté conformada

la familia, sino que su análisis obedecerá de forma estricta a cada caso en particular, donde la característica de la multiplicidad de vínculos filiales será solamente otro elemento más que examinar y considerar, pues como bien lo indicó una de las personas juzgadoras consultadas, de lo que se trata es de analizar y lograr determinar el mejor interés para el niño o niña que crece bajo la pluriparentalidad y no del tratamiento sesgado de una filiación binaria de hombre y mujer (entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia, 2023).

Ahora bien, las autoras Gete-Alonso y Solé -citadas en el marco teórico- describen en torno a las novedosas configuraciones del instituto jurídico de la filiación, que las nuevas maternidades y paternidades conllevan a una necesaria actualización del derecho de filiación, que involucra repensar y replantear las reglas que han sido su fundamento histórico, pues las realidades actuales han superado los modelos tradicionales de biparentalidad heterosexual, para dar lugar a variadas integraciones e innovadores métodos de procreación humana que han superado con creces las normas, los supuestos y las soluciones jurídicas comúnmente aplicadas a este ámbito del derecho de familia (Gete-Alonso y Solé, 2021).

Lo explicado por dichas autoras resulta manifiesto en los resultados obtenidos en las entrevistas aplicadas en la presente investigación, tal es el caso de lo indicado por las parejas y matrimonios homosexuales respecto a que para dirimir discrepancias en torno a la forma como asumirían las tres figuras parentales los derechos, pero especialmente las obligaciones que se derivan del ejercicio conjunto de la función parental, acudirían a la vía legal para resolverlo; sin embargo, al no contar la legislación familiar costarricense con normativa expresa que regule los vínculos filiales pluriparentales, se encontrarían sin duda con un desfase normativo que podría eventualmente afectar los derechos e intereses de alguno de estos tres vínculos filiales.

Igualmente, en el caso de los jueces y juezas consultados, quienes en su mayoría fueron contundentes al expresar que no resulta tan obvio determinar los alcances jurídicos de la figura de la pluriparentalidad si no se encuentran expresamente regulados en la normativa, por lo cual indicaron que resultaría viable y oportuna una reforma legislativa que amplíe el instituto jurídico de la filiación a más de dos vínculos paterno o materno filiales.

Lo anterior, sin duda, facilitaría el abordaje jurisdiccional de esta figura, en aquellos casos donde surjan conflictos y desacuerdos entre las figuras que ejercen los roles parentales, representado, claro está, en la necesaria actualización del marco jurídico familiar costarricense, el cual debe ser integral y coherente con la realidad que envuelve a las conformaciones familiares actuales, respetando sus decisiones, bajo el límite de lo que la propia ley establece (Gete-Alonso y Solé, 2021), y garantizando la protección de sus derechos humanos y fundamentales, a la vez que orienta el efectivo cumplimiento de los deberes y obligaciones que de dichos vínculos filiales se desprenden.

Capítulo V: Conclusiones y recomendaciones

5.1. Conclusiones

Realizada la presente investigación, se logra concluir que la conformación de familias pluriparentales comprende en sí misma una fuerte incidencia respecto de los derechos humanos y fundamentales de cada una de las personas que las integran, precisamente por la particularidad en torno a la diversidad de figuras parentales que las caracterizan.

Por ello, se requiere un abordaje integral que logre abarcar las individualidades, a la vez que se privilegia la dignidad, la igualdad y la unidad familiar, así como la protección de cada uno de los lazos afectivos que en ellas se han generado, brindando, además, una especial atención y resguardo al vínculo filial de los hijos e hijas que nacen y se desarrollan bajo el cuidado de tres personas progenitoras.

Si bien, con base en la información obtenida mediante las entrevistadas realizadas tanto a las parejas y matrimonios del mismo sexo como a las personas juzgadoras expertas en materia de familia, quedó demostrado que la pluriparentalidad o filiación múltiple no es un fenómeno jurídico del todo novedoso para nuestro país, resulta relevante concluir que precisamente la mayoría de jueces y juezas consultados fueron coincidentes en que dicha figura requiere de regulación expresa en la legislación familiar nacional, en el tanto esto propiciaría que sus efectos puedan ser determinados de manera certera y eficaz, aunado al hecho de que se garantizaría una mayor protección de los derechos humanos y fundamentales de las personas que conforman un vínculo filial pluriparental.

Según lo anterior, resulta posible concluir de manera categórica que para casos propiamente de pluriparentalidad familiar se requiere de una reforma legislativa que actualice y armonice el instituto jurídico de la filiación, de manera que sea posible el reconocimiento legal de un triple vínculo filial, sin que obligatoriamente se deba desplazar alguno de ellos.

Esta reforma garantizaría de una mejor manera la consolidación del principio del interés superior de las personas menores de edad, que finalmente son quienes ocupan la posición privilegiada y central en la conformación y eventual reconocimiento de esta

forma ampliada de filiación, a la vez que se posicionaría en un mismo nivel de relevancia legal la parentalidad socioafectiva respecto a la biológica.

Por otra parte, es posible concluir que si bien en países latinoamericanos, como Brasil o Argentina, no se cuenta con legislación expresa que regule el concepto de filiación múltiple o pluriparentalidad familiar, mediante la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de la jurisprudencia, se ha propiciado el tratamiento jurídico necesario para permitir el reconocimiento, en estos países, de vínculos filiales triples, donde el núcleo central de estas resoluciones judiciales y administrativas ha sido, precisamente, la consolidación del principio del interés superior de las personas menores de edad, así como la necesaria protección especial que los Estados deben desplegar para resguardar la unidad familiar y asegurar sus derechos así como el cumplimiento efectivo de las obligaciones y deberes que de estos vínculos se desprenden.

Conforme con lo indicado, si bien en Costa Rica, mediante la aplicación del control de convencionalidad, sería posible reconocer la figura de la pluriparentalidad familiar, mediante un enfoque de derechos humanos y fundamentales, otorgando además una especial relevancia a los aspectos afectivos y emocionales de las personas menores de edad y de los adultos involucrados, resulta claro que solo mediante norma expresa se podría habilitar a un juez o jueza de la República para ordenar al Registro Civil la inscripción al margen de asientos registrales de nacimiento de niños o niñas, un triple vínculo filial, ya que esto supondría la superación absoluta de un sistema binario, férreamente arraigado en la sociedad y el ordenamiento jurídico costarricenses.

Asimismo, con el desarrollo de este trabajo investigativo y la correspondiente recolección de datos, es posible concluir que en, el contexto de una pluriparentalidad familiar, el ejercicio conjunto de la filiación triple debe estar revestido de madurez emocional y responsabilidad afectiva, por parte de las personas adultas que individualmente manifiestan su voluntad procreacional, pero que de manera conjunta toman la decisión de convertirse en progenitores, estableciendo los acuerdos respectivos y necesarios, para desempeñar simultáneamente los deberes y obligaciones, a la vez que de forma equitativa disfrutan los derechos que se generan de dicho vínculo.

Esa responsabilidad se convierte así en un principio que nutre la propia naturaleza jurídica de la figura de la filiación, independientemente de la conformación familiar de la cual se desprenda.

Igualmente, con base en la entrevista realizada a las parejas y matrimonios del mismo sexo, quienes en su mayoría coincidieron que para ejercer conjuntamente, tres personas, los atributos de la filiación, estos deben ser de manera equitativa a través de acuerdos previamente establecidos, es posible concluir que la legislación familiar nacional debe garantizar la validez y eficacia jurídica oportunas a dichos convenios, precisamente por la sensibilidad que conlleva conformar una familia donde confluyan tres figuras parentales a cargo de cuidar, proteger y educar al niño o niña que se haya decidido procrear en conjunto.

Adicionalmente, se logra concluir, con base en la participación de las parejas del mismo sexo consultadas en el presente estudio, que el niño o niña que se procrea con la participación de tres personas es quien finalmente se convierte en la figura central y de mayor vulnerabilidad en el entorno de este vínculo familiar, por lo que resulta necesario colocar en un lugar privilegiado su derecho humano a conocer su propio origen biológico, lo que refuerza el valor de la participación de los tres roles parentales en el desarrollo de este niño o niña.

Propiciar el reconocimiento legal de que un hijo o hija nazca y crezca bajo el cuidado y protección de tres personas adultas como sus progenitores y progenitoras, incidirá de manera trascendental en el desarrollo y crecimiento del niño o niña, que construirá su identidad personal sabiendo su propio origen biológico, afianzando su vínculo filial tanto con sus figuras parentales biológicas como socioafectivas, lo que finalmente contribuirá en un desarrollo personal pleno, bajo el cuidado, el amor, y educación responsable de sus tres figuras parentales.

Asimismo, es posible concluir que Costa Rica, como país que resguarda y reafirma su compromiso en la protección de los derechos humanos, requiere la apertura de una sana discusión en torno a la diversidad en la conformación familiar, superando sin temor el sistema habitual cimentado en la dualidad de dos figuras parentales, abriendo su comprensión y resguardo a nuevas formas de ejercicio tripartito de la filiación, pues la realidad social, así como los avances médicos y científicos en torno a

la procreación humana lo demandan, conllevando a una necesaria actualización jurídica que responda a las necesidades reales y asegure el ejercicio eficaz de los derechos humanos de la familia sin señalamientos o cuestionamientos respecto a su conformación.

5.2. Recomendaciones

Al Estado costarricense y sus instituciones

A las universidades públicas, como instituciones con gran incidencia en la transformación social, se les recomienda la apertura de espacios sociales de discusión que permitan conocer más a fondo la figura de la pluriparentalidad familiar, su conformación y la necesaria protección de los derechos humanos y fundamentales inmersos, a la vez que se profundiza en el aspecto médico y científico que interviene en la procreación de hijos e hijas con la aportación de material genético de una tercera persona. Lo anterior, mediante el diseño de investigaciones, estudios y análisis que permitan ahondar en su diversidad y conformación.

Al Patronato Nacional de la Infancia, como institución rectora en materia de infancia, adolescencia y familia, se le recomienda el desarrollo de estrategias de comunicación que permitan concientizar y ampliar la comprensión social de la conformación familiar pluriparental, con el objetivo de interiorizar en la sociedad el valor de la diversidad en torno a su integración y organización, así como la importancia de la responsabilidad que conlleva para una persona adulta tomar la decisión de procrear un hijo o hija bajo la noción de un triple vínculo filial, así como la necesidad de reafirmar la relevancia que representa la consolidación del principio del interés superior para las personas menores de edad ante el eventual reconocimiento de un triple vínculo filial.

Al Poder Legislativo

Se recomienda presentar iniciativas de ley cuyo objetivo sea reformar la legislación familiar costarricense, con el propósito de resguardar los derechos de las personas que decidan conformar vínculos pluriparentales, pues tal como se encuentra actualmente regulado el instituto jurídico de la filiación, desplazaría ineludiblemente alguno de los tres vínculos filiales, en razón de que en Costa Rica la filiación

actualmente contempla únicamente los derechos y deberes derivados de dos vínculos parentales.

Igualmente, se recomienda legislar en favor de la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida, lo cual permitiría ampliar a una tercera fuente de filiación la procreación mediante la utilización de métodos científicos, esto revestiría de mayor certeza y seguridad jurídica el reconocimiento de un tercer vínculo filial, especialmente en aquellos casos de parejas que requieran el aporte genético de una tercera persona, cuya voluntad sea ejercer su rol parental.

Al Poder Judicial

Se recomienda implementar y desarrollar estrategias de capacitación para todas las personas servidoras judiciales, con especial incidencia en quienes desempeñan su labor en los juzgados de familia, con el propósito de que conozcan a fondo la figura de la pluriparentalidad familiar, así como su comprensión, concientización y efectiva atención.

Capítulo VI: Propuesta

El presente capítulo se conforma de una propuesta en la que se desarrollan las recomendaciones plasmadas en el capítulo anterior, de manera específica la realizada al Poder Legislativo, pues dicha propuesta se conforma de un proyecto de ley que busca reformar el instituto jurídico de la filiación, de manera que sea legalmente posible reconocer la pluriparentalidad familiar o filiación múltiple.

La propuesta diseñada se circunscribe propiamente al reconocimiento del triple vínculo filial en casos donde se hayan empleado técnicas de reproducción humana asistida, con la participación de al menos tres personas, quienes previo a la concepción deben establecer los acuerdos procreativos necesarios y hacer constar la voluntad procreacional de las tres personas que desean en conjunto ejercer los atributos de la filiación respecto del niño o niña que se pretende procrear.

El proyecto de ley que se desarrolla en esta propuesta se conforma de dos artículos, en los cuales se modifican y se adicionan normas que conforman el Título II de Paternidad y Filiación y el Título III de Autoridad Parental o Patria Potestad, respectivamente, de la ley número 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973. Este cuerpo normativo requiere con urgencia una reforma integral que ordene no solo su propio orden y contenido, sino que se adecue con urgencia a la realidad actual que envuelve a las diversas familias que conforman la sociedad costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Reformas para el reconocimiento de la pluriparentalidad familiar o filiación múltiple

Artículo Uno- Se adiciona un nuevo Capítulo I y se modifica la numeración de los restantes capítulos del Título II y la numeración del actual artículo 69, el cual pasará a enumerarse como artículo 69 bis, se reforma la redacción del artículo 72 y se adiciona un nuevo artículo 72 bis, a la ley número 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973, para que en lo adelante dichas normas se lean de la siguiente manera:

TÍTULO II

Parentalidad y Filiación

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 69- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida o por adopción.

La filiación por adopción, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Capítulo II

Hijos e hijas de matrimonio

Artículo 69 bis.- (...)

[...]

Artículo 72.- La paternidad de los hijos e hijas nacidos dentro del matrimonio solo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especialísimo, y muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos en los casos previstos en el artículo 74, excepto lo dicho en el artículo anterior.

Artículo 72 bis.- Los hijos e hijas matrimoniales o extramatrimoniales nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida con el aporte de material genético de una tercera persona habilitan el reconocimiento de varios vínculos filiales. Se deberá demostrar los acuerdos procreativos previamente establecidos a la concepción, en los cuales obligatoriamente deberán participar la mujer gestante y el hombre que aporta el material genético, además deberá constar la voluntad procreacional de estos y de la tercera persona involucrada en la gestación.

[...]

Capítulo III

Prueba de la Filiación de los Hijos e Hijas de Matrimonio

[...]

Capítulo IV

Filiación de los hijos e hijas adquirida por subsiguiente matrimonio de los padres

[...]

Capítulo V

Hijos e hijas habidos fuera del matrimonio

[...]

Capítulo VI

Declaración de Paternidad y Maternidad

[...]

Capítulo VII

Filiación por Adopción

[...]

Artículo Dos- Se reforman los artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157, se adiciona un nuevo artículo 157 bis y se reforman los epígrafes del Título III y de sus capítulos II y III, de la ley número 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973, para que en lo adelante estas normas se lean de la siguiente manera:

TÍTULO III

De la Función Parental

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 140- Atributos de la función parental. Compete a las personas progenitoras regir a sus hijos e hijas, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso que exista entre ellos opuesto interés, los hijos o hijas serán representados por un curador especial.

Artículo 141- Atributos de la función parental. Derechos y obligaciones. Irrenunciabilidad. Los derechos y las obligaciones inherentes a los atributos de la función parental no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo relacionado con la custodia personal de los menores de edad.

Artículo 142.- Las personas progenitoras y sus hijos e hijas se deben respeto y consideración mutuos. Los hijos e hijas menores deben obediencia a sus padres y madres.

Artículo 143- Atributos de la función parental y representación. Deberes y derechos. Los atributos de la función parental confieren los derechos e imponen los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.

Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación de la persona menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad con terminación o que no estén sujetos de alguna persona de los atributos de la función parental, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; estos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.

Artículo 144.-Autorización para intervención médica de menores. Cuando sea necesaria una hospitalización, un tratamiento o una intervención quirúrgica, decisivos e indispensables para resguardar la salud o la vida del menor, queda autorizada la decisión facultativa pertinente, aun contra el criterio de las personas progenitoras. En los casos

de menores representados por el Patronato Nacional de la Infancia, se aplicará igual disposición ante una discrepancia.

Artículo 145-Atributos de la función parental. Administración de bienes de hijos e hijas menores de edad. Los atributos de la función parental comprenden el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo o hija menor. El hijo o hija menor administrará y dispondrá, como si fuera mayor de edad, los bienes que adquiera con su trabajo. Se exceptúan de la administración parental los bienes heredados, legados o donados al hijo o hija, si así se dispone por el testador o donante, de un modo expreso o implícito. En tal caso, se nombrará un administrador.

Artículo 146- Atributos de la función parental. Bienes de hijos menores de edad. Exento de cautela preventiva. El ejercicio de los atributos de la función parental, en cuanto a los bienes del menor, no está sujeto a cautela preventiva alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 149.

Artículo 147- Atributos de la función parental. Enajenación y gravamen de bienes del hijo o hija. Los atributos de la función parental no dan derecho a enajenar ni a gravar los bienes del hijo o hija, salvo en caso de necesidad o de provecho evidente para la persona menor de edad. Para ello, será necesaria la autorización judicial si se tratara de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones (₡10.000).

Artículo 148- Atributos de la función parental. Reemplazo. Quien ejerza los atributos de la función parental entregará a su hijo o hija mayor o emancipado o a la persona que lo reemplace en la administración cuando esta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo o hija y rendirá cuenta general de dicha administración.

Cuando procediera el nombramiento de un administrador de bienes, el tribunal, atendidas las circunstancias, señalará el honorario que haya de cobrar aquel.

En el caso que la administración de los bienes de la persona menor de edad esté a cargo de personas distintas de aquella que tuviera la guarda, crianza y educación de este, el tribunal autorizará la suma periódica que debe ser entregada para su alimentación.

Artículo 149.- Las personas progenitoras concursadas o aquellos a quienes el Tribunal lo ordene deben caucionar su administración conforme a lo establecido para la tutela.

CAPÍTULO II

Función parental sobre los hijos y las hijas habidos en el matrimonio y la unión de hecho

Artículo 151- Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes de hijo. Las personas progenitoras ejercen, con iguales derechos y deberes, los atributos de la función parental sobre los hijos e hijas habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos y mediante el procedimiento resolutivo familiar establecido en el Código Procesal de Familia, el juez decidirá oportunamente. Se deberá resolver tomando en cuenta el interés superior de la persona menor de edad. La administración de los bienes del hijo o hija corresponde a quien se designe de común acuerdo o por disposición del tribunal.

Artículo 152- Hijos e hijas menores de edad. Atributos de la función parental. En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, la autoridad judicial que lo tramita, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores de edad, dispondrá todo lo relativo a los atributos de la función parental referidos a los derechos personales, entre ellos, la custodia personal de ellos, y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre personas progenitoras e hijos e hijas y los abuelos de estos.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores podrá ser modificado a solicitud de parte interesada o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), todo de acuerdo con la conveniencia de los hijos e hijas o por un cambio de circunstancia.

Artículo 153.- Función parental. Caso en el que no se puede recobrar. En caso de que los cónyuges se reconcilien o que las personas progenitoras cuyo matrimonio haya sido disuelto contraigan nuevas nupcias entre ellos, recobrarán la patria potestad el o la cónyuge que la hubiere perdido, salvo en el caso de divorcio por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 48 en cuanto a los hijos.

Artículo 154.- Suspensión de la administración. La administración de los bienes de los hijos e hijas menores de edad será suspendida de pleno derecho cuando las personas progenitoras contraigan nuevas nupcias con persona distinta a los otros progenitores,

aun cuando conserven los demás derechos y obligaciones inherentes a la función parental.

Podrán ser autorizados para ejercer nuevamente tal administración por el Tribunal. Este podrá ordenar, si estima necesario, caución satisfactoria para responder de los daños y perjuicios que pudieren ocasionar a los menores y en este caso, si no se da tal caución, se nombrará un administrador de dichos bienes, con participación del Patronato Nacional de la Infancia.

Para la garantía, administración y cuentas se observará lo establecido para la tutela.

CAPÍTULO III

Función parental sobre los hijos e hijas habidos fuera del matrimonio

Artículo 155- Atributos de la función parental. Hijos e hijas habidos fuera de matrimonio. Las personas progenitoras, aun cuando fueran menores de edad, ejercerán los atributos de la función parental sobre los hijos e hijas habidos fuera del matrimonio y tendrán plena personería jurídica para esos efectos.

Artículo 156- Atributos de la función parental. Hijos e hijas con más de dos vínculos parentales. Las personas progenitoras, que hayan procreado un hijo o hija con el aporte genético de una tercera persona, ejercerán conjuntamente los atributos de la función parental sobre los hijos e hijas que hayan procreado, ninguno de los tres vínculos, sea consanguíneo o socioafectivo, podrá ser desplazado.

Artículo 157.- Casos de conflicto en el ejercicio conjunto de la función parental. Lo dispuesto en el artículo 151 se aplicará cuando la madre de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio ejerciere la función parental conjuntamente con el padre, y lo dispuesto en el artículo 154 a la madre de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio, cuando ella contrajere nupcias.

Artículo 157 bis - Casos de conflicto en el ejercicio conjunto y tripartito de la función parental. Lo dispuesto en los artículos 151 y 154 se aplicará a los casos de hijos e hijas que ostenten un triple vínculo filial.

Referencias Bibliográficas

- Alvira, F. (1982). *La perspectiva cualitativa y cuantitativa de las investigaciones sociales*. Estudios de Psicología.
- Badilla, A. (2008). El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. 107-123. IIDH <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación*. (3a ed.). Grupo Editorial Patria.
- Bernal, D. (2009). Técnicas de reproducción humana asistida, maternidad subrogada y Derecho de Familia. *Revista Republicana*. (6). <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/170/140>
- Bescós, I., Silva, S. (2016). Pluriparentalidad: jaque mate a la heteronormatividad en el derecho filial. *Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos*. (7). https://dpicuantico.com/sitio/wpcontent/uploads/2016/03/Columna02_supleMarias_nro7.pdf
- Bladilo, A. (2019). Familias pluriparentales: donde tres (¿o más?) no son multitud. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. (38). <https://doi.org/10.15366/rjuam2018.38.005>
- Camacho, E. (2005). La filiación matrimonial y la presunción de paternidad del marido. *Revista de la Sala Segunda*. (1). https://salasegunda.poderjudicial.go.cr/revista/Revista_N1/contenido/contenido_1/indicerev1.htm
- Código Civil y Comercial de la Nación*. Ley n° 26.994. (2014). Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#15>
- Código de Familia*. Ley n.° 5476 (Última reforma en ley n.° 10263). (2022). Costa Rica. Sinalevi.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Constitución Política de la República de Costa Rica. (2021). Sinalevi. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Ley n.º 4534. (1970).

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

Convención sobre los Derechos del Niño. Ley n.º 7184. (1990).

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia 24 febrero de 2012.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica.* Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017.*

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Corte Superior de Justicia. (2019). *Recurso especial N° 1.608.005 - SC 2016/0160766-4.*

<https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/711899837/inteiro-teor-711899898>

Da Silva, J., Lettieri, G. (2016). Reproducción asistida, derecho de todos. ¿Y el registro del hijo? ¿Cómo proceder? *Revista Bioética.* 24 (2): 250-9.

<http://dx.doi.org/10.1590/1983-80422016242125>

- De la Rosa, R. (2020). *La Filiación en las Parejas Homoparentales*. Bosch Editor.
- De la Torre, N. y Silva, S. (2017). *Ampliando el campo de la pluriparentalidad: poliamor, socioafectividad y biología*. Thomson Reuters.
<http://www.colectivoderechofamilia.com/ampliando-el-campo-de-la-pluriparentalidad-poliamor-socioafectividad-y-biologia/>
- Declaración Universal de Derechos Humanos*. (1948). Sinalevi.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC
- Del Picó, J. (2011). Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno. *Revista Ius et Praxis*. 17 (1).
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122011000100003&script=sci_arttext&tlng=en
- Días, M. (2009). Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales. *Revista Jurídica Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES)*. (13). 83-90. <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/711>
- Flandrin, J. (s.f.). *Orígenes de la familia moderna*.
http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/origenes_de_la_familia_moderna.pdf
- Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia. (s.f.). *¿Qué son los derechos humanos?*
<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>
- Galperin, G. (2018). *Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura*. Primera parte.
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/17/repensar-la-familia-pluriparental-desde-el-ejercicio-de-la-magistratura-primera-parte/>
- García S. (2010) *Derechos humanos de los menores de edad. Perspectiva de la Jurisdicción Interamericana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

- Gete-Alonso, M., y Solé, J. (2021). *Actualización del Derecho de Filiación. Repensando la maternidad y paternidad*. Tirant Lo Blanch.
- Guerra, L. (2009). Familia y heteronormatividad. *Juventud, familia y sexualidades*. (1). <https://www.perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/revistadejuventud/issue/view/10>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6a ed.). McGraw-Hill.
- Herrera, M., Lathrop, F. Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana. *Revista de Derecho Privado*. (32), p.p. 143-17. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.06>
- Jaramillo, J. (2022). La poligamia y la pluriparentalidad en los distintos ordenamientos jurídicos. *Trans-Pasando Fronteras*, (19). <https://doi.org/10.18046/retf.i19.5379>
- Juzgado Civil en Familia y Sucesiones. (2020). *Sentencia N° 11, Expediente N° 659/17. Monteros, 07 de febrero de 2020*. Poder Judicial, Tucumán. <http://www.saij.gob.ar/FA20240001>
- Krasnow, A. (2019). La socioafectividad en el derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. *Revista de Derecho (Valdivia)*. DOI: 10.4067/S0718-09502019000100071
- Lamm, E. (2012). La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. *Revista de Bioética y Derecho*. 76 (24). https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n24/08_master.pdf
- Litardo, E. (2018). Múltiple filiación en Argentina: ampliando los límites del parentesco. *Revista Boliviana de Derecho*, 27, 372-393. <https://www.revista-rbd.com/descargas/RBD%20Num.%2027%20Completo.pdf>
- Lloveras, N. y Salomón, M. (s.f.). *Los derechos humanos y el derecho de familia. Los nuevos paradigmas para el siglo XXI*. 6-7. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr>
- Olvera, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. (1ª ed.). Universidad Autónoma del Estado de México. Porrúa.

- Passos, E. (2015). *Metodología para la presentación de trabajos de investigación: una manera práctica de aprender a investigar, investigando*. (2ª ed.). Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar.
- Pavlin, N. M. (2022). *Triple filiación en el derecho argentino: la socioafectividad creadora de vínculos jurídicos*. [Tesis de grado no publicada]. Universidad Nacional de Río Negro. Argentina. <https://rid.unrn.edu.ar/handle/20.500.12049/9171>
- Pérez, J. y. Gardey, A. (2012). *Definición de Método*. <https://definicion.de/metodo/>
- Piedra, N. (2007). Transformaciones en las Familias: Análisis conceptual y hechos de la realidad. *Revista de Ciencias Sociales. Universidad de Costa Rica*. 2(116). 35-56. <https://www.redalyc.org/pdf/153/15311603.pdf>
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (s.f.). *Diccionario usual del Poder Judicial*. <https://dictionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/37463:derechos-de-las-personas-menores-de-edad>
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/m%C3%A9todo>
- Rodríguez, J.M. (1994). La filiación y el derecho comparado. *Revista de Ciencias Jurídicas*. (77). <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/14334>
- Ruiz, I. (2018). El derecho a la conformación de familias homoparentales en Costa Rica. *Revista Espiga*. 17 (36). DOI: <https://doi.org/0000-0002-9998-1667>
- Ruiz, J. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Universidad de Deusto, Bilbao.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Resolución n.º 06813 – 2008, a las diecisiete horas y cincuenta y seis minutos del veintitrés de abril del dos mil ocho*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Resolución n.º 02771 – 2003, a las once horas con cuarenta minutos del cuatro de abril del dos mil tres*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-236027>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Resolución n.º 02552 – 2007, a las diez horas y cuarenta minutos del veintitrés de febrero del dos mil siete*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución n.º 21942 – 2021, a las nueve horas cincuenta minutos del uno de octubre de dos mil veintiuno*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1053996>
- Sanz, S. (2020). *Familias homoparentales en Costa Rica: retos y esperanzas (Parte I)*. <http://www.familiashomoparentales.org/2020/08/23/jenson-usa-is-one-of-the-original-online-bike-shops-and-has-been/>
- Tribunal de Familia, I Circuito de San José. Costa Rica. *Voto n.º 00294 – 2020, a las diez horas y treinta y cinco minutos del veinte de abril de dos mil veinte*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-974443>
- Vallejos, C. (s.f.). *Nuevas formas de filiación y familiares y los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Identidad de género. Derecho a la Identidad. COMISIÓN II - Derecho de Familia y Derecho Procesal de Familia*. https://www.academia.edu/37221673/COMISION_II_Derecho_de_Familia_y_Derecho_Procesal_de_Familia
- Varsi, E. (s.f.). *Determinación de la filiación en la procreación asistida*. <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v11n39/1870-2147-rius-11-39-00006.pdf>
- Varsi, E., Chaves, M. (2018). La multiparentalidad-la pluralidad de padres sustentados en el afecto y en lo biológico. *Revista de derecho y genoma humano*. DOI: 10.14679/1106
- Zannoni, E. (1978). Inseminación Artificial y Fecundación Extrauterina: Proyecciones Jurídicas. Editorial Astra. p.129 citado por Ramírez, K. (2011) en Necesidad de replantear el concepto de vínculo filial en los procesos heterólogos de reproducción asistida. *Colecciones Derecho y Justicia. Derecho de Familia*.

Escuela Judicial. Poder Judicial. Costa Rica. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/familia/Revista%20de%20Familia_2011.pdf

Anexos

Anexo 1: Entrevista realizada a parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio.

Guía de entrevista para parejas del mismo sexo en unión de hecho o matrimonio

1) ¿Tienen hijos o hijas en común?

Sí () No ()

2) En caso de que no tengan, ¿les gustaría tener hijos e hijas en común?

Sí () No ()

3) ¿Han escuchado alguna vez sobre la pluriparentalidad familiar?

Sí () No ()

4) De conocer ustedes el concepto pluriparentalidad familiar, ¿cómo lo definirían?

5) ¿Considerarían ustedes la posibilidad de tener un hijo o hija con el aporte del material genético de una tercera persona donante?

Sí () No ()

6) ¿Considerarían tener un hijo o hija si la tercera persona que aporte el material genético o engendre al niño o niña en su vientre no desee permanecer en el anonimato?

Sí () No () Si su respuesta a la pregunta anterior fue positiva, por favor indique los motivos y amplíe lo que considere necesario.

7) ¿Qué características consideran ustedes indispensables en una tercera persona para procrear un hijo o hija bajo la figura de la pluriparentalidad familiar? Por favor amplíe su respuesta.

8) ¿Estarían ustedes de acuerdo con que esa tercera persona asuma un vínculo parental en su familia y en el desarrollo de la persona menor de edad?

Sí () No () Si su respuesta a la pregunta anterior fue positiva, por favor indique los motivos y amplíen lo que consideren necesario.

9) ¿Creen que la tercera persona que dona el material genético como figura parental del niño o niña tiene derecho a desarrollar ese vínculo con él o ella?

Sí () No () Si su respuesta a la pregunta anterior fue positiva, por favor indique los motivos y amplíen lo que consideren necesario.

10) ¿Cómo asumirían ustedes los derechos y obligaciones respecto de sus hijos e hijas entre tres figuras parentales?

11) ¿Consideran ustedes necesario que en Costa Rica existan leyes que regulen y protejan los derechos de todos los integrantes de una familia pluriparental?

Sí () No ()

Anexo 2: Entrevista realizada a jueces y juezas de la República, especialistas en derecho de familia.

Guía de entrevista para jueces y juezas de la República de Costa Rica especialistas en derecho de familia.

1) ¿Sabe usted qué es la pluriparentalidad familiar?

2) ¿Conoce cuáles son los alcances jurídicos de la figura de la pluriparentalidad familiar en Costa Rica?

3) En su ejercicio profesional, ¿se ha encontrado con algún caso que pueda acercarse a la figura de la pluriparentalidad familiar?

Sí () No ()

4) Si su respuesta a la pregunta 3 fue afirmativa, favor indicar cómo lo ha resuelto desde el punto de vista jurídico.

5) Desde la visión de los derechos humanos y fundamentales, ¿considera usted necesaria la protección legal de la figura denominada pluriparentalidad familiar en Costa Rica?

Sí () No ()

6) ¿Cuáles considera usted son los derechos humanos y fundamentales que deberían regular o regir la figura de la pluriparentalidad familiar en Costa Rica?

7) ¿Considera usted que el reconocimiento legal de la figura de la pluriparentalidad familiar garantiza el principio del interés superior de las personas menores de edad?

8) ¿Cómo considera usted que debería ser el abordaje en torno a las personas menores de edad que son hijos o hijas de familias pluriparentales?

9) ¿Considera usted que sería viable y oportuna una reforma legislativa en Costa Rica, que amplíe el instituto jurídico de la filiación a más de dos vínculos paterno o materno filiales?

Sí () No ()

10) ¿Cuáles considera usted serían los efectos jurídicos que generaría el reconocimiento de una triple filiación en Costa Rica?

11) ¿Cuáles normas del Código de Familia considera usted que deberían ser reformadas o adicionadas para garantizar el reconocimiento legal de la pluriparentalidad familiar en nuestro país?